

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		30/04/2024		ESTADO DEL 02-05-2024	
FECHA FINAL		2/05/2024		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27	11001600005720180020900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * DISMINUYE CAUCIN PRENDARIA. AI 2024-369. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
1330	11001610000020200012400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - RAMIREZ OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1416/1417. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
1347	73001600000020220022900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	CLAUDIA PAOLA - RAMOS GAMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto Legalizando captura AI 2024-427. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
4268	11001600002320180855400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto Concede Permiso para el 20/03/2024 AI 2024-316. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
4268	11001600002320180855400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Concede Permisos para el 10/04/2024 AI 2024-354. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
4448	17001610679920138375700	0019	30/04/2024	Fijación en estado	NORALBA - VALLEJO SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 2024-299. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	FLOR DE MARIA - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades de los meses de febrero y marzo de 2023 AI 2024-308. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	FLOR DE MARIA - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto negando redención AI 2024-386. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	KEVIN DAVID - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-387. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
5938	73319609904020200014000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MORENO ESPEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-348. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
5938	73319609904020200014000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JEFFERSON - LEON FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2024-352. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
5938	73319609904020200014000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MORENO ESPEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto concede libertad condicional AI 2024-415. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
5996	25151610800920180002600	0019	30/04/2024	Fijación en estado	DUMAR ALFREDO - BAQUERO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-270. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
6277	11001609914420180023200	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JOSE EUSEBIO - MARCIALES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1462. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
7400	19075600006420100005000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concediendo redención, niga redencion, concede prision domiciliaria AI 2024-298/299/300. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
7400	19075600006420100005000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto que declara desierto el recurso reposicion y en subsidio apelacion contra AI DEL 30/01/2024 AI 2024-376. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
7866	11001600001720188059401	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - GUTIERREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto Legalizando captura AI2024-428. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
12274	11001650011120130027400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	PEDRO LUIS - AVILA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 2024-404. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
12274	11001650011120130027400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	PEDRO LUIS - AVILA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto que reconoce redencion, concede libertad por pena cumplida y redención de pena, decreta extincion. AI 2024-405/406/407. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
12816	11001600001920180460000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * AUTORIZ ASALIDA EL 19/09/2023, NIGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2023-1265/1266/1267. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
13724	1100160000152011136100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JAMES EDISON - SANDOVAL GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Extinción por muerte AI 2023-1355. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
16531	25754600039220150069700	0019	30/04/2024	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - BUITRAGO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto negando redención AI 2023-781. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
17121	54001610000020190003900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JOVANNY MANUEL - MANGONES VARILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * REDIME PENA, NO ACCEDE A LA REDOSIFICACION DE PENAS, CERTIFICA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 2024-303/304/384. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
21130	11001600002320190643300	0019	30/04/2024	Fijación en estado	DEIBY YONATHAN - AVILA LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención, Certifica tiempo fisico y redimido. AI 1338/1339. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
22350	11001600001920160407100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	KARIN XAVIER - BARBOSA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2024-327/328. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
22627	11001600000020140140400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	ANDRES - JARAMILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Manteneer la decision de la sentencia condenatoria, Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1542/1554. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22627	1100160000020140140400	0019	30/04/2024	Fijación en estado	ANDRES - JARAMILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-321. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
23631	1100160000020230121000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	MARTHA VIVIANA - DIAZ LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo AI 2024-343/344. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
23631	1100160000020230121000	0019	30/04/2024	Fijación en estado	ESTAFANI - GUEVARA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto concediendo redención Y determina tiempo AI 2024-345/346. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
25642	1100160000020230004900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JHON RICARDO - RAIGOZO YANQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * DECLARA TIEMPO DESCONTADO. AI 2023-1538. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
26292	11001600001920150563900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	ESTEILER - MORENO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-357. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
26936	11001600001720190291700	0019	30/04/2024	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - GAUBECA MUGARTEGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1547. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
29426	25754600039220220015200	0019	30/04/2024	Fijación en estado	MAIJ NELSON - ACOSTA RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-323. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
30369	11001310404920090028100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto niega extinción condena AI 2024-418. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
30716	6313060000020190001200	0019	30/04/2024	Fijación en estado	BLANCA VIVIANA - JIMENEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto concediendo redención y niega rdencion. AI 2024-269. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
31316	1100160000020230014100	0019	30/04/2024	Fijación en estado	LUZ FARY - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto concediendo redención y Certifica tiempo descontado. AI 2024-317/318. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
35959	11001600005020091422300	0019	30/04/2024	Fijación en estado	FIDENCIO EDMUNDO - MENA PEREA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega prescripción, ORDENA EJECUTAR LA PENA AI 2024-020. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
37395	11001600001520140781900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - ROZO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redenciónAI 1414. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
39368	6600160000020170013200	0019	30/04/2024	Fijación en estado	ESTIBEN - HURTADO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 2024-365. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
39622	11001600001320220304700	0019	30/04/2024	Fijación en estado	NAGIVER ALEJANDRA - CHAPARRO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto concediendo redenciónAI 2024-322. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
43137	1100160000020210151800	0019	30/04/2024	Fijación en estado	MICHAEL ARNOLDO - MARIN MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto concediendo acumulación de penas AI 2024-406/407. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
51817	11001600001920170293900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JUAN DANIEL - HUERTAS HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1461. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
51817	11001600001920170293900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JUAN DANIEL - HUERTAS HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-368. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
52014	6867960000020210002200	0019	30/04/2024	Fijación en estado	YINE CAROLINA - GORDILLO SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-324. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
52643	11001600002320190080900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	MARCO LEONARDO - POVEDA JAIME* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1550. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
58628	11001600001320150956900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JOSUE DANIEL - CASTRO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1415. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
59876	11001600001320220355700	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JULIAN CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 2024-329. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
59876	11001600001320220355700	0019	30/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - BOGOTA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2024-330/331V
60737	11001600001320160350300	0019	30/04/2024	Fijación en estado	HUGO ANDRES - RODRIGUEZ QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * NO REPONE AI 5/02/2024 EN EL PUNTO 3.1 , Y NO REPONER AI 5/02/2024 EN EL PUNTO 3.2. AI 2024-266-267. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
62699	11001610165320238004500	0019	30/04/2024	Fijación en estado	ARELEY JAVIELY DEL VALLE - ALVAREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo descontado. AI 2024-332/333. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
67231	11001600002320110790900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	JHON ANDERSON - CABRERA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2024-341/342. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
67565	11001600002820130071900	0019	30/04/2024	Fijación en estado	DAVID ESTEBAN - MATALLANA SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * NO REPONE LA DECISION DE NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2024-268. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//
68001600015920131043700		0019	30/04/2024	Fijación en estado	MACIAS CONTRERAS - JHONATAN ALEXANDER :AI 2023-1548/1549 DEL 3/10/2023, REDIME PENA, NIEGA REDENCION Y SE ABSTIENE DE APROBAR BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 2/05/2024)//ARV CSA//



PS

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2018-00209-00
Interno:	27
Condenado:	DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMSM DE BOGOTÁ BUEN PASTOR
Decisión:	DISMINUIR CAUCION PRENDARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 369

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resolver sobre la **solicitud de exoneración de la caución prendaria impuesta** para materializar el subrogado de la libertad condicional, elevada por la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA identificada con C.C. No. 1.030.541.282**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, multa de 1.412 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- **La sentenciada cumple dicha sanción desde 13 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

117.8 días, el 12 de marzo de 2021.

19.5 días, el 3 de junio de 2021.

39.5 días, el 22 de octubre de 2021.

32 días, el 30 de septiembre de 2022.

50 días, el 20 de abril de 2023.

11 días, el 18 de agosto de 2023.

15 días, 13 de octubre de 2023.

30.5 días, el 29 de diciembre de 2023.

35.25 días, el 8 de marzo de 2024.

5.- El 8 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran tal condición.

6.- El 1º de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- El 18 de agosto de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontraba satisfecho el requisito de carácter subjetivo.

8.- El 8 de marzo de 2024, se concedió el subrogado de la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., por un periodo de prueba de 24 meses, y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

9.- El 14 de marzo de 2024, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.

10.- El 22 de marzo de 2024, ingresó memorial suscrito por la sentenciada, en el que, luego de indicar las conductas por las que fue condenada y la pena de prisión que le fue impuesta, señala que, se encuentra en insolvencia económica, de lo cual, según refiere, puede verificarse con lo registrado en las diferentes entidades administrativas, aunado a que, quienes la recibirán en el hogar cuentan con ingresos



que no superan los 2 salarios mínimos, sumado al tiempo que lleva privada de la libertad sin generar ingreso alguno, situaciones que, conllevan a que no pueda constituir la caución impuesta.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad que cumple la figura de la caución prendaria en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia de la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

Para el caso, en providencia del 8 de marzo de 2024, como se anotó en el acápite anterior, este Despacho le concedió a la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, el subrogado de la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., presupuesto que ya cumplió el pasado 14 de marzo, además, se impuso como garantía de dichos compromisos, la constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v., sin que a la fecha haya sido constituida, por el contrario, se allegó memorial suscrito por la penada, en el que manifiesta encontrarse en insolvencia económica y no poder constituir la caución impuesta.

Como se advirtió en el proveído del 8 de marzo de 2024, no se puede demeritar el enorme reproche que merece la participación de la sancionada, en las conductas ilícitas desplegadas con las que afectó en alto grado, los bienes jurídicos de la salud, seguridad pública, la libertad individual y otras garantías; razón que motivó en pretérita oportunidad la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para materializar el subrogado de la libertad condicional ya concedido.

Es pertinente recordar, que, para cubrir tal suma de dinero, la sentenciada, obviamente tiene dos alternativas, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en la cuenta judicial de este Despacho, del Banco Agrario área depósitos judiciales, que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y como segunda alternativa, mediante la constitución de una póliza judicial, en la que podrá pagar un porcentaje del valor asegurado.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de privación de libertad al que se ha visto sometida necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues, aunque la sentenciada en el memorial que antecede indica que, su actual situación económica y la insolvencia que refiere, se puede constatar con lo registrado en las diferentes autoridades administrativas, no aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el monto impuesto de los 4 S.M.L.M.V.

No obstante, lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar en mayor razón, por un aspecto meramente económico, pues, como se ha venido indicando, **CACERES PEÑALOZA** el pasado 14 de marzo de 2024, suscribió la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones que prevé el artículo 65 del CP., por lo que, persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en 4 s.m.l.m.v implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, de manera que resulta razonable en esta oportunidad **rebajar su monto a TRES (3) SMLMV**, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta No. 110012037019, del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real de la sentenciada, toda vez que no aporta elementos de juicio, **SE DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SOLICITAR oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes**, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos



informen sobre la situación económica de la precitada, para de ser el caso, disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

Debe quedar claro que, no desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible a la sentenciada, para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgó el subrogado de libertad condicional, sin embargo, su concesión, como su nombre lo indica, fue bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de las conductas ilícitas, si bien es legítimo el interés de **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno de la rehabilitada no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados, como ha sucedido en pretéritas oportunidades.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR, pero SI DISMINUIR la caución prendaria impuesta a la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con **C.C. No. 1.030.541.282**, para acceder al subrogado de libertad condicional a **TRES (3) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial en la cuenta No. 110012037019, del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho o mediante póliza judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios de esta especialidad, SOLICITAR INMEDIATAMENTE y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica de la precitada, para los fines señalados en la parte considerativa.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 03-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diana Caceres Peñaloza

Firma Diana Caceres Peñaloza

Cédula 1030541282 BtC TP.

El(la) Secretario(a)

nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:30

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 8:43 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 369 - CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA

**NI 27 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 369 -
CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2020-00124-00
Interno:	1330
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y EXTORSION
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - PROHIBICION EXPRESA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1416/1417

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.572.836, conforme a la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2021, el Juzgado 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.572.836, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 4200 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCRUSO CON EXTORSION, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **16 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de marzo de 2022, se redime pena en 147.75 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 4564, los certificados: 18209534, 18297803, 18361627, 18461257, 18563327, 18657324, 18773767, y 18806051 de cómputos por actividades para redención realizadas por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio: **MIL DOSCIENTAS TREINTA (1230) HORAS, en el año 2021**, en los meses de abril, mayo y junio (certificado 18209534), julio, agosto y septiembre (certificado 18297803), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18361627), **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18461257), y **trabajo DOS**



MIL SETENTA Y DOS (2072) HORAS, en el año 2022, en el mes de marzo (certificado 18461257), en los meses de abril, mayo y junio (certificado 18563327), julio, agosto y septiembre (Certificado 18657324), octubre, noviembre y diciembre (18773767), en el año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18806051). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, excepto para el mes de febrero y marzo de 2022 que fue deficiente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, hasta el **28 de febrero de 2021**, según certificado de 26 de abril de 2021. Asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena en 6 horas de estudio, que corresponde al mes de febrero de 2022, por cuanto la evaluación de la actividad fue deficiente, para el mes de marzo de 2022 no se reportaron horas de estudio.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibidem, se redimirán 102 días, por las 1224 horas de estudio restantes, y 129.5 días, por las 2072 horas de trabajo realizadas, para un total a reconocer en este proveído por estudio y trabajo de 231.5 días o lo que es lo mismo, 7 meses 21.5 días a la pena que cumple RAMIREZ OBANDO.

3.2.- De la libertad condicional

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, allega mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-4564:

- Cartilla Biográfica, del interno **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR.

- Certificación de 11 de mayo de 2023, en que el director del penai reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 2008 del 11 de mayo de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 61 MESES Y 6 DÍAS.

Ahora bien, RAMIREZ OBANDO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2018, hasta la fecha, es decir 58 meses y 13 días, más 12 meses 19.25 días de redención de pena reconocidos a la fecha; arrojando un total de pena cumplida de 71 MESES Y 2.25 días, monto superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo.

No obstante, lo anterior, si entrar en mayores disquisiciones y análisis y es criterio de este despacho, es evidente que una de las conductas ilícitas por las cuales fue condenado RAMIREZ OBANDO, se encuentra excluida de beneficios y subrogados, como es en este caso, el subrogado de la libertad condicional.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el precitado incurrió en las conducta típica de extorsión agravada, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlistó para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.

Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negritas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO fue condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

No sobra mencionar que la aplicación de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron en el mes de marzo de 2018 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 68 A del Código Penal), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la Ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada Ley 1121 de 2006, enlistó delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el parágrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso al sentenciado RAMIREZ OBANDO, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido



derogadas ni tácita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...)» "y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellas casos expresamente exceptuados." (Subrayas y negritas fuera de texto). [7]

Huelga precisar entonces, que el superar el tiempo objetivo de las 3/5 partes de la pena, su buen comportamiento al interior del centro carcelario, no registras investigaciones disciplinarias, haber redimido pena y avanzar a fase de alta seguridad, contar con un arraigo, si bien resultan relevantes en el proceso de rehabilitación, no reportan incidencia en la decisión aquí a adoptar, se itera está vigente prohibición expresa para conceder el subrogado.

Por lo expuesto anteriormente este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO, por estar vigente a la fecha prohibición expresa, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aspecto que nos releva de entrar a analizar los demás requisitos para la procedencia del subrogado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR PENA, en 6 horas de estudio, acorde con las observaciones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR SIETE (7) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, POR ESTUDIO Y TRABAJO a la pena que cumple GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.572.836, por las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.572.836, por estar vigente la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. STP8287 – 2014. STP4239-2015 abril 14 de 2015 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

prohibición expresa del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, conforme los argumentos señalados en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre -Gustavo Adolfo Ramirez Obando

Firma Gustavo R

Cédula 7026572836

El(la) Secretario(a) _____

anda Garzon
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 11:03

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 30/10/2023, a la(s) 12:05 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 1330- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1416-1417,
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO**

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2022-00229-00
Interno:	1347
Condenado:	CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ
Delito:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (TRANSPORTAR)
Decisión:	LEGALIZA CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 427

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la **Legalidad de la Captura de la sentenciada CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de marzo de 2023, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, condenó a **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ identificada con C.C. No. 53.092.660**, a la pena de 85 MESES y 12 DÍAS de prisión, multa de 389.4 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al hallarla autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector transportar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura.

2.- La sentenciada por cuenta de estas diligencias estuvo privada de la libertad en detención preventiva en su domicilio desde el 21 de febrero de 2022 –cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-, hasta el 7 de marzo de 2023 –cuando se profirió sentencia, no se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y se libró orden de captura. Lapso en el que descontó 12 meses y 16 días.

3.- El 10 de abril de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, ingresó ingreso oficio No. S-20240141006/SIGLA1 SIGLA2 TRD del 9 de abril de 2024, con el que integrante de la patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias a la sentenciada por haber sido aprehendida el 9 de abril de 2024.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

La Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que: "De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escrito y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".*

Como ya se anotó, ingresó oficio del 9 de abril de 2024, con el que patrullero de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ identificado con C.C. No. 53.092.660**, por haber sido aprehendida el 9 de abril de 2024, tras la verificación de antecedentes por el dispositivo PDA, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjuntó copia de; oficio No. S-20240175820/SIGLA 1 SIGLA 2 TRD del 9 abril de 2024, con el que se informó de las órdenes de captura proferidas en contra de la penada, acta de derechos de capturado, constancia de buen trato, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que, **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ** se encuentra requerida para cumplir intramuros la pena de 85 MESES Y 12 DÍAS de prisión, impuesta en sentencia del 7 de marzo de 2023, por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, al hallarla autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector transportar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ**, (ii) que la detenida se encuentra debidamente identificada; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad de la penada dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director de la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Para efectos de lo anterior, ténganse en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto en sentencia, la sentenciada por cuenta de estas diligencias estuvo privada de la libertad en detención preventiva desde el 21 de febrero de 2022 –cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-, hasta el 7 de marzo de 2023 –cuando se profirió sentencia, no se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y se libró orden de captura en su contra-. Lapso en el que descontó 12 meses y 16 días, de manera que, **debe cumplir intramuros el restante de la pena de 85 meses y 12 días de prisión, que corresponde a 72 meses y 26 días.**

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA de la sentenciada **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ identificada con C.C. No. 53.092.660**, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.



SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre de la sentenciada **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ**.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

JEEPS

- 11/04/2024

- Claudia Paola Ramos Gamez

- 53092660. Bogotá

Ianda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:58

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/04/2024, a la(s) 11:11 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 1347- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 427 -
CONDENADO: : CLAUDIA PAOLA RAMOS GAMEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

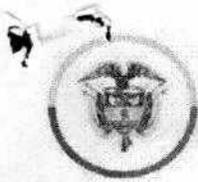
Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Norte
218.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 146 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SUBA ALMENDROS DE BOGOTÁ D.C. VIGILA COBOG LA PICOTA.
Decisión:	CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 316

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con C.C. No. 1.015.422.749**, a la pena de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 97 días**, el 12 de enero de 2021.
- 60.5 días**, el 23 de marzo de 2021.
- 104.5 días**, el 27 de enero de 2022.
- 28.5 días**, el 03 de marzo de 2022.
- 69.5 días**, el 7 de octubre de 2022.
- 68 días**, el 10 de mayo de 2023.

4.- El 1º de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia del arraigo familiar. Además, se dispuso verificar de arraigo a través del área de asistencia social.

5.- El 24 de octubre de 2023, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100353485 de Seguros Mundial S.A.

6.- El 8 de marzo de 2024, se recibió correo electrónico proveniente del sentenciado, mediante el cual allega constancia de asistencia a centro radiológico digital Américas, para toma de exámenes radiográficos el día 14 de febrero de 2024 desde la 1:00 pm a 2:00 pm.

7.- El 11 de marzo de 2024, ingresó correo electrónico a nombre del penado solicitando se autorice salir de su domicilio el día 20 de marzo de 2024, con el fin de asistir a citas médicas, una a las 11:00 horas y la otra a las 14:40 horas, a las instalaciones de DENTISALUD. Adjuntando certificados de citas programadas.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, a efecto de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 - 07 local 134 de la ciudad, el día 20 de marzo de 2024 a las 11:00 horas y a las 14:40 horas, por lo cual allega la constancia de agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Conforme lo anterior, se torna procedente conceder autorización para salir del domicilio, conforme con la solicitud presentada por el sancionado, y por ello el despacho faculta a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, para ausentarse de su lugar de morada el día 20 de marzo de 2024 a las 11:00 horas y 14:40 horas, a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 - 07 local 134 de la ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría 3 se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

4.- OTRA DETERMINACION.

Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la constancia de asistencia a cita médica el 14 de febrero de 2024, a las 14:10 horas, por parte del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con C.C. No. 1.015.422.749, **ÚNICAMENTE** el día 20 de marzo de 2024 a las 11:00 horas y a las 14:40 horas, con el fin de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 - 07 local 134 de esta ciudad, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría 3 remitir copia de esta providencia a la Oficina Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 4268 Tipo de actuación: Aut. Int. No. 2024-316

Fecha Actuación: 11 / MAR / 2024

Nombre completo del notificado: Ospina Villaneda Jon Edison

Número de identificación: 4015422749 Teléfono(s): 3116726092

Fecha de notificación: 18 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: zeltaHiphop@gmail.com

Observaciones: Ninguna



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:45

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 12:43 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 316 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 316 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con C.C. No. 1.015.422.749, ÚNICAMENTE el día 20 de marzo de 2024 a las 11:00 horas y a las 14:40 horas...

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria



Norte 218
233

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 146 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SUBA ALMENDROS DE BOGOTÁ D.C. VIGILA COBOG LA PICOTA.
Decisión:	CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 354

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con C.C. No. 1.015.422.749**, a la pena de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 97 días**, el 12 de enero de 2021.
- 60.5 días**, el 23 de marzo de 2021.
- 104.5 días**, el 27 de enero de 2022.
- 28.5 días**, el 03 de marzo de 2022.
- 69.5 días**, el 7 de octubre de 2022.
- 68 días**, el 10 de mayo de 2023.

4.- El 1º de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia del arraigo familiar. Además, se dispuso verificar de arraigo a través del área de asistencia social.

5.- El 24 de octubre de 2023, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100353485 de Seguros Mundial S.A.

6.- El 20 de marzo de 2024, se recibió correo electrónico proveniente del sentenciado, mediante el cual allega constancia de asistencia a centro radiológico digital Américas, para toma de exámenes radiográficos el día 21 de febrero de 2024 a las 5:00 pm.

7.- El 27 de marzo de 2024, ingresó correo electrónico a nombre del penado solicitando se autorice salir de su domicilio el día 10 de abril de 2024, con el fin de asistir a cita médica, a las 14:10 horas, en las instalaciones de DENTISALUD. Adjuntando certificado de cita programada.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley



prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, a efecto de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en el Centro Comercial Plaza Imperial Suba de la ciudad, el día 10 de abril de 2024 a las 14:10 horas, por lo cual allega la constancia de agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Conforme lo anterior, se torna procedente conceder autorización para salir del domicilio, conforme con la solicitud presentada por el sancionado, y por ello el despacho faculta a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, para ausentarse de su lugar de morada el día 10 de abril de 2024 a las 14:10 horas, a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 1-134 de esta ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría 3 se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

4.- OTRA DETERMINACION.

Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Constancia de asistencia a cita médica el 21 de febrero de 2024, a las 17:00 horas, por parte del sentenciado.
- Oficio No. 113-COBOG-AJUR-2646 del 8 de mayo de 2023, allegado por la reclusión con documentos de redención, no obstante, de la revisión del expediente, se tiene que, este despacho resolvió sobre el mismo oficio, en auto del 10 de mayo de 2023, concediendo 68 días de redención.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con C.C. No. 1.015.422.749, **ÚNICAMENTE** el día 10 de abril de 2024 a las 14:10 horas, con el fin de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 134 de esta ciudad, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: A través del asistente administrativo de este despacho dese cumplimiento al acápite **“otra determinación”**.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



TERCERO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría 3 remitir copia de esta providencia a la Oficina Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E E P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 4268 Tipo de actuación: Aut. Int. No. 2024-354

Fecha Actuación: 27 ABR / 2024

Nombre completo del notificado: Ospina Villarreal Juan Edison

Número de identificación: 4015422749 Teléfono(s): 3116726092

Fecha de notificación: 18 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: zeltaniphop@gmail.com

Observaciones: Ninguna.



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 3:56 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 354- CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 354- CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	17001-61-06-799-2013-83757-00
Interno:	4448
Condenado:	NORALBA VALLEJO SEPULVEDA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 314- 5 C.P.P

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 299

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de prisión domiciliaria cabeza de familia, en favor de la penada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Manizales, condenó a **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA identificada con C.C. No. 66.963.711**, a la pena principal de **42 años de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia de fecha 1º de agosto de 2016. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, no admitió la demanda de casación.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- Conoció de la ejecución de la pena el Juzgado 4º Homologo de Pereira, Risaralda.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

15 meses y 21.2 días, el 23 de enero de 2019.

61 días, el 4 de marzo de 2019.

244.5 días, el 17 de junio de 2021.

37 días, el 1º de julio de 2021.

36 días, el 15 de octubre de 2021.

74.5 días, el 29 de marzo de 2022.

156 días, el 16 de mayo de 2023.

38.5 días, el 31 de octubre de 2023.

5.- El 17 de junio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- En atención a la visita a la sentenciada realizada por esta funcionaria, en el establecimiento carcelario, el 16 de mayo de 2023, se ordena solicitar información al ICBF Regional Risaralda, para establecer la situación y procesos que se adelanta sobre la menor hija de la condenada, DCCV, en esa entidad.

7.- El 7 de julio de 2023, se recibió memorial de la sentenciada, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 12 de julio de 23 la sentenciada allega documentación del ICBF Pereira Risaralda, sobre el proceso adelantado a la menor para el año 2021 y la declaración en situación de adoptabilidad para febrero de 2022.



9.- El 31 de octubre de 2023, se ordena REITERAR solicitud al ICBF Regional Risaralda y se ordena Despacho Comisorio ante los Juzgados Homólogos de Pereira, con el fin de realizar estudio de arraigo de la sentenciada, por parte de asistencia social.

10.- El 14 de diciembre de 2023 se recibe respuesta del Defensor de Familia del Centro Zonal de Pereira Risaralda, sobre la situación jurídica de la menor DCCV.

11.- El 27 de diciembre se recibe informe de Asistencia Social del Juzgado 1 EPMS de Pereira, en cumplimiento dl Despacho Comisorio emitido por este Despacho.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Se itera, la Ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio la sentenciada debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

A fin de examinar la solicitud de prisión domiciliaria elevada, se ordenó practicar visita a la residencia ubicada, en la **CARRERA 4 con CALLE 59ª -27, Sector A, parque industrial de Pereira Risaralda**, en aras de verificar si ahora si se configura la condición de madre cabeza de familia que se alega y tener claridad sobre las condiciones de los menores, por intermedio del área de asistencia social de estos juzgados.

Para tal fin, se comisiono a los Juzgados Homólogos de Pereira (Risaralda), lugar desde el cual se realizaron las acciones necesarias para llevar a cabo visita por asistente social, arrojando como resultado el Oficio No. 3716 del 27 de diciembre de 2023, dicho informe fue suscrito por la Trabajadora social PATRICIA MIRANDA CASTAÑEDA, quien realizo el informe con el objetivo de responder lo siguiente:

- Establecer que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con la sentenciada y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- ¿Cuál es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector?
- ¿Qué personas conforman el núcleo familiar de la penada?
- Descripción del inmueble

Del informe en mención se extracta que:

En la vivienda en la cual se realizó la visita, dirección que concuerda con la expresada por la penada, residen LEIDI JHOANA (quien recibió la visita), amiga de la penada de 40 años de edad; EMELIAS CAICEDO de 54 años, esposo de LEIDI JHOANA; SHALOM CAICEDO, de 15 años hija de LEIDI JHOANA y EMELIAS CAICEDO; y un sobrino de los gestores del hogar, DIDIER VALANTA de 24 años.



Respecto a las relaciones de la sentenciada con la comunidad del sector, se extrae que, LEIDI JHOANA desconoce muchos datos acerca de la interna, por cuanto comunica que: "Hace aproximadamente 10 años que está detenida" y comunica que la forma en que se conocieron fue que la penada asistía a la iglesia donde ella y el esposo son pastores.

LEIDI JHOANA, refiere que KATERINE, hija de la penada y de quien no sabe el apellido, tiene aproximadamente 15 años y se encuentra en un internado del ICBF desde hace 5 años, al respecto se evidencia al interior del informe que:

"Desde el momento de la detención de Noralba, la menor había quedado bajo la responsabilidad del padre, quien abusó sexualmente de ella, motivo por el cual fue acogida por el ICBF, allí estudia, pero no sabe qué grado cursa. A partir del contacto que tuvieron telefónicamente, la pastora pudo visitarla en la reclusión de esta ciudad, donde pudo llevar a cabo algunos programas relacionados con la palabra de dios, posteriormente fue trasladada y su comunicación continua únicamente vía telefónica. No ha tenido contacto con la joven, la información que posee, ha sido suministrada por la sentenciada, refiere que Katherine ha tenido intentos suicidas y cuando cumpla los 16 años, puede decidir si continua en el internado o se retira. Pero no cuenta con familia que la apoye. Es de anotar que Noralba, según la informante, hace 10 años no tiene contacto con la menor, la información la ha obtenido porque el ICBF se lo comunica (...)"

En cuanto a las condiciones económicas, para el sustento, y las condiciones de la vivienda se tiene que "el factor económico de esta familia, siempre ha estado bajo la responsabilidad tanto de ella como del esposo. Refiere que la sentenciada no posee bienes inmuebles, no pertenecía a grupos de impacto social, solo asistía a la iglesia, hace 10 años cuando la conocieron. No cuenta con más información al respecto" además se extrae que "En cuanto a la vivienda, de recibir el beneficio de prisión domiciliaria viviría en la residencia tipo casa, donde la informante paga un arrendamiento de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) fuera del pago de servicios, conformada por tres pisos, dos de los cuales ocupados por este grupo familiar. Consta de cinco habitaciones, comedor, cocina y baño"

La conclusión a la cual llego la Trabajadora social PATRICIA MIRANDA CASTAÑEDA, fue:

"Según la narrativa de la informante, acepta la presencia de Noralba en la residencia, al igual que su esposo, quien también estuvo de acuerdo, no sería un riesgo, para este grupo familiar ni para la comunidad. Sería positivo para el bienestar de la hija, pues se separaron cuando ella tenía 5 años, en su adolescencia ha presentado problemas de conducta, que son propias de todo lo que tuvo que vivir con ambos padres. Como las tentativas de suicidio y rebeldía, que son un claro reflejo, de lo baja que debe tener su autoestima y la dificultad que ha tenido para gestionar sus emociones y sobre todo su afectividad, pues según la informante, durante estos 10 años, el contacto se ha reducido, a las pocas veces que la joven la ha podido llamar a la reclusión, donde las oportunidades han sido mínimas para tener un corto espacio para el dialogo. Durante estos 10 años se han generado en ella sentimientos de tristeza, depresión y la falta de interés por muchas cosas, entre esas, el bajo nivel académico, situación que se agudiza, según la informante, porque cuando cumpla los 16 años, puede quedar fuera del internado y estaría sin un lugar ni una familia que la pueda acoger, es este el motivo por el cual, la señora Noralba desea obtener este beneficio y poder estar con su hija y ayudar en su salud mental. Las relaciones interpersonales de Noralba han sido buenas, tanto en el hogar como en la comunidad carcelaria, lo que ha permitido una convivencia armónica y la permitiría igual en este hogar. En el sector, hace 10 años cuando vivió allí, las relaciones con los vecinos fueron buenas, de apoyo y colaboración, aptitudes que tuvo la oportunidad de llevar a cabo en la iglesia a la cual pertenecía. Los informantes se tornaron, tranquilos, atentos y dispuestos a llevar a cabo el dialogo con colaboración, orientados en tiempo, espacio y persona, ambos están en capacidad de llevar a cabo sus actividades básicas cotidianas, sin ayuda. Se tornaron coherentes, con un lenguaje y pensamiento, con un discurso adecuado, no expresan una preocupación incontrolable ante la situación actual o futura, aunque dejan claro que son ellas las únicas personas que le pueden colaborar a Rosalba. Refieren que durante la detención Rosalba ha tenido una conducta ejemplar, que, hasta el momento, no ha sido sancionada, no ha presentado problemas con las compañeras ni el personal de la guardia" (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, este despacho realizo el 23 de marzo de 2023 visita en establecimiento carcelario, en dicha ocasión la sentenciada manifestó el interés de obtener el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia dada la situación en la que se encontraba su mejor hija, razón por la cual y con ánimo de verificar el estado actual de la menor D.C.C.V, se ofició el 16 de mayo de 2023 al ICBF, en cumplimiento del auto interlocutorio No. 2023-622, con el fin de verificar si la menor se encontraba al cuidado de dicha institución y verificar el estado del proceso que para la fecha se adelantaba respecto a la menor, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna, en consecuencia, el 31 de octubre de 2023 se reiteró el requerimiento, recibiendo comunicación por parte del ICBF el 15 de diciembre de 2023 en el cual informan que la menor D.C.C.V se encontraba para esa fecha, "evadida desde hace dos semanas de medio institucional, sin que se sepa a ciencia cierta de su paradero, su situación jurídica es declarada en situación de adaptabilidad"



Al interior del trámite ordinario surtido por este despacho se cuenta con los insumos anteriores para estudio de la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la penada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**.

Sin embargo, este despacho fue vinculado al trámite constitucional con radicado No. 11001220400020240087900 el 11 de marzo de 2024, al interior de este trámite, la penada solicitó que se le tutelara su derecho fundamental de petición resolviéndole de fondo sobre la petición de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, acción que conoció el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal y para lo cual tomó la determinación de vincular al ICBF, razón por la cual esta institución allegó oficio No. 20245520000002328, del cual se logra extraer que desde el 24 de noviembre de 2020 la adolescente D.C.C.V se encuentra al cuidado del ICBF desde que tenía 12 años, por ser víctima de violencia sexual por parte de su padre, además se adiciona un extracto literal de la valoración realizada el 2 de diciembre de 2020, por la profesional KAROL SALAZAR, el cual establece que:

"Referente a la relación con la madre, refiere que hace 6 años se encuentra privada de la libertad y esta le llama aproximadamente cada 15 días, con quien tiene una relación distante y ella no reconoce como madre, puesto que considera no ha sido parte de su vida. Como referente o figura materna refiere a la señora Nivia Marcela Escobar Duque a quien le tiene confianza, es cercana y con quien compartió 7 años de su vida, aspecto que le dio la posibilidad para contarle con facilidad los hechos de violencia sexual. Afirma que, al contactar a la señora Nivia y comentarle sobre la presunta violencia sexual, esta le manifestó: "cuando estaba con mi mejor amiga le escribí y hablamos, ella me dijo que me fuera para donde ella, mientras mi hermano venía y ya me iba vivir con él, ya después hicimos la denuncia y pues ya me trajeron hacia acá" (subrayado fuera del texto original)

De la respuesta antes referida y de la documentación allegada al paginario, se logra establecer que desde el 2 de febrero de 2022, la menor fue declarada en situación de adoptabilidad mediante Resolución No. 006 del 2 de febrero, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pereira, decisión que se encuentra en firme, máxime, que el ICBF refiere que el 11 de noviembre de 2022, se envió el expediente que resolvió sobre esta determinación al apoderado que designó para este fin la penada, igualmente dicha decisión fue notificada por aviso a la sentenciada el 3 de febrero de 2022; además se anuncia en dicho informe que, el 16 de enero de 2024 la menor ingreso nuevamente a recibir la protección otorgada por el ICBF y en esa misma fecha, la menor manifestó que siente que ambos padres la quieren utilizar para sus propósitos jurídicos.

De otra parte, de la Resolución No. 154 de 2021 emitida por la Comisaría de Familia de Pereira, en que se ratifica a la menor en proceso de restablecimiento de derechos modalidad internado y del reciente informe del ICBF, se colige que no es deseo de la menor DCCV, convivir con su madre **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**.

Si bien, **VALLEJO SEPULVEDA** menciona en su solicitud que ella es la única red de apoyo con la que cuenta su hija, y que su deseo es brindar el apoyo que no ha tenido su hija, brindándole amor, y cuidado diario, este despacho realizara un análisis integral de los elementos obrante y mencionados, sopesados con la solicitud de la penada así:

Análisis jurídico y probatorio:

Si bien es cierto que, LEIDI JHOANA, amiga de la penada, refirió en la visita por asistente social realizada, que, tiene plena disposición de recibir a la PPL, y que de acuerdo a sus conocimientos del entorno familiar y social, es recomendable que la misma se haga cargo del cuidado de su hija, dada la situación de desamparo en la cual se encuentra, también se evidencia que el arraigo social y familiar de la penada no se encuentra relacionado con la menor D.C.C.V, hasta el punto que LEIDI JHOANA no recuerda el apellido de la menor y no tiene conocimiento directo de ella, si no, únicamente lo que le comunica la sentenciada por medio de las llamadas telefónicas que realiza, en ese orden de ideas resulta imposible verificar los presupuestos específicos sobre los cuales se desarrolla la menor, aunque, se reconoce que la misma se encuentra en inminente peligro, dada la situación existente con su progenitor, lo que resultó en su llegada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la consecuente apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor.

Por otro lado, se encuentra probado al interior de esta actuación, que, el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor D.C.C.V, culminó finalmente en la medida de *Declaratoria de Adoptabilidad*, al respecto es pertinente traer a colación lo normado en el artículo 108 de la ley 1098 de 2002, el cual establece:



"ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho". (negrilla del Despacho)

En ese entendido no se puede ignorar que, la declaratoria de adoptabilidad produce respecto de los padres, la terminación de la patria potestad, esto implica la pérdida de los derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos, lo cual implica la pérdida de la representación legal, es decir que los padres ya no podrán actuar en nombre de sus hijos ni tomar decisiones sobre su vida, como la educación, la salud, lugar de residencia; además implica la extinción del vínculo legal quedando sin efecto legal la filiación.

No desconoce esta ejecutora que lo ideal, es que los menores estén todo el tiempo con ambos padres, ello implica que van a tener un mejor desarrollo y crecimiento, y que la ausencia de la madre por su privación de libertad afectan de alguna manera a la menor, debe tenerse en consideración que la condición de madre de la sentenciada no constituye *per se* un derecho para gozar del beneficio contemplado en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, pues si bien es cierto la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, no existen elementos mínimos que permita considerar que satisfechos los requisitos, máxime cuando **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, ha perdido legalmente tal atribución.

Ahora bien, no desconoce tampoco este Despacho las dificultades económicas y emocionales que ha podido acarrear la ausencia de los progenitores en la familia, sin embargo, debe tenerse en consideración que no es la necesidad económica la que permite adquirir la condición de madre o padre cabeza de familia, sino la situación de abandono y desprotección en la que se puedan encontrar los menores, y si de este aspecto se trata, a la fecha las condiciones de la menor se encuentran satisfechas toda vez que se encuentra al cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en casa hogar, administrada por la Regional Risaralda.

Tampoco puede desconocer el Despacho que la razón por la que hoy la sentenciada se encuentra lejos de su familia, se atribuye única y exclusivamente a sus decisiones, pues al infringir la norma era consciente de las consecuencias que ello traía, por lo menos en lo que a su familia se trata y ahora el ejercicio activo de su rol en la familia, no puede ser excusa para no cumplir intramuros la pena impuesta, conforme lo ordenado en sentencia, máxime que por la naturaleza y magnitud de la conducta punible sancionada, ponen en tela de juicio la calidad de "buena madre de familia", al infringir bienes jurídicos de superior cuidado como lo es la vida.

En consecuencia, conforme los elementos materiales probatorios allegados, considera el Despacho que no se encuentran dadas los presupuestos legales, para tener como madre cabeza de familia de la menor D.C.C.V. a la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, toda vez que actualmente no cuenta con la responsabilidad legal de la menor y la niña no está en condiciones de desprotección o inminente riesgo, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha adelantado el proceso de restablecimiento de derechos de y ha garantizado el cuidado y protección a la menor.

En consecuencia de lo anterior, no se concederá la prisión domiciliaria deprecada por la penada.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia a la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA** identificada con C.C. No. **66.963.711**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior por el/la
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>18/03/2024</u> HORA: _____	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: <u>NORALBA VALLEJO</u>	
CÉDULA: <u>66963711</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:56

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 11:03 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4448- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 299 - CONDENADO: NORALBA VALLEJO SEPULVEDA

NI 4448- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 299 - CONDENADO: NORALBA VALLEJO SEPULVEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art 340-2cp), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART 376-7CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 CP) LEY 906/2004
Reclusión:	RM DE BOGOTA D.C. BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDENCION PARCIAL DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 308

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2024)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Condeno a **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.883.668**, a la pena principal de **102 meses de prisión**, multa de 1412 S.M.L.M.V y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Se le ha redimido pena así:

- **18 días**, el 6 de julio de 2020.
- **26.25 días**, el 30 de julio de 2020.
- **80 días**, el 30 de septiembre de 2020.
- **31.5 días**, el 25 de febrero de 2022.
- **71 días**, el 09 de noviembre de 2022.
- **22 días**, el 11 de mayo de 2023.

4.- El 9 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificación de arraigo familiar y social.

5.- El 11 de mayo de 2023, se dispone estarse a lo resuelto en auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2022, que no concedió la libertad condicional.

6.- El 12 de septiembre de 2023, no se concedió la libertad condicional.

7.- El 12 de diciembre de 2023, no se concedió el amparo de pobreza solicitado por la penada.

8.- El 22 de marzo de 2024, se allego oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 07 de marzo de 2024, con documentación requerida para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allego junto con el oficio No. No. 129-CPAMSBG-AJUR del 27 de diciembre de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado, la sentenciada **estudio 42 horas** así:



Certificado No. 18853241, en el año 2023, en enero (42 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas)

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR** para el periodo comprendido entre enero y marzo de 2023, según se puede verificar en certificado de histórico de conducta.

Por otro lado, durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada en el mes de ENERO fue **SOBRESALIENTE** mientras que, para los meses de FEBRERO y MARZO, el desempeño de la labor ejecutada fue calificada como **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrá computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena que cumple a **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, por las 42 horas de estudio cursadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS a la pena que cumple **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. **52.883.668**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, por las actividades adelantadas en los meses de febrero y marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

08-04-24

Bogotá, D.C.

En la fecha _____ a las _____ horas en la ciudad de _____

Nombre Flor Celoria

Firma _____

Cédula 52883668

El(la) Secretario(a) _____

nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:11

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 11:45 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 308 - CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ

NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 308 - CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art 340-2cp), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART 376-7CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 CP) LEY 906/2004
Reclusión:	RM DE BOGOTA BUEN PASTOR
Decisión:	NO RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 386

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2024)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual **Reconocimiento de redención de pena** en favor de la sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Condeno a **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.883.668**, a la pena principal de **102 meses de prisión**, multa de 1412 S.M.L.M.V y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Se le ha redimido pena así:

- **18 días**, el 6 de julio de 2020.
- **26.25 días**, el 30 de julio de 2020.
- **80 días**, el 30 de septiembre de 2020.
- **31.5 días**, el 25 de febrero de 2022.
- **71 días**, el 09 de noviembre de 2022.
- **22 días**, el 11 de mayo de 2023.

4.- El 9 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificación de arraigo familiar y social.

5.- El 11 de mayo de 2023, se dispone estarse a lo resuelto en auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2022, que no concedió la libertad condicional.

6.- El 4 de septiembre de 2023, la reclusión de Mujeres Buen Pastor, allego junto al oficio No. 129-CPMSBOG-JUR TUT 0129-524 del 1 de septiembre de 2023, documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

7.- El 12 de septiembre de 2023, no se concedió la libertad condicional.

8.- El 12 de diciembre de 2023, no se concedió el amparo de pobreza solicitado por la penada.

9.- El 2 de enero de 2024, se allego oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 27 de diciembre de 2023, con documentación requerida para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allego junto con el Oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 27 de diciembre de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con el referido certificado, la sentenciada estudio **78 horas** así:

Certificado No. 18810578, en el año 2023, en julio (78 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas)

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **MALA** para el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2023 y el 07 de agosto de 2023 de acuerdo al acta No. 129-0029 del 9 de agosto de 2023, mientras que para el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2023 y el 7 de noviembre de 2023 su conducta fue calificada como **BUENA**.

Por otro lado, tenemos que, durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada en el mes de JULIO fue **SOBRESALIENTE** mientras que, para los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE, el desempeño de la labor ejecutada fue calificada como **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 78 horas de estudio registradas en dichos meses.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.883.668, por las actividades adelantadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIAS de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

day

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Flor Celorio

Firma _____

Cédula 52883668 T.P. _____

El(la) Secretario(es) _____

la Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri.
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:12

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 11:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 386- CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ

NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 386- CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP) Y HOMICIDIO. (Ley 906/2004)
CARCEL	CPMS BOGOTA LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 387

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de Pena** en favor de **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1000335491**, a la pena principal de 192 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, porte y tráfico de estupefacientes, uso de menores para la comisión de delitos y porte ilegal de armas de fuego y homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El penado a redimido pena así:

- 47 días**, el 26 de marzo de 2019.
- 30 días**, el 07 de julio de 2020.
- 122.5 días**, el 10 de noviembre de 2022.

4.-El 10 de noviembre de 2022, se decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, por los Juzgados 1 Penal Del Circuito Especializado De Bogotá y 4 Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, dentro de los radicados No. 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775, que ejecuta este Juzgado, y No. 11001-60-00-000-2017-02362-00, que ejecuta este mismo despacho, quedando la pena acumulada de **DOCIENTOS TRES (203) MESES DE PRISION**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir agravado con el delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado.

5.- El 28 de noviembre de 2023, se allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14512 sin fecha, con documentación para el estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-14512 sin fecha, los certificados Nos. 18773973, 18806457, 18915989, de cómputos por actividades para redención realizadas por **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo MIL TRECIENTOS CUATRO (1.304) HORAS**, así:

- Certificado No. 18773973**, año 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas)
- Certificado No. 18806457**, año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).



Certificado No. 18915989, año 2023, abril (0 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso bajo estudio, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, según se puede verificar en actas No. 114-0047 del 07 de diciembre de 2022, 114-0009 del 09 de marzo de 2023, 114-0021 del 08 de junio de 2023 y 114-0034 del 07 de septiembre de 2023. asimismo, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ochenta y uno punto cinco (81.5) días** de redención a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, por las **1.304 horas** de trabajo realizadas

4-. OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo, a efectos de se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, acata de calificación de conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ochenta y uno punto cinco (81.5) DIAS, a la pena que cumple el sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 1000335491**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del centro de servicios de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.
Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
Bogotá, D.C. 08 de abril de 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:
Nombre Kevin Celorio
Nombre
Firma Kevin
Cédula 1000335491
Firma (Secretaría)

nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:11

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 11:54 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 387 - CONDENADO: KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ

NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 387 - CONDENADO: KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



5110
15-48-1549

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68001-60-00-159-2013-10437-00
Interno:	5110
Condenado:	JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1548/1549

Bogotá D. C., Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** al sentenciado **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, conforme a la documentación allegada; y sobre la petición de **beneficio administrativo de hasta por 72 horas** allegada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.- El 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga Santander, condenó a **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.102.373.903**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, hechos de 14 de diciembre de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.- Dicha sanción la cumple desde el 03 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- 2.3.- El 16 de abril de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4.- El 22 de abril de 2020, no concede prisión domiciliaria transitoria, que trata del Decreto 546 de 2020.
- 2.5.- El 28 de mayo de 2021, se **redime pena en 92.5 días**.
- 2.6.- El 04 de mayo de 2022, se negó petición de acumulación de penas.
- 2.7.- El 31 de enero de 2023, este despacho redimió pena en 112 días, negó la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado.
- 2.8.- El 28 de julio de 2023, este despacho **redimió 121.5 días** a la pena que cumple el penado.
- 2.9.- El 19 de septiembre de 2023, se recibió memorial allegado por el penado, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas.
- 2.10.- El 2 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2912 del 26 de septiembre de 2023, allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mínima y Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota", mediante el cual allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mínima y Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota" allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-2912 del 26 de septiembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, y otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 344 horas así:**

Certificado No. 18954033, en el año 2023, (48 horas) en abril, (160 horas) en mayo, (136 horas) en junio.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses de mayo y junio en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrollo durante dichos meses, fue catalogado como **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **dieciocho punto cinco (18.5) días** de la pena que cumple **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, por las **296 horas** de trabajo realizadas, durante los meses de mayo y junio de 2023.

De otra parte, y como quiera que para el mes de abril de 2023, el desempeño en las actividades que desarrollo durante dicho mes, fue catalogado como **DEFICIENTE**, **este despacho no reconocerá redención de pena por las 48 horas trabajadas en el mes de abril.**

3.2.-Beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas.

De la petición

Como se dejó dicho anteriormente, el sentenciado allegó memorial mediante el cual solicita se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas, indicando que se encuentra en fase de mediana seguridad, que cumple con el tiempo requerido para obtener el beneficio, tampoco tiene requerimientos por otra autoridad, observa buena conducta y se encuentra realizando actividades de redención, así cumpliendo con los requisitos para obtener dicho beneficio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver.

Teniendo en cuenta la petición del sentenciado es de señalar que para emitir concepto sobre la viabilidad de conceder el beneficio administrativo de Permiso de hasta 72 horas pretendida, el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 contempla que tal beneficio será concedido siempre y cuando el condenado reúna los siguientes presupuestos: (i) estar en la fase de mediana seguridad; (ii) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; (iii) no tener requerimientos de ninguna judicial; (iv) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; (v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Bajo los anteriores presupuestos en el presente caso, todavía no se cuenta y se echa de menos la documentación antes señalada que debe ser recopilada y remitida por el centro penitenciario, en consecuencia esta sede judicial se ABSTIENE de aprobar el beneficio solicitado por **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, teniendo en cuenta que esta sede judicial requiere para dar trámite a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta de 72 horas del CONCEPTO que emite y firman el Director como el Asesor Jurídico del centro carcelario y los anexos antes señalados, **en consecuencia por el CSA de estos Despachos, solicítase al EPC La Picota la señalada documentación, adjuntando la petición allegada por el sentenciado.**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.-OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que de ser procedente remitan la documentación completa para el estudio de la procedencia del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, adjuntando la solicitud allegada por el sentenciado, el 19 de septiembre de 2023.

4.2.-Correr traslado al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, de la petición de clasificación en fase de mediana seguridad, allegada por el sentenciado el 19 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS, a la pena que cumple el sentenciado **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.102.373.903**, por trabajo, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las 48 horas de trabajo realizadas por **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS** identificado con C.C. No. 1.102.373.903, durante el mes de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de aprobar beneficio administrativo de 72 horas solicitado por **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS** identificado con C.C. No. 1.102.373.903, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del auto.

CUARTO: dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: REMITIR COPIA de este provido al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-oct-23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5110.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1548.

FECHA AUTO: 3-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Mejias Contreras

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 51102373905

TD: x104742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon
:cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 11:02

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 30/10/2023, a la(s) 12:15 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 5110 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1548 - 1549,
CONDENADO: JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
Delito:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG DE BOGOTA LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 348

Bogotá D. C., veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de Pena** en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo Tolima, condenó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con C.C. No. 1.022.379.182**, a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 664 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 28 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
- 3.- El 14 de mayo de 2021, este Despacho avoco la ejecución de la pena.
- 4.- Al sentenciado **se le ha reconocido redención de pena** así:
82.5 días, el 29 de mayo de 2023.
38.5 días, el 31 de octubre de 2023.
- 5.- El 31 de octubre de 2023, este despacho no concedió la libertad condicional.
- 6.- El 6 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0104 del 1 de febrero de 2024, con el que el COBOG La Picota, remite documentos para estudio de libertad condicional y redención.
- 7.- El 22 de febrero de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo Tolima, confirmo la decisión proferida por este despacho el pasado 31 de octubre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0104 del 1 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1256 horas así:**

*Certificado No. 18910816, en el año 2023, en abril (200 horas), mayo (216 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 19000109, en el año 2023, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante dichos periodos fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se reconocerán **setenta y ocho punto cinco (78.5) días** de redención a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, por las **1.256 horas** de trabajo realizadas.

4.- OTRA DETERMINACION

Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de la Libertad Condicional, propuesta por el establecimiento penitenciario, SE DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

REQUERIR al área de Asistencia Social, del Centro de Servicios de estos juzgados, para que informen de **INMEDIATO** el trámite dado a la visita de verificación de arraigo ordenada en auto del 31 de octubre de 2023 y se remita el informe correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS de la pena que cumple **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** identificado con C.C. No. **1.022.379.182**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR INMEDIATAMENTE, con lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACION", de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario – La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1 - Abril - 24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 348

FECHA DE ACTUACION: 22 - Marzo - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/19/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwica Alejandra Moreno

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1022379182

TD: 105799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Ratio-6
esta*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:17

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 7:07 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 348 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 348 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	JEFFERSON LEON FERREIRA
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 352

Bogotá D. C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual Otorgamiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEFFERSON LEON FERREIRA**, conforme a la solicitud allegada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo Tolima, condenó a **JEFFERSON LEON FERREIRA identificado con C.C. No. 1.019.089.005**, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la multa de 664 S.M.L.V.M y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado.

1.2.- El 11 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

1.3.- El 29 de mayo de 2023, se reconoció al sentenciado, **30.5 días** de redención de pena.

1.4.- El 14 de marzo de 2024, el sentenciado solicita, se estudie la procedencia a su favor de la libertad condicional, y a la par de solicite al centro de reclusión los documentos para el estudio de dicho subrogado y de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

La precitada norma, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, se evidencia, que el sentenciado **JEFFERSON LEON FERREIRA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 28 de agosto de 2020- *fecha en la que fue capturado*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 42 meses y 28 días, más 30.5 días reconocidos como redención de pena; guarismos que sumados arrojan un total de **43 meses y 28.5 días**; y las **3/5 partes de la pena de 64 meses** de prisión, **equivalen a 38 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud y tampoco obra en el expediente, resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario correspondiente, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JEFFERSON LEON FERREIRA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JEFFERSON LEON FERREIRA.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JEFFERSON LEON FERREIRA**.

4.2.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita presencial, en el domicilio del sentenciado **LEON FERREIRA**, con el fin de verificar su arraigo, quien dice residirá en; la **TRANSVERSAL 78 H No. 41 SUR - 51, BARRIO LOS PERIODISTAS, LOCALIDAD KENEDY** de esta ciudad, con el señor Henry Hernán Acosta Jiménez, teléfono 3028412234, de parentesco compañera permanente, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Aporten documento que acredite la existencia del lugar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la Libertad Condicional al sentenciado JEFFERSON LEON FERREIRA identificado con C.C. No. 1.019.089.005, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de este auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9-Abr 24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5938

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 367

FECHA DE ACTUACION: 26-Mar-20-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JASSON VAN RONCERA

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 10900005

TD: 105792

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jun 08/04/2024 15:16

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 7:21 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 352 - CONDENADO: JEFFERSON LEON FERREIRA

**NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 352 -
CONDENADO: JEFFERSON LEON FERREIRA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
Delito:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG DE BOGOTA LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 415

Bogotá D. C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la **Libertad Condicional** en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo Tolima, condenó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con C.C. No. 1.022.379.182**, a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 664 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **El sentenciado cumple la sanción desde el 28 de agosto de 2020**, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
- 3.- El 14 de mayo de 2021, este Despacho avoco la ejecución de la pena.
- 4.- El 31 de octubre de 2023, no se concedió la libertad condicional.
- 5.- El 6 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0104 del 1 de febrero de 2024, con el que el COBOG La Picota, remite documentos para estudio de libertad condicional y redención.
- 6.- El 22 de febrero de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo Tolima, confirmó la decisión proferida por este despacho el pasado 31 de octubre de 2023.
- 7.- Al sentenciado **se le ha reconocido redención de pena** así:
82.5 días, el 29 de mayo de 2023.
38.5 días, el 31 de octubre de 2023.
78.5 días, el 22 de marzo de 2024
- 8.- El 27 de marzo de 2024, se recibió informe de visita No. 70 del 26 del mismo mes y año, suscrito por asistente social, requerido para el estudio de la procedencia de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, sé recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución de la pena, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;

Se tiene que **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, fue condenado en estas diligencias por el delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, por cuanto el 28 de agosto de 2020, en el kilómetro 24 vía Castilla - Girardot, Integrantes del cuadrante vial realizaron orden de pare a un vehículo de placa CCO442, marca Chevrolet que se desplazaba sentido Saldaña - Guamo, momento en el que el conductor y su acompañante emprenden la huida, por lo que, agentes del orden realizan plan candado y en el kilómetro 25 + 300, vereda Caracolí, el automóvil choca con otro, descendiendo de este los ocupantes, huyendo por la zona boscosa, siendo interceptados por integrantes del cuadrante y al inspeccionar el rodante fue hallado en su interior 31 paquetes de forma rectangular, forradas en plástico de color negro con sustancia vegetal que una vez realizada la prueba de identificación preliminar arrojó positivo para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 144.348 gramos, estupefaciente que era transportado sin permiso de autoridad competente, por lo que, se procedió a su aprehensión.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:

"(...) Igualmente, está establecido la existencia de un atentado contra el bien jurídico de la salud pública, porque el comportamiento que se estaba realizando trasciende la órbita personal del sujeto activo como pasivo igual, porque se puso en alto riesgo a la comunidad social por ser un comportamiento contrario a la libertad general de acción de las personas, constituyéndose en un ingrediente subjetivo del tipo penal, porque es perfectamente claro, que, el bien jurídico tutelado - salud pública fue vulnerado o puesto en peligro, por la realización de cualquiera de los verbos rectores que aparecen descritas en la norma, y que están enmarcados dentro la penalidad señaladas para este tipo penal. (...) Sin dejar de registrar que los hechos ejecutados se catalogan como de suma gravedad, debido al bien jurídico tutelado afectado y a la cantidad de estupefaciente transportada (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo al narcomenudeo o microtráfico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando. la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en) general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales



actividades, Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se Impone a esta Juez, como lo dejo delineado la Corte constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para, esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses de prisión y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses y 12 días. El prenombrado ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2020, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha; tiempo en el que ha descontado 43 meses y 12 días, más 6 meses y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 50 meses y 1.5 días, por tanto, se infiere que en el sub examine **MORENO ESPEJO** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, con el compromiso que al momento de dosificar la pena a imponer se realizará conforme al artículo 30 inciso 2 del CP., lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 0212 del 1 de febrero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que, durante su permanencia, intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 1º de septiembre de 2022, siendo su última clasificación el 26 de enero de 2024, en fase **MINIMA**, lo que indica que ha tenido un avance significativo en el tratamiento sugerido, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente, y que demuestra que el tratamiento resocializador ha surtido efectos positivos, preparándolo para la vida en libertad con fines de prevención general, luego, es posible concluir que el prenombrado condenado ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Frente a la reparación de la víctima, advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo del sentenciado.

Entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



En el caso bajo examen, acorde con el informe de visita efectuada presencialmente por el área de asistencia social de esta especialidad, el 13 de junio de 2023, el sentenciado cuenta con arraigo familiar en la CALLE 40 B SUR No. 88 F -03 PATIO BONITO de esta ciudad, donde residen sus progenitores, el señor Benjamín Moreno Bermúdez y la señora Teres Espejo Martin, el inmueble es propio y cuentan con los recursos necesarios para recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente; de lo cual se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad. Luego se cumple este requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo en contra de la salud pública, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la salud pública, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (13 meses 28.5 días), **sino de 20 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.**

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** identificado con C.C. No. 1.022.379.182, por las razones consignadas en este proveído.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a favor del sentenciado, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario de 6



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 20-Abril-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5938

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 413

FECHA DE ACTUACIÓN: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/10/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Alexander Moreno Espejo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022379782

TD: 205799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 10/04/2024 12:11

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5° # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 8:32 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 415 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

NI 5938- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-415 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25151-61-08-009-2018-00026-00
Interno:	5996
Condenados:	DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO
Delito:	DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS AGRAVADO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO.
Reclusión:	COBOG de Bogotá "La Picota"
Decisión:	RCOÑOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 270

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de pena**, en favor del sentenciado **DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Cárquez de Cundinamarca, condenó a **DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO** identificado con C.C. No. **80.525.745**, a la pena principal de **461 meses de prisión**, multa de 478.12 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al hallarlo autor responsable de los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravado, acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, pornografía con personas menores de 18 años y acceso carnal violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 5 de septiembre de 2018, cuando se le aprehendió y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
- 6 días, el 28 de septiembre de 2021.
- 281.5 días, el 15 de febrero de 2022.

4.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 28 de febrero de 2024, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 28 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.256 horas así:**

*Certificado No. 18317358, en 2021, en julio (160 horas), agosto (112 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18401683, en 2021, octubre (160 horas), noviembre (128 horas), diciembre (176 horas).
Certificado No. 18497591, en 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18592790, en 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18679941, en 2022, en julio (112 horas), agosto (176 horas), septiembre (80 horas).*

Estudió 438 horas así:

Certificado No. 18679941, en 2022, en septiembre (72 horas).



Certificado No. 18766482, en 2022, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Y enseñó **1.148 horas** así:

Certificado No. 18858931, en 2023, en enero (100 horas), febrero (96 horas), marzo (104 horas).

Certificado No. 18944428, en 2023, abril (92 horas), mayo (68 horas), junio (96 horas).

Certificado No. 19040913, en 2023, en julio (96 horas), agosto (100 horas), septiembre (104 horas).

Certificado No. 19123881, en 2023, octubre (100 horas), noviembre (96 horas), diciembre (96 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante dichos periodos que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta y seis punto cinco (36.5) días** de la pena que cumple **DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO**, por las **438 horas de estudio cursadas**.

A la par, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ciento cuarenta y uno (141) días** de redención al precitado condenado, por las **2.256 horas de trabajo realizadas**.

De igual forma, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 98 la ley 65 de 1993, que señala que, por cada cuatro horas de enseñanza se le computarán como un día de estudio, a la par, el artículo 97 ibídem señala que, por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, en este orden de ideas, por cuanto **BAQUERO BARRETO enseñó 1.148 horas**, se redimirán **ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días** de la pena impuesta.

De manera que, en este asunto, se reconocerá un total de redención de pena de **TRESCIENTOS VEINTIUNO (321) días**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TRESCIENTOS VEINTIUNO (321) días de la pena que cumple el sentenciado **DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO** identificado con **C.C. No. 80.525.745**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 Abril-24

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5996

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 270

FECHA DE ACTUACION: 13-12-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dumar A. Baquero B.

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80525745

TD: 99651

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:33

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 11:02 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5996- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 270 - CONDENADO: DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO

NI 5996- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 270 - CONDENADO: DUMAR ALFREDO BAQUERO BARRETO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Tercera Edad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS FABRICACION, TRAFICO, FABRICADION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CPMS DE BOGOTÁ LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1462

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de regención de pena en favor de **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 413.236, a la pena principal de **133 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 4.185 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Dicha sanción la cumple desde el **8 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.
- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias
- El 28 de octubre de 2019, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 104.5 días**.
- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.
- El 14 de mayo de 2020, se niega por improcedente la redosificación de la pena. Decisión confirmada el 23 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.
- El 14 de mayo de 2020, no se repone auto de 11 de diciembre de 2019 que negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 Numeral 5 del C.P.P.
- El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020
- El 2 de diciembre de 2021, se reconoce al sentenciado, **redención de pena por 38.5 días**, no concediéndole la suspensión condicional de la pena, no decreto la nulidad solicitada por el penado, no concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- El 14 de octubre de 2022, niega la libertad condicional, niega prisión domiciliaria y **redime 348 días** a la pena que cumple el sentenciado.
- El 5 de junio de 2023, se **redimieron 77 días** a la pena que cumple el sentenciado.
- El 27 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14112, allegado por la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.
- El 28 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11498, allegado por la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

12-10-23

Bogotá, D.C.

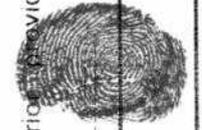
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **JOSE MARCIALES**

Firma **413236**

Cédula

El(la) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con los oficios arriba relacionados, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 1.192 horas así:**

Certificado No. 18772619, en el año 2022, durante los meses de: octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas).

Certificado No. 18912830, en el año 2023, durante los meses de: abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (208 horas).

En punto de la redención de pena, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la misma, a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso concreto, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 11 de febrero de 2023 y 6 de mayo de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de regención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 82 ibidem, se redimirán **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS**, por trabajo, por las 1.192 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS, a la pena que cumple **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 413.236, por actividades desarrolladas de octubre de 2022 y abril a junio de 2023, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA **02 MAY 2024**
JUEZ La anterior providencia
El Secretario

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri
Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 4:56 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6277 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1462 CONDENADO: JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ

**NI 6277 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1462
CONDENADO: JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	19075-60-00-064-2010-00050-00 LEY 906/04
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA PARCIAL CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G CP CERTIFICA TIEMPO DE PENA CUMPLIDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 298/299/300

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena**, de acuerdo con la documentación allegada por el penal, el **otorgamiento del sustituto de la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P.** y por último, **Certificar el tiempo de pena** cumplido hasta la fecha.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa (Risaralda), condenó **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con la C.C. No. 1.032.246.301**, a la pena de **169 meses 15 días de prisión**, al pago de multa de 89.58 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo conducta descrita en los artículos 111, 113 inciso 2º, 116 inciso 1º, 119 inciso 1º y 104 numeral 7º del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de diciembre de 2017, cuándo fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha,

2.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado **se le ha reconocido redención de pena** así:

14 días, el 27 de noviembre de 2018.

65.5 días, el 18 de junio de 2019.

106.5 días, el 24 de agosto de 2021.

107.5 días, el 24 de enero de 2022.

97 días, el 20 de junio de 2023

24.5 días, el 18 de julio de 2023.

4.- El 7 de septiembre de 2022 se aprobó la solicitud de permiso de hasta por 72 horas.

5.- El 20 de junio de 2023 no se concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38g del CP, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo.

6.- el 30 de enero de 2024, no se concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38g del CP, por cuanto no se encontraba demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCION DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3494, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las



exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 752 horas así:**

Certificado No. 18913152, en 2023, abril (144 horas), mayo (0 horas), junio (136 horas).

Certificado No. 19015241, en 2023, julio (152 horas), agosto (144 horas), septiembre (112 horas)

Certificado No. 19088926, en 2023, octubre (64 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine*, tenemos que el desempeño en las actividades laborales realizadas por **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** en los meses de mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2023, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 64 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses si se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se redimirán **cuarenta y tres (43) días** de la pena que cumple **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, por las **688 horas laboradas.**

3.2 PRISION DOMICILIARIA 38G

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando: (I) la persona haya cumplido la mitad de la pena; (II) que no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados como excepciones del artículo 38G del CP; (III) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y (IV) se demuestre arraigo familiar y social. De lo anterior se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada.

I) **Sobre el requisito objetivo**, en el presente asunto se tiene que la pena que cumple **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** es de **169 meses 15 días** de prisión, de lo que **se infiere que la mitad de esta son 84 MESES y 22,5 DIAS.**

El prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de diciembre de 2017—*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*— a la fecha, lo que indica que, físicamente ha descontado 74 meses y 21 días, mas 15 meses y 8 días del tiempo redimido y efectivamente



reconocido hasta el momento, por lo que se infiere que ha descontado un total de **89 MESES Y 29 DÍAS**, de manera que, en el presente asunto se supera le mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

II) Encontramos que el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, por el que fue condenado **MUÑOZ LOPEZ** en esta actuación, **NO se encuentra al interior del listado de los delitos excluidos** del sustituto normado en el artículo 38G del CP, y considerando que la lista en mención es taxativa, se da por superado este presupuesto.

III) Frente al requisito previsto en el literal B, numeral 4° del artículo 38 B del CP, es decir lo referente a la "**reparación de los daños ocasionados con el delito**", este despacho desconoce si al respecto se ha surtido alguna actuación, para esclarecer este presupuesto el pasado 30 de enero de 2024, se ofició al Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda), para que informe si en este asunto se inició o no el incidente de reparación integral, sin embargo, hasta el momento no se ha obtenido respuesta.

En ese entendido, se continua con el estudio de los presupuestos para otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del CP, advirtiendo que, en caso de recibir respuesta del Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda) con información respecto a la apertura de incidente de reparación integral y consecuentemente sentencia, **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, estará obligado a su cumplimiento inmediato o en las condiciones fijadas en la sentencia que eventualmente resuelva al respecto, so pena de revocatoria del beneficio otorgado, previo tramite de ley.

IV) En lo ateniende al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del CP, que está relacionado con "**Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado**", encontramos de acuerdo al informe de visita domiciliaria NO. 210, realizado el 5 de febrero de 2024, que **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, cuenta con arraigo familiar y social en la Carrera 14 I No. 136-30, Torre 8, Apto 504, en el Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, de la localidad de USME, de la ciudad de Bogotá.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **MUÑOZ LOPEZ** fueron corroboradas a través de verificación de arraigo realizada por el trabajador social, Luis Aníbal Ojeda Suarez realizada el 05 de febrero de 2024. Diligencia en la que se verifico que, en la Carrera 14I No. 136-30, torre 8, apto 504 del Conjunto residencial Bosques de Bogotá 3, residen:

1. Olga Viviana Rodríguez Bernal, compañera sentimental.
2. I.M.M.R, Hijo.
3. Laura Katherine Pinzón Rodríguez, Hijastra.
4. Luis Alejandro Pinzón Rodríguez, Hijastro.

Quienes tiene la disposición de acoger al sentenciado y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, de ser concedido el beneficio de la Prisión Domiciliaria, asumiendo los gastos que ello demanda, al respecto, del referido informe se extrae que:

"(...) Tiene la disposición para recibir a este en el apartamento. Señalo que no habrá ningún inconveniente en tener al penado viviendo con ellos, e informó que cuentan con ingresos necesarios para responder por la manutención y los gastos básicos de este. Señalo que sería una gran alegría para ellos, tener a **MUÑOZ LOPEZ** en el hogar.

Ahora bien, a pesar que, en el referido informe, en el acápite subtulado "Síntesis del arraigo social del penado" se evidencia que: "*Por los aspectos presentados anteriormente correspondientes al arraigo social del penado JORGE MARIO MUÑOZ LÓPEZ, se puede llegar a pensar, que este **NO** contaría con arraigo social en el Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, ni en Usme Pueblo Centro, ya que nunca ha vivido en esos lugares; el ultimo barrio en el que vivió fue Santa librada, localidad Usme.*"

Se debe tener en cuenta que, el concepto de arraigo, debe ser entendido como, el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia SP 918 de 2016, lo siguiente:



"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, se puede afirmar que se encuentra cumplido el presupuesto de arraigo social y familiar del penado.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, quienes tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la Carrera 14 I No. 136-30, Torre 8, Apto 504, en el Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, de la localidad de USME, de la ciudad de Bogotá.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que pürge en un centro de reclusión formal el tiempo que le reste para cumplir la totalidad de la sanción.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

3.3 CERTIFICACION DEL QUANTUM DE LA PENA.

De oficio este despacho certificara el tiempo contado hasta la fecha, toda vez que el penado manifestó en pretérita ocasión requerir de esta información para ser reubicado al interior del Centro Carcelario, sin perjuicio otorgado se certifica que:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de **169 meses 15 días de prisión**, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico: Desde el 27 de diciembre de 2017—cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena— a la fecha, físicamente ha descontado **74 meses y 21 días**.
- Por redención de pena; ha descontado 458 días hasta la fecha, o lo que es lo mismo, **15 meses y 8 días**.

Lo que implica que, de las operaciones aritméticas correspondientes, arroja un total de **89 meses y 29 días., de pena cumplida a la fecha**.

4. OTRA DETERMINACION

REQUERIR por segunda vez al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa (Risaralda), para que se sirva informar si en la actuación de la referencia se dio o no, inicio al incidente de reparación integral. De ser afirmativo, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y TRES (43) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con **C.C. No. 1.032.246.301**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, por las actividades realizadas en los meses mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2023, según lo explicado en este auto.

TERCERO: CONCEDER la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado, **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, conforme con los motivos de esta decisión.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como **dirección de residencia la la Carrera 14 I No. 136-30, Torre 8, Apto 504, en el Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, de la localidad de USME, de la ciudad de Bogotá.**

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRAR** la correspondiente Boleta de Traslado Domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

QUINTO: Certificar que **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **89 meses y 29 días**, conforme quedo discriminado en el acápite correspondiente.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION.**

SEPTIMO: Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario De Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior proveída
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 8-Abril-21

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7400

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 200

FECHA DE ACTUACIÓN: 18-Abr-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08/04/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Mario Muñoz Lopez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032246301

TD: 96979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:13

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 8:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7400- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 298-299-300 - CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ

NI 7400- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 298-299-300 - CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	19075-60-00-064-2010-00050-00
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
CARCEL	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	DECLARA DESIERTO RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2024 - 376

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 inciso 2º del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, para **Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el del Apelación**, interpuesto por el peticionado condenado, en contra del auto del 30 de enero de 2024, que no concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

2. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 30 de enero de 2024, este despacho no concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., al sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, por cuanto no se encontró demostrada la existencia de su arraigo familiar ni social, requisito que contempla la norma en cita, para la procedencia del mecanismo sustituto de la pena.

3. DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 30 de enero de 2024, que no concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., argumentando que, el pasado 2 de febrero de 2024, se realizó visita en su domicilio, verificando su arraigo familiar, con el fin de resolver sobre el sustituto deprecado.

Luego de hacer una breve reseña del tiempo de redención de pena que hasta el momento se le ha reconocido, de la fase en la que se encuentra clasificado, indica que, sobre su arraigo familiar y social, el 7 de septiembre de 2022 se le otorgo permiso de salida de hasta por 72 horas, en donde se verificó este aspecto, anotando que aún continúa siendo el mismo para el disfrute de ese beneficio.

Insiste en solicitar que se le otorgue la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., argumentando que, ha cumplido con la mitad de la pena impuesta, ha desarrollado un tratamiento adecuado, ha tenido 4 permisos de salidas, por lo que, considera cumplir con el factor objetivo y subjetivo.

Menciona el principio de favorabilidad, la competencia de los jueces de ejecución de penas para pronunciarse sobre el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo señalado en los artículos 38 y 38G del CP.,

Finalmente, hace referencia a los principios de la dignidad humana, igualdad ante la Ley, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, extrema ratio, derecho penal de acto, antijuridicidad material, lesividad y culpabilidad, citando jurisprudencia relacionada con esos principios.

4. CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se le imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda ejercer coercitivamente a ello.

Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.



Antes de abordar el estudio del caso en concreto, se debe revisar si los recursos de reposición y apelación interpuestos por el condenado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, fueron sustentados en debida forma o si por lo menos se aproximaron a presentar una controversia con lo decidido. Para el efecto es menester señalar que el artículo 189 la Ley 600 de 2000, dispone:

"Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Quando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales."

Por su parte, el artículo 194 ibídem indica:

"Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Quando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Quando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Quando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior."

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

1. La obligatoriedad de una adecuada sustentación: Quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

*"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, **el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación.** Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible."* (Negrillas del despacho)

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1º de febrero de 2011, se expresó:

"3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón



de ser el recurso, pues **la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados.**" (subrayado fuera de texto original).

2. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso: Debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

*"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que **no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.** Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados."* (Negrillas del Despacho).

El Caso Concreto

En el presente asunto, tenemos que el recurso presentado por el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, dista de representar una verdadera controversia frente a lo decidido por este Juzgado en el auto del 30 de enero de 2024, que no concedió la prisión domiciliaria de acuerdo con lo señalado en el artículo 38G del CP., pues, el recurrente en el memorial únicamente expuso los requisitos que prevé la norma para el beneficio que pretende, citó jurisprudencia relativa a diferentes principios del derecho, e indicó que, su arraigo familiar fue verificado en diligencia realizada en el domicilio el 2 de febrero de 2024, aunado a que, el 7 de septiembre de 2022 le fue otorgado el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, advirtiendo que, su arraigo es el mismo para la prisión domiciliaria.

De manera que el recurrente no planteó argumentos que apuntaran a controvertir los fundamentos del auto del que supuestamente disiente, no plasmó ni siquiera someramente consideraciones jurídicas para refutar la decisión que no concedió la prisión domiciliaria y recordemos, como se anotó en párrafos anteriores, es necesario que el recurrente sustente debidamente la impugnación expresando consideraciones jurídicas suficientes, indicando además el por qué la tesis propia representa una mejor solución al caso concreto que aquella propuesta por el funcionario.

Debe tenerse en cuenta que la sustentación del recurso no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que debe aducir el recurrente como manifestación de su discrepancia con la providencia judicial que le es desfavorable, luego, la inconformidad se debe orientar con argumentos fácticos, jurídicos e inclusive probatorios que demuestren los desaciertos de la decisión para sacar avante la enmienda a través del reexamen de la providencia confutada.

Basta con revisar que, en la sustentación del recurso, el recurrente no controvierte de ninguna manera, fáctica ni jurídica los motivos o consideraciones que tuvo en cuenta este Despacho al resolver de fondo sobre el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP, en proveído del 30 de enero de 2024, se limitó a desarrollar los requisitos que prevé la norma para el beneficio que reclama y, de manera puntual sobre el punto que motivo la decisión recurrida, refirió que, su arraigo es el mismo que indico para el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, manifestación que también realizó en la solicitud inicial de la prisión domiciliaria y sobre lo cual se emitió pronunciamiento en la providencia objeto del recurso, sin embargo, se reitera, no controvirtió, ni sustentó las razones por las que considera debería entrar a estudiarse sobre la revocatoria o reposición de la decisión, bien sea porque no está de acuerdo con los argumentos del Despacho o, porque considere que estos son erróneos.

Ahora bien, aunque en el recurso expresa que, la diligencia de verificación de arraigo fue realiza el 2 de febrero de 2024, ello es un elemento que, en efecto puede dar lugar a un nuevo análisis del mecanismo sustitutivo, no obstante, debe tenerse en cuenta que, ese hecho ocurrió con posterioridad a la decisión recurrida, y en nada argumenta el recurso, contradice, o motiva la solicitud de que sea revocada la decisión del 30 de enero de 2024, proferida por este Despacho, pues, ello no fue objeto de análisis en dicha providencia.

Además de lo anterior, como ya se dijo, citó jurisprudencia relativa a diferentes principios del derecho, sin explicar o fundamentar en qué sentido estos pueden inferir en la reposición que propone.



De manera que, es claro que, el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, no sustentó en debida forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra la providencia del 30 de enero de 2024, si quiera, expuso los argumentos por los que se encuentra en desacuerdo con la decisión o considera que esta debe ser objeto de reposición. Luego, lo que procede en el presente asunto es declarar desiertos los recursos interpuestos, en razón a que la indebida sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el sentenciado JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.032.246.301, contra el auto del 30 de enero de 2024, que no concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 38G del CP.

SEGUNDO: Contra esta decisión únicamente procede el recurso de Reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7400

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 376

FECHA DE AUTO: 27 marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Mario Muñoz Lopez

FIRMA: [Firma]

CC: 1032246301

TD: 96979

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon Rodriguez <fgarzon@procuraduria.g...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:57

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 11/04/2024, a la(s) 2:20 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 7400- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 376 -
CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2018-80594
Interno:	7866
Condenado:	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	REQUERIDO EN ESTE PROCESO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN COBOG PICOTA A DISPOSICION RADICADO No. 2016-04580-00
Decisión:	LEGALIZA PRIVACION DE LA LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 428

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la **Legalización de la situación de Privación de la libertad** del sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de febrero de 2019, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139 expedida en Bogotá D.C.**, a la pena principal de 30 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado No. 11001-60-00-013-2016-04580-00.

3.- El 20 de abril de 2021, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias, en dicha ocasión se requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que una vez el penado recuperara la libertad, fuese puesto a disposición de este despacho para cumplir la pena impuesta en el presente asunto.

4.- El 2 de agosto de 2021, **NO se decretó la acumulación jurídica de las penas** impuestas en los Radicados 11001-60-00-013-2016-04580-00 NI 30308 y 11001-60-00-017-2018-80594-001 NI. 7866.

5.- El 15 de marzo de 2024, este despacho otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria a **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ** al interior del Radicado No. 11001-60-00-013-2016-04580-00.

6.- Ingresa oficio No. 113-COBOG-DOMI-VIG del 12 de abril de 2024 por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual comunica que previo a materializar el subrogado otorgado al penado al interior del radicado No. 11001-60-00-013-2016-04580-00, se informe, si obra sobre el penado medida de detención más restrictiva.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".



Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

Para el presente caso, se evidencia que el penado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**, se encontraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario, a disposición de otro asunto bajo **Radicado No. 2016-04580-00**, que igualmente vigila este Estrado Judicial y que además es requerido en la presente actuación para cumplir intramuralmente la pena impuesta, por tanto al concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria en el precitado radicado, es dejado a Disposición de este, por parte del Complejo Carcelario y penitenciario de Bogotá la Picota.

Así, el 12 de abril de 2024, ingresa oficio No. No. 113-COBOG-DOMI-VIG, en que el penal, solicita actualización jurídica, indicando si sobre el penado recae medida de aseguramiento vigente más restrictiva de la libertad, que deba cumplirse en establecimiento carcelario; para tal fin, adjunta escáner de la información Sistematizada de antecedentes y/o anotaciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el cual se evidencia que en contra de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139, obra anotación por cuenta de este radicado.**

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de **30 MESES de prisión**, impuesta en sentencia del 25 de febrero de 2019, por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Vista la situación fáctica en este evento, es preciso señalar, que es aplicable en este asunto, los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia, al señalar enfáticamente la prevalencia de la medida más restrictiva del derecho a la libertad, para preservar los fines de la pena y evitar la evasión de la justicia por parte del sentenciado¹, así:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Especial de Primera Instancia, Radicación No. 50288 del 20 de mayo de 2020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas.



"Ahora bien, por regla general, la pena de prisión está prevista para cumplirse en un establecimiento penitenciario, ello sin perjuicio que la misma pueda sustituirse por la prisión domiciliaria, institución alternativa a la pena privativa de la libertad intramural que responde a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, ha de advertirse que la decisión que sustituye la prisión intramural por domiciliaria implica el decaimiento-en un caso en concreto-del interés de mantener confinado en establecimiento penitenciario al allí condenado, atendiendo el carácter progresivo de la fase de ejecución de la pena y el fin resocializador del tratamiento penitenciario.

No obstante, la aplicación del mecanismo sustitutivo no puede convertir la detención preventiva dictada en otro proceso uy con el lleno de los presupuestos legales y constitucionales necesarios para ello, en una medida inocua, que desconozca los criterios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad ponderados para restringir legítimamente la libertad del mismo sujeto.

Es que, si bien en asuntos como el que nos ocupa subsiste la restricción de la libertad, es inocultable que la misma se ejecuta en condiciones mucho más benévolas al procesado y que, por carecer de os mismos controles materiales, resulta favorecedora para la evasión de la justicia. ...". (negrilla fuera del texto).

Por tanto, en cumplimiento de dicho dictamen, lo procedente es disponer la aplicación para el penado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ** de la medida más restrictiva de la libertad, esto es que empiece a cumplir intramuralmente, la pena impuesta en este asunto, en donde es requerido, para así conseguir que se materialicen los fines de la prisión y evitar que el prenombrado evada el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**, toda vez que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado, que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota; por cuenta del Radicado No. 11001-60-00-013-2016-04580-00, y allí le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

De otra parte, se dispondrá COMUNICAR sobre esta determinación, al interior del **Radicado No. 11001-60-00-013-2016-04580-00, a efectos de que se adopte la decisión que en derecho corresponda sobre la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria allí concedida**, hasta que el penado recupere la libertad en este asunto, para así poder materializar el sustituto otorgado.

Corolario de lo anterior, se ordenará, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ** identificado con **C.C. No. 1.007.794.139** de Bogotá D.C, por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al interior del **Radicado No. 11001-60-00-013-2016-04580-00**, que ejecuta este mismo juzgado, a efectos de que se adopte la decisión que en derecho corresponda sobre la **suspensión de la pena y la prisión domiciliaria** allí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

concedida, hasta que el penado recupere la libertad en este asunto, para así poder materializar el sustituto otorgado.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota – Prisión Domiciliaria, para los efectos de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17 Abril 2021

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7866

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 428

FECHA DE AUTO: 16-Abr-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Abril 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Gutierrez Lopez

FIRMA: J Sebastian GL

CC: 1007794134

TD: 100388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.g...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:53

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 18/04/2024, a la(s) 4:22 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 7866- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 428 -
CONDENADO: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

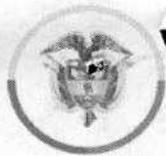
Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-65-00-111-2013-00274-00
Interno:	12274
Condenado:	PEDRO LUIS AVILA BELTRAN
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 404

Bogotá D. C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la **aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y de pena cumplida hasta la fecha**, de acuerdo con lo manifestado por el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, durante entrevista personal realizada en el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de julio de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.234.041**, a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá Sala penal, modifico la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al penado a **144 meses de prisión**; confirmando en lo restante.

3.- **Dicha sanción la cumple desde el 21 de enero de 2015**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 26 de diciembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
965.5 días, el 29 de diciembre de 2023.
30 días, el 20 de febrero de 2024.

6.- El 3 de abril de 2024, se realizo entrevista al sentenciado en el lugar de reclusión, manifestando que, cumple la pena en la fecha.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** durante la entrevista realizada por el Despacho en el centro de reclusión en la fecha, indicando que, cumple la totalidad de la pena hoy 3 de abril de 2024, se procedió a realizar la revisión correspondiente del expediente, encontrando que, el precitado ha estado privado de la libertad por esta actuación y ha cumplido en total 143 meses y 18.5 días, así:

Como se anotó en el acápite de antecedentes el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 21 de enero de 2015 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 110 meses y 13 días, más 33 meses y 5.5 días, guarismos que sumados arrojan un **total de 143 meses y 18.5 días**.

En consecuencia, se aclara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** ha descontado de la pena impuesta de **144 meses de prisión**, un total de **143 meses y 18.5 días**, teniendo en cuenta los tiempos efectivos de privación de la libertad antes anotados, tiempo inferior al total de la pena de prisión.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que, el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.234.041**, a la fecha, ha descontado de la pena de 144 meses de prisión, un total de **143 meses y 18.5 días**, hasta la fecha.

SEGUNDO. -REMITIR COPIA de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 4-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: PEDRO LUIS AVILA B.

Firma:

Cédula: 3234041-

El(la) Secretario(a)



anda Garzon Rodriguez <fgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:19

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 3:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 404 - CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 404 - CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



CFT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-65-00-111-2013-00274-00
Interno:	12274
Condenado:	PEDRO LUIS AVILA BELTRAN
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 405/406/407

Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al **Reconocimiento de Redención de Pena, eventual Libertad por Pena Cumplidas y Extinción de las Penas impuestas**, en favor del penado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de julio de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN identificado con C.C. No. 3.234.041**, a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá Sala penal, modifico la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al penado a **144 meses de prisión**; confirmando en lo restante.
- 3.- **Dicha sanción la cumple desde el 21 de enero de 2015**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 26 de diciembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconoció redención de pena así:
965.5 días, el 29 de diciembre de 2023.
30 días, el 20 de febrero de 2024.
- 6.- El 05 de abril de 2024, se recibió por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá "la modelo" oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0265 del 04 de abril de 2024, con documentación para el estudio de redención de pena, sin embargo, se advirtió que el certificado adjunto en dicho oficio no era correcto, razón por la cual, este mismo día, en correo separado, el penal allego certificado de cómputo por actividades realizadas No. 19009606.

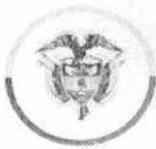
3. CONSIDERACIONES

3.1 . DE LA REDENCION DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo allegó junto con el precitado oficio, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el aludido certificado, se tiene que el penado **trabajó 480 horas así:**

Certificado No. 19009606, en 2023, julio (144 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas)



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante dichos periodos, fue cataloga por el Establecimiento Carcelario como **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta (30) días** de redención a **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, por las **480 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 21 de enero de 2015 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 110 meses y 15 días, más 34 meses y 5.5 días, guarismos que sumados arrojan un **total de 144 meses y 20.5 días**.

Entonces, tenemos que **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 5 de abril de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir **del 5 de abril de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días a la pena, pena por las actividades realizadas por **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con **C.C. No. 3.234.041**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con **C.C. No. 3.234.041** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, es decir, a partir del 5 de abril de 2024.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá LA MODELO, en favor de **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.



CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, INMEDIATAMENTE, es decir a partir del 05 de abril de 2024.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.234.041, incluido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de esta ciudad.

EFECTUAR el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI respecto de la precitada.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

05-04-2024

PEDRO LUIS AVILA-BELTRAN



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:14

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 2:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 405-406-407 - CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 405-406-407 - CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA CAPACITACION - Y PROCESO DE FORTALECIMIENTO DEL VINCULO AFECTIVO HIJA- NO AUTORIZA PERMISO SALIR DEL PAIS - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERIA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C - 31 LOCAL 6 S. de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	VIGILA CARCEL MODELO DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 - 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1265/1266/1267

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir capacitación y proceso de fortalecimiento del vínculo afectivo, libertad condicional y salida del país.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877 803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la



CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY- BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.

7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.

8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.

10.- El 27 de diciembre de 2022, concede redención, autoriza cambio de domicilio, no concede libertad condicional.

11.- El 8 de mayo de 2023, no se repone auto que niega libertad condicional y se concede en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado fallador.

12.- El 11 de julio de 2023, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá confirma integralmente la decisión que niega libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio para asistir al seminario "Nuevos Usos Braziliss" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In, el día **19/09/2023 a las 8:30am** en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Avenida Calle 26 # 96J - 66 Edificio Optumus Of. 409.; seminario "Ultimas Técnicas Balayage 2023" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In el día **27/09/2023 a las 8:30am** en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Avenida Calle 26 # 96J - 66 Edificio Optumus Of. 409.; Curso de Maquillaje Profesional dictado por la Master Jennifer Pedreros Cel. 3016783999 el día **29/09/2023 a las 8:00am** en el centro técnico de la misma empresa ubicado en el Salitre Greco Carrera 66A # 46 - 06. 4.; y seminario "Ultimas Técnicas Balayage" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In el día **10/10/2023 a las 8:00 am** en el Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 68 # 30 - 15 Sur, adjunta facsímil convocatorias cursos.

De otra parte, solicita autorización para salir de su domicilio, con el objeto de recibir ayuda terapéutica en el proceso de fortalecimiento afectivo con su hija menor y para recogerla en su domicilio, bajo los parámetros consignados en acta de diligencia de compromisos de 31 de julio de 2023 llevada a cabo ante al IC.B.F. CENTRO ZONAL KENEDY, de la cual aporta copias.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, estudiar o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir capacitación y atención terapéutica dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor hija que se adelanta en el IC.B.F. CENTRO ZONAL KENEDY, siendo procedente autorizar a GUERRERO ALVAREZ para salir del domicilio para asistir al seminario "Nuevos Usos Braziliss"



dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In, el día 19/09/2023 a las 8:30am en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Avenida Calle 26 # 96J – 66 Edificio Optumus Of. 409.; al seminario "Últimas Técnicas Balayage 2023" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In el día 27/09/2023 a las 8:30 am en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Avenida Calle 26 # 96J – 66 Edificio Optumus Of. 409.; al Curso de Maquillaje Profesional dictado por la Master Jennifer Pedreros Cel. 3016783999 el día 29/09/2023 a las 8:00 am en el centro técnico de la misma empresa ubicado en el Salitre Greco Carrera 66A # 46 – 06. 4.; y al seminario "Últimas Técnicas Balayage" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In el día 10/10/2023 a las 8:00 am en el Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 68 # 30 – 15 Sur, así mismo, se le autoriza el desplazamiento, para recibir ayuda terapéutica en el proceso de fortalecimiento afectivo con su hija menor en la FUNDACION NISS SERVICIOS PSICOLÓGICOS y para recogerla en su domicilio, bajo los parámetros consignados en acta de diligencia de compromisos de 31 de julio de 2023 llevada a cabo ante al I.C.B.F. CENTRO ZONAL KENEDY; única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

Incorpórese a la actuación los soportes que acreditan las salidas de su domicilio de los días 29 de mayo 16 de junio de 2023.

3.2.- De la autorización de la salida del país

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ se le autorice la salida del país, con destino al Estado de Chihuahua, México, Centro de Educación Hair "Palace Mechas" ubicado en la Ave. 14 Sur # 4312 Fraccionamiento Roma, C.P. 33087 en Ciudad Delicia, Chihuahua, en el lapso comprendido del 29 de enero al 6 de febrero del 2024 para poder asistir al módulo de graduación como Master Internacional en Colorimetría y poder convertirme en embajador educativo en Colombia de la empresa mexicana Mechas & Mechas, aporta los soportes del caso.

Con respecto al permiso de salir del país, con fines de trabajo o estudio, para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas del despacho)

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales o educativas fuera del domicilio.

Bajo tales presupuestos, este despacho le otorgó tal prerrogativa al precitado con anterioridad, tanto para trabajar como para realizar actividades de capacitación, pero dentro de la ciudad de Bogotá, toda vez que acreditó en dicha forma los requisitos para la realización de tales actividades, pero lo más importante con la posibilidad de ejercer el control y cumplimiento de la sanción mediante el mecanismo de vigilancia electrónica por parte del INPEC.

No obstante, la prerrogativa otorgada, debe anotar el despacho, que no encuentra viable el otorgamiento del permiso para salir del país con fines de capacitación, toda vez que el desplazamiento que pretende el penado hacia el Estado de Chihuahua, México, implica su movilidad sin restricción alguna, situación que es incompatible con su actual situación jurídica.



Conviene recordar que aun cuando la prisión domiciliaria es menos aflictiva que la prisión en centro de reclusión formal, en la medida que permite al beneficiario estar cerca de su familia y de personas allegadas a su entorno, el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, lugar de trabajo, estudio o capacitación por lo tanto su situación jurídica es la de privado de la libertad, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos la salid del domicilio en las condiciones en que se encuentra en la actualidad.

Para el caso, ostenta autorización para trabajar fuera de su domicilio en la ciudad de Bogotá, realizar actividad física, desplazarse a recibir atención médica y otras salidas, pero dentro del perímetro de control, y autorizar la salida del país sin restricción alguna imposibilita el control que debe ejercerse para el cumplimiento de la sanción, para el caso por el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, pues obviamente no se contaría con la cobertura en el exterior a la ciudad donde pretende desplazarse, evento que desnaturaliza el sustituto de prisión domiciliaria.

Razones más que suficientes, para no conceder la solicitud de autorizar la salida del país.

3.3.- De la Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un segundo requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.



Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses 12 días.

En el sub examine JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2021, fecha en que compareció al despacho, suscribió acta de compromiso, se ordenó su encarcelación y reseña ante el Centro Carcelario La Modelo hasta la fecha, es decir 28 meses y 23 días, más 4 días de redención de pena válidamente reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 28 meses 27 días, tiempo que resulta inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Es pertinente precisar que, a la fecha, no obra en la actuación certificados de estudio o trabajo pendientes de redención de pena.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos, siendo improcedente por el momento otorgar la libertad condicional al penado.

4.- De otras determinaciones

4.1.- Teniendo en cuenta que el juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante proveído de fondo de fecha 11 de julio de 2023, confirmó integralmente la decisión de 27 de diciembre de 2022 mediante la cual no se concedió el subrogado de libertad condicional, innecesario resulta en este momento enviar la adición al recurso que fue devuelta por este despacho, por la misma razón.

4.2.- Solicitar al CENTRO CARCELARIO LA MODELO – CONTROL DOMICILIARIAS, se sirva remitir los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL GUERRERO ALVAREZ en su domicilio, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o de su trabajo para asistir al seminario "Nuevos Usos Braziliss" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In, el día **19/09/2023 a las 8:30am** en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Avenida Calle 26 # 96J – 66 Edificio Optumus Of. 409.; al seminario "Ultimas Técnicas Balayage 2023" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In el día **27/09/2023** a las 8:30 am en el centro técnico de la misma empresa ubicado en la Avenida Calle 26 # 96J – 66 Edificio Optumus Of. 409.; al Curso de Maquillaje Profesional dictado por la Master Jennifer Pedreros Cel. 3016783999 el día **29/09/2023 a las 8:00 am** en el centro técnico de la misma empresa ubicado en el Salitre Greco Carrera 66A # 46 – 06. 4.; y al seminario "Ultimas Técnicas Balayage" dictado por la empresa Recamier Profesional Salón In el día **10/10/2023 a las 8:00 am** en el Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 68 # 30 – 15 Sur, así mismo, **se le autoriza el desplazamiento**, para recibir ayuda terapéutica en el proceso de fortalecimiento afectivo con su hija menor en la FUNDACION NISS SERVICIOS PSICOLOGICOS y para recogerla en su domicilio, bajo los parámetros consignados en acta de diligencia de compromisos de 31 de julio de 2023 llevada a cabo ante al I.C.B.F. CENTRO ZONAL KENEDY; única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la salida del país, deprecada por JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional solicitada por el sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO-CONTROL DOMICILIARIAS y al CERVJ, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 79 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12816

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1265/1266/1267 FECHA ACTUACION: 14-SEP-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Alberto Guerrero Alvarez HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 72005707

NUMERO DE TELEFONO: 3203946140

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: Ninguna



nda Garzon Rodriguez <efgarzon@procuraduria.g...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Msr 19/12/2023 19:25

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 28/11/2023, a la(s) 3:51 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 121816- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1265-1266-1267 -
CONDENADO: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-11361-00
Interno:	13724
Condenado:	JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1355

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción por muerte del sentenciado **JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN**.

2. ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2013, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.595.746, a la pena principal de 136 meses y 12 días de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 16.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del concurso de delitos de tentativa de homicidio, lesiones personales, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue confirmada el 12 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3.- El penado cumple la sanción impuesta desde el 25 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

4. El 31 de octubre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
263 días, el 12 de mayo de 2016.
39,5 días, el 25 de julio de 2016.
5 meses y 10,5 días, el 3 de abril de 2018.

6.- El 8 de agosto de 2016, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas.

7.- El 29 de agosto de 2016, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Guaduas Cundinamarca, asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 17 de febrero de 2017, se aprobó el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 15 de agosto de 2017, se revocó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

10.- El 3 de abril de 2018, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del CP., constituyó caución y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., el 19 de abril de 2018.

11.- El 26 de marzo de 2019, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

12.- El 14 de julio de 2020, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo con la ejecutora, librar orden de traslado intramuros.

13.- Con oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-2020 de 27 de agosto de 2020, el CERVI informó sobre el registro de BAJA del sentenciado **JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN** por muerte, por lo que, se requirió información a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

14.- El 24 de marzo de 2023, se reiteró solicitud de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

15.- El 30 de mayo de 2023, ingreso certificado de defunción a nombre del penado.



3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 88 del Código Penal, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

En el caso bajo examen tenemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción con indicativo serial número 09685471, expedido por la misma entidad, a nombre de **JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.595.746, donde se acredita que su deceso ocurrió el día 20 de octubre de 2018, y se certificó la muerte del prenombrado a través del Certificado de defunción No. 81599974-9.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el despacho a declarar la extinción de la condena impuesta por causa de su muerte. En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria y, cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN por muerte, de las penas de prisión y las accesorias impuestas a **JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.595.746, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, conforme lo expuesto en precedencia, respecto del fallo condenatorio de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - COMUNICAR a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, continuando con la vigilancia de la ejecución de la pena respecto de los demás sentenciados.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmast

Mié 18/10/2023 18:00



NI 13724- JUZGADO 19 DE E.

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 13724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1355 CONDENADO: JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN



Responder



Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Mié 18/10/2023 17:59



NI 13724- JUZGADO 19 DE E.

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NI 13724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1355 CONDENADO: JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN

p

postmaster@outlook.com

Para: postmast

Mié 18/10/2023 17:59

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 12:25

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/10/2023, a la(s) 6:00 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 13724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1355
CONDENADO: JAMES EDISON SANDOVAL GUZMAN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00697-00
Interno:	16531
Condenado:	CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE
Delito:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	RM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 781

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2015, el JUZGADO 2.PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA, condenó a **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con C.C. No. 53.094.816 de Bogotá**, a la pena principal de 212 MESES DE PRISION y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada, **cumple dicha sanción privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2015**, en virtud de orden de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el juez de garantías.

3.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
22.5 días, con auto del 16 de noviembre de 2016.
18.5 días, con auto de 8 de febrero de 2018.
142.5 días, con auto del 7 de noviembre de 2018.
158 días, el 4 de agosto de 2020.
39 días, el 17 de noviembre de 2020.
40 días, el 30 de junio de 2021.
39 días, el 15 de septiembre de 2021.
116.75 días, el 15 de febrero de 2022.
77 días, el 14 de febrero de 2023

5.- El 8 de febrero de 2018, se decretó la **acumulación jurídica de penas** impuestas, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, dentro de los radicados No. **25754-61-08-002-2014-80690-00 y 25754-60-00-392-2015-00697-00 NI. 16531**, quedando la pena acumulada en un monto de **239 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

6.- El 20 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 8 de mayo de 2023, no se concedió redención de pena por mala conducta a la sentenciada, y se negó la prisión domiciliaria.

8.- El 13 de marzo de 2023, se recibieron oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 15 de mayo de 2023, con documentos para estudio redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

REDENCION DE PENA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 15 de mayo de 2023, el certificado de cómputos No. 18813139, por actividades para redención



realizadas por **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al citado certificado, la sentenciada trabajó un total de **604 horas** así:
Certificado No. 18813139, en el año 2023, en enero (200 horas), febrero (188 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine*, tenemos que la conducta de **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 y 15 de enero de 2023, fue calificada como **BUENA**, y en el periodo comprendido del 16 de enero al 15 de abril de 2023 fue **MALA** en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención de pena por las 604 horas de trabajo certificadas en dichos meses.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del expediente se tiene que este despacho con auto 2023 - 592/593 del 8 de mayo de 2023, NO reconoció redención de pena del certificado de computo 18738474 por las actividades realizadas por la sentenciada durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, allegado en oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 27 de febrero de 2023; como quiera que en el historial de conducta enviado en el mismo oficio se reportó acta No 129-0002 del 18 de enero de 2023, calificando su conducta como "MALA" durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, sin embargo, se evidencia que en oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 15 de mayo de 2023, en el historial de calificación de conducta para el mismo periodo del 16 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, se reporta acta No. 129-0005 del 8 de febrero de 2023, certificando su conducta como "BUENA", con el fin de establecer si es procedente o no el reconocimiento de pena por las horas trabajadas por la sentenciada, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad; **REQUERIR** a la Directora de la Cárcel Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", para que aclare la calificación de la conducta de **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 53.094.816**, dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, como quiera que en acta No. 129-0005 del 8 de febrero de 2023 se califica como BUENA y en el acta No. 129-0002 del 18 de enero de 2023, se califica como MALA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con C.C. No. 53.094.816**, por las actividades adelantadas en los meses de enero a marzo de 2023, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

RECIBI, CO. P.F.A.

NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINADO

CEBIA: 53094816

NOMBRE: Queda B. Chaso Dent

FECHA: 19-09-23

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS LIBRES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REPUBLICA DE PUERTO RICO



C nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 28/11/2023, a la(s) 3:15 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 16531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-781-
CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-61-00-000-2019-00039-00
Interno:	17121
Condenados:	JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA NO REDOSIFICA PENA CERTIFICA QUANTUM

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 303/304/384

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al Reconocimiento de **Redención de Pena**, sobre la eventual **Redosificación de la Pena y Certificación del Quantum de pena descontada**, en favor de **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, de conformidad con los documentos allegados por el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA identificado con C.C. No. 78.646.111**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, multa de 2700 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado **se la ha reconocido redención de pena** así:

59.5 días, el 21 de febrero de 2022.

169 días, el 9 de junio de 2022.

61 días, el 14 de febrero de 2023.

4.- El 28 de noviembre de 2023, se negó la libertad condicional por el factor objetivo y se negó la prisión domiciliaria por el factor objetivo

5.- El 23 de febrero de 2024, ingresa solicitud de Redosificación de la pena.

6.- El 27 de febrero de 2024, ingresa Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02838 sin fecha, con documentación para el estudio de la redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA REDENCION DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02838 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención, realizadas por **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió un total de 894 horas** así:

Certificado No. 18810082, en el año 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18918661, en el año 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 19017036, en el año 2023, julio (114 horas), agosto (48 horas)

Y trabajo un total de 952 horas así:



Certificado No. 19017036, en el año 2023, agosto (120 horas), septiembre (208 horas)
Certificado No. 19077495, en el año 2023, octubre (208 horas), (noviembre (208 horas), diciembre (208 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo el Establecimiento Carcelario, catalogó el desempeño de la labor ejecutada en dichos periodos, como SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **setenta y cuatro punto cinco (74.5) días** de la pena que cumple **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, por las **894 horas de estudio**.

Por otro lado, conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días** de redención a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, por las 952 horas de trabajo realizadas.

En consecuencia, **se redimirá en total CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) DIAS**, a la pena que cumple **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, por estas diligencias.

3.2-SOBRE LA REDOSIFICACION.

De la petición allegada por el penado el pasado 23 de febrero de 2024, se extrae que el mismo solicita la redosificación del quantum punitivo, considerando la aplicación del "Principio de Favorabilidad" respecto a la ley 890 de 2004, citando además el fallo de tutela No. 864/2017 de la corte suprema de justicia, el cual, en palabras del sentenciado, se concluyó que el fin de la pena no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción; además cita la aplicación de los artículos 93 y 94 constitucionales.

Para atender los planteamientos de la petición, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el derecho a un debido proceso en conjunto con el principio de la seguridad jurídica, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante la autoridad judicial, también previamente establecida, quien de acuerdo a su jurisdicción y en ejercicio de su competencia, resolverá las situación jurídicamente relevantes que se le presenten acatando fielmente la constitución, la ley y demás normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:



1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”.

Por ello, debe advertirse, que, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada, se infiere que las providencias están dotadas de tres atributos fundamentales: **1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió; 2) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes; 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.**

Al respecto es válido traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

“La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello...- La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional”. (Sentencia T-576/96).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay norma posterior que dé lugar a la aplicación de la favorabilidad, las sanciones impuestas a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** no pueden ser modificadas por este despacho ni aun cuando se observaren errores en el quantum e imposición de la pena o cualquier otro aspecto, lo que es motivo suficiente para despachar adversamente la pretensión del sentenciado.

Corolario de lo anterior, la pena impuesta al precitado en estas diligencias fue resultado de un preacuerdo al que llegó el condenado con la Fiscalía, previo asesoramiento de su defensa, y verificadas las garantías legales y constitucionales por parte del Juez de Conocimiento, sin embargo, el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** contaba con la posibilidad de retractarse de dicho acuerdo o negociación, dentro del término y momento procesal oportuno, pues como quedo visto, ya en la fase de ejecución de la pena, el Juez Ejecutor está vedado para modificar la sentencia en cualquier sentido.



Adicionalmente, la sentencia base de esta ejecución, era susceptible de los recursos de Ley, de los cuales no se hizo uso, por parte de los sujetos procesales, entre los que se encuentra el sentenciado, por lo que, como ya se dijo, el fallo cobró firmeza, resultando jurídicamente imposible revocarla o modificarla.

3.3 CERTIFICACION DEL QUANTUM DE LA PENA.

Respecto del tiempo descontado por **MANUEL MANGONES VARILLA**, de la pena impuesta, se tiene que:

En el caso bajo examen, **MANGONES VARILLA**, fue condenado a la pena de **144 meses de prisión**.

El penado ha descontado parcialmente la misma, teniendo en cuenta tanto el tiempo físico como la redención reconocida, de la siguiente manera:

- Tiempo físico: desde el 15 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, un total de 51 meses y 4 días.
- Por redención de pena concedida hasta este momento, un total de 14 meses y 13.5 días.

Por lo que, al hacer la operación aritmética correspondiente, arroja un **total de pena cumplida hasta la fecha de 65 meses y 16.5 días**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días a la pena que cumple el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con **C.C. No. 78.646.111**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER, por improcedente, a la **Redosificación de la Pena**, solicitada por el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, de acuerdo con los motivos de esta decisión.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, ha **descontado hasta la fecha, un total de 65 MESES y 16.5 DIAS**, a la pena de prisión que se le impuso, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

78646111

08 04 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Jovanny M**

Firma **JMVM**

Cédula **78646111**

Mensaje enviado con importancia Alta.

da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:08

El mensaje

Para:
Asunto: NI 17121 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 303-304-305 -
CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA
Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 20:08:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:08:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

|| Responder Reenviar

da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:08

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 12:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17121 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 303-304-305 - CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

NI 17121 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 303-304-305 - CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-06433-00
Interno:	21130
Condenados:	DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD COMISION DE DELITOS
Reclusión:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTEM DE LA PENA

TRAMITE INMEDIATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1338/1339

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE** y de la **certificación del quantum** de la pena solicitado por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.018.782**, a la pena principal de **115 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el de uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de octubre de 2019, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

- El 25 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 28 de julio de 2021, se declaró que el sentenciado había descontado para esa fecha, un total de 21 meses y 16 días.
- El 25 de octubre de 2021, se reconoció redención de pena en **115.75 días** al sentenciado.
- El 3 de enero de 2022, se recibió:

-Respuesta por parte del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante el que indica, que no cuentan con copia de audios de la sentencia, por lo que coreo traslado de la petición realizada por el despacho, al Centro de Servicios Judiciales

-Se recibió correo electrónico proveniente de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres, informando el traslado del penado a la Modelo, finalmente se recibe correo electrónico proveniente de Soporte de Grabaciones Consejo Superior de la Judicatura, en el que indican que no se encontró archivo alguno de la grabación de audiencia proferida dentro de las diligencias, adicionalmente indica que la Mesa Especializada de grabaciones conoció de fallas y pérdida de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, por lo que no dan alcance a la solicitud.

6.- El 9 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1620 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

7.- El 5 de diciembre de 2022, se recibió memorial del sentenciado, solicitando reconocimiento de redención de pena, y se expida "actualización jurídica de sobre el estado actual del proceso".

8.- El 21 de abril de 2023, se recibo memorial del penado, solicitando reconocimiento de redención y certificación del tiempo cumplido de la pena.



9.- El 24 de abril de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4008 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

10.- El 19 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-6179 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De La Redención De Pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1620, y 114-CPMSBOG-OJ-LC-6179, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajo un total de **2.056 horas** así:

- Certificado No. 18462405 En el año 2022, en marzo (96 horas).
- Certificado No. 18554603 En el año 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas)
- Certificado No. 18659973 En el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18775298 En el año 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).
- Certificado No. 18807759 En el año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelano, certificó el desempeño de la labor ejecutada como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento veinte ocho y cinco (128.5) días** de la pena que cumple **AVILA LAVERDE**, por las **2.056 horas de estudio**.

De otra parte, respecto al certificado de cómputo relacionado en el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4008, se tiene que fueron reconocidos en providencia del 28 de julio de 2021.

3.2.-Del quantum de la pena.

Con respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE**, allegada por correo, en donde peticiona se le aclare los tiempos de detención, tanto físico como de redención; el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 115 meses y 15 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **12 de octubre de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 47 meses.

-Por redención de pena, **AVILA LAVERDE** ha descontado, 8 meses y 4.25 días.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **55 MESES y 4.25 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de aplicación de la Ley 1826 de 2017 y consecuente redosificación de la pena que eleva el sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE**, y como quiera que, mediante correo electrónico recibido el 1º de septiembre de 2021, encargado del Archivo Tecnológico Sede Paloquemao del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que en esa dependencia no obra el soporte de grabación de la audiencia virtual de lectura de sentencia, en el mismo sentido el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, informo que no cuentan con copia alguna del proceso o los audios del mismo; y como quiera que la información, sentencia (audio o transcripción) es imprescindible para emitir pronunciamiento de fondo aludido, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

urgente

26/11/2021
Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OFICIAR al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y al Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que de conformidad con el Acuerdo No. 2622 de 2004 del 5 de octubre de esa anualidad, artículo primero, "Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces penales municipales, penales del circuito, promiscuos y especializados, para efecto de remisión de procesos a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberán remitir únicamente, el formato de "Ficha Técnica para radicación de procesos", y la copia de la sentencia del proceso respectivo."; insistan en la búsqueda de la copia del CD de la audiencia de lectura de sentencia, o copia transcrita de esta, toda vez que, no reposan en el expediente ni en la ficha digital, y/o se tomen las acciones necesarias para su reconstrucción; para lo cual se concederá un término perentorio de 15 días hábiles, luego de la comunicación; el incumplimiento, so pena, ordenar la compulsa de copias correspondientes, con el fin de para dar inicio a las investigaciones penales y/o disciplinarias a las que haya lugar; pues como es del conocimiento básico, que la sentencia es la base de la ejecución de la pena, sin esta, el despacho no podrá tomar decisiones de suma importancia, como lo es la aplicación de la Ley 1826 de 2017, solicitada por el penado en el caso que nos ocupa, y que de paso puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (115.75) días a la pena que cumple el sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.018.782**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CERTIFICAR que el sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.018.782**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **55 MESES y 4.25 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO. - Dese cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, donde encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA 15 de octubre HORA: _____

NOMBRE Avila Laverde Deiby Jonathan

CÉDULA 1019018782

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 01/11/2023 14

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 28/10/2023, a las(s) 3:40 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpena@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 21130- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1338 - 1339 CONDENADO: DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-04071-00
Interno:	22350
Condenado:	KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION PARCIAL DE PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 327 / 328

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual Reconocimiento de **Redención de Pena** y el **Subrogado de la Libertad Condicional** en favor del sentenciado **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 9 de mayo de 2019, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA** identificado con **C.C. No. 80.727.941**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de julio de 2019, confirmó la sentencia.
- 3.- **El sentenciado cumple dicha sanción desde el 29 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- 4.- El 5 de agosto de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 23 de agosto de 2022, no se concedió la libertad condicional.
- 6.- El 23 de agosto de 2022, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 9 meses y 20 días**.
- 7.- El 8 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0119 del 8 de febrero de 2024, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 0257 del 8 de febrero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allego junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0119 del 8 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los certificados en mención, se evidencia que el precitado **trabajó un total de 3.080 horas así:**

- Certificado No. 18586061, en 2022, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).*
Certificado No. 18662826, en 2022, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).
Certificado No. 18745157, en 2022, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).
Certificado No. 18851970, en 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18933789, en 2023, en abril (96 horas), mayo (112 horas), junio (88 horas).
Certificado No. 19031007, en 2023, en julio (80 horas), agosto (96 horas), septiembre (104 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el *sub examine* se advierte que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA** en el mes de julio de 2023 fue calificado como **deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 80 horas de trabajo registradas en ese mes.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue **sobresaliente**, y la calificación de su conducta osciló entre **buena y ejemplar**, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 de la resolución No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, se reconocerán **ciento ochenta y siete punto cinco (187.5) días de redención a KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, por las **3.000 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, se tiene que, fue condenado por la comisión de la conducta de violencia intrafamiliar, por cuanto el 26 de junio de 2016, agredió a su compañera sentimental, quien fue valorada por galeno Medicina Legal y le determinaron incapacidad de 12 días, sin secuelas.

Reato que resulta de alta gravedad, toda vez que, con su actuar se vulneró el bien jurídico de la familia, una de las instituciones más importantes para la sociedad, aunado a que, la víctima directa fue una mujer; su compañera sentimental, luego, su comportamiento desdice de su personalidad y del poco respeto que tiene por sus congéneres, incluso, por sus seres queridos.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:



Con relación al **requisito objetivo** que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 72 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.**

En el *sub examine*, el sentenciado **ha cumplido un total de 70 meses y 18 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 54 meses y 18 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 29 de agosto de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- a la fecha; más 15 meses y 28 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, más 2 días que permaneció privado de la libertad en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y, el Consejo de disciplina del Complejo Penitenciario Metropolitano con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 0257 del 8 de febrero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue calificada en grado ejemplar según acta del 8 de febrero de 2024.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA** se encuentra clasificado en FASE MÍNIMA, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 22 de noviembre de 2023, según acta No. 113-068-2023 de la misma fecha, lo que indica que ha tenido un avance significativo en el tratamiento sugerido, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente, y que demuestra que el tratamiento resocializador ha surtido efectos positivos, preparándolo para la vida en libertad con fines de prevención general, luego, es posible concluir que el prenombrado condenado ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 54 meses y 18 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA cuenta con arraigo** en la CALLE 54 C SUR NO. 82 B BIS 31 CASA 23 de esta ciudad. Las condiciones de su arraigo fueron verificadas por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en diligencia realizada el 29 de agosto de 2022, durante la cual, se evidenció que en ese lugar residen los progenitores y sobrino de penado, quienes están dispuestos a acogerlo y brindar el apoyo necesario para que culmine el tratamiento resocializador.

En cuanto a la reparación de las víctimas para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, obra oficio No. RU-4203 del 29 de agosto de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto para la aprobación del beneficio.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el tratamiento penitenciario, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.



Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas **fixar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del Juez Ejecutor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (1 mes 12 días), **sino de 4 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de dos **(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) días a la pena que cumple el sentenciado **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA** identificado con **C.C. No. 80.727.941**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena al sentenciado **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, por las horas de trabajo realizadas en el mes de julio de 2023.

TERCERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA**, por los motivos esbozados en esta decisión.

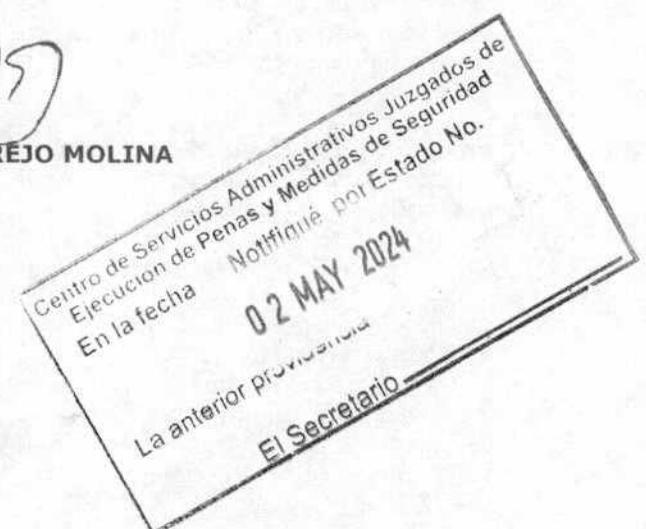
CUARTO: Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a favor del sentenciado, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



LFRC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 2 Abril 74

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22350

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 328

FECHA DE ACTUACION: 18-Marzo-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Abril-74

NOMBRE DE INTERNO (PPL): -Karin Xavier Berbarz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: - 80727941

TD: 103121

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:34

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 9:08 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22350- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 327/ 328 - CONDENADO: KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA

NI 22350- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 327/ 328 - CONDENADO: KARIN XAVIER BARBOSA MURCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



22627

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-01404-00
Interno:	22627
Condenado:	ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ
Delito:	INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1542 / 1554

Bogotá D. C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del CP., y permiso temporal para salir de la reclusión intramural en favor del sentenciado **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de julio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.686.892**, a la pena principal de 124 meses de prisión, multa de 172 s.m.l.m.v., igualmente a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 145 meses, al encontrarlo coautor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo con interés ilícito de celebración de contratos en calidad de interviniente, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 2 de marzo de 2022, decretó la extinción de la acción penal y, consecuentemente la preclusión de la actuación por el delito de cohecho por dar u ofrecer. Además, redujo las penas a **100 MESES** de prisión, 125 s.m.l.m.v. y 102 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, en condición de interviniente, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El 19 de abril de 2023, la sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el sentenciado y su defensa.

4.- Cumple la sanción desde el 31 de mayo de 2022, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen como parte de pena cumplida el tiempo que permaneció detenido desde el 30 de enero de 2017 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 3 de agosto de 2018 -cuando se sustituyó la medida de aseguramiento por no privativa de la libertad-; 18 meses y 3 días.

5.- El 29 de septiembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 25 de septiembre de 2023, ingresó memorial de la defensa solicitando se conceda al condenado de manera temporal, excepcional y transitoria el cumplimiento de la pena en la CALLE 101 NO. 16-39 de esta ciudad, entre el 25 de septiembre y 30 de noviembre de 2023. De manera subsidiaria, se ordene al INPEC la internación del penado en la Fundación Santa Fé hasta la terminación del tratamiento ordenado por el oncólogo tratante. Finalmente, se conceda la prisión domiciliaria a su prohijado en los términos del artículo 38 B del CP., de acuerdo con lo dispuesto con la norma vigente para la fecha de los hechos.

La defensa sostiene que, a su prohijado le fue ordenado por galeno de la Fundación Santa Fé, 25 sesiones de radioterapia, debido al diagnóstico de adenocarcinoma de próstata con cirugía con recaída ganglionar, que requiere de tratamiento. Aduce que, los derechos a la dignidad humana y salud, no se suspenden en razón a la situación de privación de libertad, por el contrario, requieren de especial cuidado y satisfacción por parte de las diferentes autoridades que intervienen en el proceso penitenciario. Expone lo señalado por el médico tratante en relación con los efectos secundarios posibles como reacción a las sesiones de radioterapia, que, considera, serán agravados por los traslados diarios de la reclusión al centro hospitalario, que



podrían tardar 4 horas aproximadamente, aunado a las condiciones de los vehículos en los que se efectúa el desplazamiento.

A lo anterior, agrega que, las condiciones del penado se verían agravadas por la dieta alimenticia que se le suministra en el penal, aspecto fundamental para el éxito del tratamiento médico que se le realizaría, lo cual, resulta inhumano para el sentenciado.

De otra parte, afirma que del escrito de acusación se advierte que, los hechos por los que se condenó a su prohijado, ocurrieron entre el mes de junio de 2010 y marzo de 2011, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad se debió aplicar la norma vigente para la fecha de los hechos, en lo que trata al sustituto de la prisión domiciliaria, es decir, sin las modificaciones que trajo consigo la Ley 1453 de 2011 y 1709 de 2014, por cuanto estas incluyeron entre otros, el delito de interés indebido en la celebración de contratos para ser excluidos de la concesión del beneficio en cita.

Luego, la Ley aplicable en el caso concreto, considera, es la norma original del Código Penal, con la modificación de la Ley 1142 de 2007, que no contenía prohibición para la conducta por la que se condenó al penado, haciendo posible la concesión del beneficio pretendido, afirmando que, bajo ese marco normativo cumple con el lleno de los requisitos que para tal fin prevé la norma.

7.- El 3 de octubre de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se estudie la posibilidad de que le sea concedido permiso temporal en casa u hospital por el periodo del tratamiento médico que requiere. Refiere que, tiene inconvenientes en el traslado del establecimiento penitenciario a la clínica y viceversa, toda vez que, el tiempo de recorrido es amplio y el vehículo no tiene las mejores condiciones pues, indica es una "jaula", sin ventilación, y esposado. Aunado a que presenta náuseas, sudoración corporal y falta de control de esfínteres, y obtuvo respuesta por parte del centro penitenciario que no le pueden brindar la atención que requiere de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTICULO 38B CP.

Sea lo primero anotar que, en el caso concreto, la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, a la luz del artículo 38 y 38B del Código Penal, fue objeto de análisis y debate en la sentencia de primera instancia.

El Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, resolvió esta situación en la sentencia del 23 de julio de 2021, señalando que, el bien jurídico tutelado con la conducta desplegada por **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ**, afectó la administración pública, encontrándose entonces excluido por el artículo 68 A del Código Penal (modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014).

Así las cosas, como lo concerniente a la prisión domiciliaria fue estudiado en el fallo condenatorio de primera instancia, no le es posible a esta ejecutora entrar de nuevo en el análisis del sustituto; al respecto ha puntualizado la Corte: "(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)"¹

Conviene anotar que, al Juez ejecutor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita, luego, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el sub - examine, la sentencia en la que se impuso la condena a **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ**, se encuentra en firme, tal circunstancia implica que la sentencia sea en principio inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa juzgada que dota a las providencias de tres atributos fundamentales: 1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió; 2) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).



controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes; 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38B del CP., como ya se dijo, fue objeto de estudio en la sentencia condenatoria y, si bien no se realizó conforme los planteamientos que expone la defensa, no puede pasar por alto el Despacho que, no es el momento procesal oportuno para pretender ahora, se emita un nuevo pronunciamiento por cuanto se omitió debatirlo ante el juez natural, para el caso, ante el juez de Conocimiento, máxime que, la decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación y, en ese escenario tampoco se presentaron los argumentos que después de ejecutoriada la sentencia, propone la defensa, más, si se tiene en cuenta que, el tránsito de las Leyes que solicita no se apliquen en el caso concreto, para la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria, ya estaban vigentes, luego, no se configura el principio de favorabilidad que permita al Juez Ejecutor entrar a resolver sobre la eventual modificación de la decisión, aun cuando se observaren errores en el quantum e imposición de la pena o cualquier otro aspecto, lo que es motivo suficiente para despachar adversamente la pretensión del togado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no es viable conceder la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal, que la sentencia y asunto objeto de debate ha hecho tránsito a cosa juzgada con la ejecutoria de la decisión, y que a la fecha no hay ningún cambio normativo que permita la aplicación del principio de favorabilidad, se hace necesario despachar desfavorablemente la petición elevada para mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juzgado fallador.

3.2.- PERMISO PARA SALIR DE LA RECLUSIÓN INTRAMURAL

La defensa solicita se conceda al condenado de manera temporal, excepcional y transitoria el cumplimiento de la pena en la CALLE 101 NO. 16-39 de esta ciudad, entre el 25 de septiembre y 30 de noviembre de 2023, y de manera subsidiaria, se ordene al INPEC la internación del penado en la Fundación Santa Fé hasta la terminación del tratamiento ordenado por el oncólogo tratante, consistente en 25 sesiones de radioterapia.

Inicialmente, debe precisarse que, la pena de 100 meses impuesta al sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ** en el radicado de la referencia, fue dispuesta en centro penitenciario, es decir, en cumplimiento intramural, toda vez que, no le fue concedido beneficio alguno, máxime que, en el acápite anterior, se mantuvo la decisión del Juez fallador, respecto a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del CP.

De otra parte, basta con precisar que, no existe en el ordenamiento jurídico penal colombiano, norma alguna que prevea la situación o figura que plantea la defensa, pues, el tratamiento médico ordenado puede recibirlo ambulatoriamente, no se aportó con la solicitud constancia o prescripción médica en la que se advierta la necesidad de su internación o cumplimiento de la pena en el domicilio, en razón al procedimiento que se le practicará, máxime que, resulta acertada la afirmación del togado en cuanto a que los derechos a la dignidad humana y la vida, no pueden ser suspendidos por la privación de libertad que soporta, sin embargo, el tratamiento médico no se advierte se haya interrumpido o exista imposibilidad de practicarse por la situación jurídica actual del penado, menos aún, la falta de atención en la prestación del servicio médico.

Corolario de lo anterior, si el sentenciado **JARAMILLO LOPEZ** requiere ser hospitalizado o "internado" en hospital o clínica por razones médicas de urgencia o por el tratamiento médico, corresponde al INPEC como autoridad penitenciaria a cargo de las personas privadas de la libertad, garantizar el traslado y la continuidad en la vigilancia del cumplimiento de la pena por el tiempo que permanezca en el centro médico, con las medidas de seguridad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 104 de la Ley 65 de 1993, no obstante, debe existir como ya se dijo, prescripción médica que así lo determine, situación que no se presenta en el caso en estudio en la medida que, como se advirtió anteriormente, no se aportó concepto médico en el que se indique la necesidad de internación del penado, mucho menos, sobre el estado grave de enfermedad y que sea incompatible con la vida en reclusión.

Y es que, el Juez Ejecutor de la pena no puede disponer la internación del interno en clínica u hospital sin que exista concepto médico que así lo establezca, pues, no puede hacer las veces de galeno, ante la eventual falta de atención para tratar los posibles efectos secundarios del tratamiento médico que se debe realizar, sin mencionar que, de lo narrado no se advierte que, al penado se le haya negado la prestación del servicio de salud.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifíquese por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior proviene de
El Secretario



Ahora bien, con relación a la manifestación del penado sobre los inconvenientes en el traslado del centro penitenciario a la clínica y viceversa, es importante precisar que, de los documentos apartados, se itera, no existe prescripción médica que advierta de un tratamiento especial para su movilización o traslado, sin embargo, se oficiara a la autoridad penitenciaria para que intervengan en lo que sea necesario para mejorar las condiciones del sentenciado.

Luego, no resulta procedente autorizar, ni conceder la figura de la "prisión domiciliaria temporal" al sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ** por cuanto, no existe en el ordenamiento jurídico, en consecuencia, este Despacho no accederá a lo planteado por la defensa en relación con el cumplimiento de la pena en la CALLE 101 NO. 16-39 de esta ciudad, de manera temporal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el estado de salud del sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ**, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **REMITIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, junto con copia de la Historia Clínica actualizada, al sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ**, para que, mediante examen médico legal se determine el estado de salud actual del penado.

Para el efecto, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que de manera urgente se fije fecha para la valoración.

2.- **OFICIAR** a la dirección y Sanidad del Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que, presten la atención en salud que requiera el sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ**, acorde con sus funciones legales, garantizando la entrega de medicamentos, asignación, traslado a citas y servicio médico que requiera, de acuerdo con las prescripciones médicas y diagnóstico clínico.

Puntualmente, para que se sirvan tener especial atención en la dieta alimenticia, traslado a centros médicos, y atención médica que requiera con las especificaciones de los galenos, y de acuerdo con el tratamiento médico oncológico que debe recibir el sentenciado, informando de lo actuado al Despacho.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en sentencia condenatoria, respecto de la negativa de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal al sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.686.892**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la prisión domiciliaria temporal, solicitada por la defensa del sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.686.892**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12-0ct23

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22627.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1542-1584

FECHA AUTO: 9-0ct23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Joneuño

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 16'686 892

TD: 93450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon
:cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 11:22

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 27/10/2023, a la(s) 2:24 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 22627- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1542 - 1554
CONDENADO: ANDRES JARAMILLO LOPEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-01404-00
Interno:	22627
Condenado:	ANDRES JARAMILLO LOPEZ
Delito:	INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS
Reclusión:	COBOG DE BOGOTA LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2024 - 321

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES JARAMILLO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de julio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ANDRES JARAMILLO LOPEZ identificado con C.C. No. 16.686.892**, a la pena principal de 124 meses de prisión, multa de 172 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 145 meses, al encontrarlo responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo con interés ilícito de celebración de contratos en calidad de interviniente, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 2 de marzo de 2022, decretó la extinción de la acción penal y consecuentemente la preclusión de la actuación por el delito de cohecho por dar y ofrecer. Además, redujo las penas a **100 MESES de prisión**, 125 S.M.L.M.V. y 102 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, en condición de interviniente, confirmando en lo demás la sentencia.
- 3.- El 19 de abril de 2023, la sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el sentenciado y su defensa.
- 4.- El sentenciado, cumple la sanción **desde el 31 de mayo de 2022**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen como parte de pena cumplida el tiempo que **permaneció detenido preventivamente desde el 30 de enero de 2017**, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, **hasta el 3 de agosto de 2018**, cuando se sustituyó la medida de aseguramiento por no privativa de la libertad-; 18 meses y 3 días.
- 5.- El 29 de septiembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 6.- El 9 de octubre de 2023, se decidió mantener la negativa de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal al sentenciado, y no autorizo la prisión domiciliaria temporal, solicitada por la defensa del sentenciado.
- 7.- El 13 de octubre de 2023, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 239.2 días**
- 8.- El 22 de febrero de 2024, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR del 5 de febrero de 2024, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.
- 9.- El 13 de marzo de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-3559 del 12 de marzo de 2024, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con los oficios No. 113-COBOG-AJUR y 3559 del 5 de febrero, 12 de marzo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANDRES JARAMILLO LOPEZ**, además de otros



documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.532 horas así:**

Certificado No. 19140767, en el año 2024, en enero (216 horas), febrero (192 horas).

Certificado No. 19067607, en el año 2023, en octubre (132 horas), noviembre (168 horas), diciembre (200 horas).

Certificado No. 18981194, en el año 2023, en julio (200 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante dichos periodos, fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Así, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 de la resolución No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **ESPECIES MENORES, AGRICOLA Y PECUARIO**, por tanto, se reconocerán **noventa y cinco punto setenta y cinco (95.75) días** de redención a **ANDRES JARAMILLO LOPEZ**, por las **1.532 horas** de trabajo realizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (95.75) días de la pena que cumple **ANDRES JARAMILLO LOPEZ** identificado con C.C. No. **16.686.892**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **02 MAY 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 Abril 1-24

PABELLÓN 14

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22672

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 321

FECHA DE ACTUACION: 14 Abril 20-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 3 / 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Jaramelo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 16 686 897

TD: 93450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

[Signature]



Abril 3/24

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:33

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 11:11 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22627 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 321- CONDENADO: ANDRES JARAMILLO LOPEZ

NI 22627 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 321- CONDENADO: ANDRES JARAMILLO LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2023-01210-00
Interno:	23631
Condenado:	MARTHA VIVIANA DIAZ LARA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 343/344

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena y Certifica quantum de pena cumplida**, a la sentenciada **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 1 de junio de 2023, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cundinamarca, condenó a **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA identificada con C.C. No. 35.537.018**, a la pena principal de **48 MESES y 10 DIAS** de prisión, a la pena de multa de 1.352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el **16 de agosto de 2022**, fecha en la que fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento.

2.3.- El 12 de diciembre de 2023, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 27 de febrero de 2024, mediante el cual, la reclusión remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Redención de Pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 27 de febrero de 2024, certificado No. 19103225, de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA**, además de otros documentos, soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De dicho certificado, se tiene que la sentenciada **estudió 114 horas** en el mes de diciembre de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **buena** así mismo durante dicho periodo, el desempeño en el estudio adelantado fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis



horas diarias de actividades educativas, se redimirán **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) días** de la pena que cumple **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA**, por las **114 horas** de estudio cursadas.

3.2. Sobre certificación del Quantum de la Pena.

En el presente asunto la sentenciada **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA**, fue condenado a la pena de 48 meses y 10 días de prisión, la cual viene cumpliendo en tiempo físico y redención reconocida, así:

-Tiempo físico, desde el **16 de agosto de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 19 meses y 3 días.

-Por redención de pena, **DIAZ LARA** ha descontado, 9.5 días.

Lo que implica que, al hacer la suma aritmética correspondiente, nos arroja un **total de pena cumplida a la fecha de 19 MESES y 12.5 DIAS**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHO (8) DIAS de la pena que cumple la sentenciada **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA identificada con C.C. No. 35.537.018**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **MARTHA VIVIANA DIAZ LARA**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **19 MESES y 12.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

08-04-24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **02 MAY 2024**
El secretario

En la fecha notificada en

Nombre **VIVIANA DIAZ**

Firma **[Handwritten Signature]** **35537018**

Cédula

El(la) Secretaric(a)

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:25

El mensaje

Para:
Asunto: NI 23631 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 343-344 - CONDENADO: MARTHA VIVIANA DIAZ LARA
Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 20:25:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:09:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:10

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 12:11 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23631 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 343-344 - CONDENADO: MARTHA VIVIANA DIAZ LARA

NI 23631 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 343-344 - CONDENADO: MARTHA VIVIANA DIAZ LARA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2023-01210-00
Interno:	23631
Condenado:	ESTEFANI GUEVARA DIAZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 345/346

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual Reconocimiento de **Redención de Pena y Certifica quantum de pena cumplida**, a la sentenciada **ESTEFANI GUEVARA DIAZ** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 1 de junio de 2023, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cundinamarca, condenó a **ESTEFANI GUEVARA DIAZ identificada con C.C. No. 1.073.507.507**, a la pena principal de **72 MESES y 15 DIAS de prisión**, a la pena de multa de 1.353 SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el **27 de junio de 2022**, fecha en la que fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento.

2.3.- El 12 de diciembre de 2023, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 27 de febrero de 2024, mediante el cual, la reclusión remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Redención de Pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 27 de febrero de 2024, certificado de cómputos No. 19103290, por actividades para redención realizadas por **ESTEFANI GUEVARA DIAZ**, además de otros documentos, soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De dicho certificado, se tiene que la sentenciada **estudió 96 horas**, en el mes de diciembre de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **buena** así mismo durante dicho periodo, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ocho (8) días** de la pena que cumple **ESTEFANI GUEVARA DIAZ**, por las **96 horas** de estudio cursadas.

3.2. Sobre certificación del Quantum de la Pena.

En el presente asunto, la sentenciada **ESTEFANI GUEVARA DIAZ**, fue condenada a la pena de 72 meses y 15 días de prisión, la cual viene cumpliendo, tanto en tiempo físico como de redención, así:

-Tiempo físico, desde el **27 de junio de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 20 meses y 21 días.

-Por redención de pena, **GUEVARA DIAZ** ha descontado, 8 días.

Lo que implica que, al hacer la suma aritmética correspondiente, nos arroja un **total de pena cumplida a la fecha de 20 MESES y 29 DIAS**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHO (8) DIAS de la pena que cumple la sentenciada **ESTEFANI GUEVARA DIAZ** identificada con **C.C. No. 1.073.507.507**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **ESTEFANI GUEVARA DIAZ**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **20 MESES y 29 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MUJERES EL BUEN PASTOR** de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, EN LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

08-04-24

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha notificada por el Estado No. 02 MAY 2024

Nombre Estefani Guevara Diaz

Firma Estefani Guevara

Cédula EYTC 1.073.507.507

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero



Lim 08/04/2024 15:24

El mensaje

Para:
Asunto: NI 23631 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 345-346 - CONDENADO: ESTEFANI GUEVARA DIAZ

Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 20:24:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:09:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

|| Responder Reenviar

C

da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero



Lim 08/04/2024 15:09

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 12:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23631 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 345-346 - CONDENADO: ESTEFANI GUEVARA DIAZ

NI 23631 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 345-346 - CONDENADO: ESTEFANI GUEVARA DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2023-00049-00 NI. 25642
Condenado:	JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1538

Bogotá, D. C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al tiempo total de la pena descontado por el sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2023, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenó a **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.689**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, multa de 444.666 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el **4 de febrero de 2020**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3. El 31 de julio de 2023, ingreso memorial de la defensa solicitando se efectuó el reconocimiento del tiempo de pena cumplido hasta la fecha, incluyendo el tiempo de redención efectuado desde el mes de abril de 2020 hasta junio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encuentra el Despacho que, el condenado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 4 de febrero de 2020 -*fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 5 días.

Debe aclararse que, a la fecha no han sido allegados documentos para estudio de redención de pena por parte del establecimiento penitenciario, como tampoco reposan en el expediente digital, de manera que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la practica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin, máxime que, aunque el togado aportó con la solicitud cartilla biográfica en la que se relaciona el número de certificaciones TEE, se reitera, no se allegaron los correspondientes certificados de cómputos emitidos por la autoridad penitenciaria en los que se advierta su desempeño y el detalle de las horas adelantadas. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN** ha descontado de la pena impuesta un total de **44 meses y 5 días**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

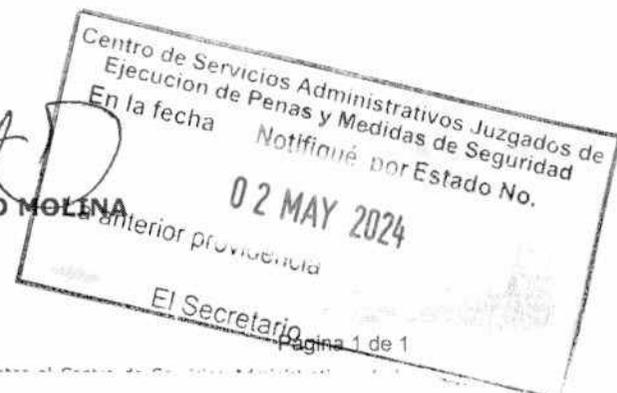
PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.689**, ha descontado de la pena impuesta, un total de **44 meses y 5 días**, hasta la fecha.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-Oct-23

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28642

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1538

FECHA AUTO: 9-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-oct-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON RICARDO BAIGORO JAVIER

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 11'444.689

TD: 108069

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 11:01

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 30/10/2023, a la(s) 2:42 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**- NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1538
CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2015-05639-00
Interno:	26292
Condenado:	ESTEILER MORENO CASTRO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	REDIME PENA
Reclusión:	COBOG BOGOTA LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION PARCIAL DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 357

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **ESTEILER MORENO CASTRO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de junio de 2017, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEILER MORENO CASTRO identificado con C.C. No. 1.030.579.339**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de diciembre de 2017, fecha en la que se puso a disposición para cumplir la pena impuesta. Además, se reconocen **2 días de detención preventiva** cuando fue capturado en flagrancia por estas diligencias y le fue otorgada la libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena** así:

171 días, el 30 de julio de 2021.

45.5 días, 18 de febrero de 2022.

4.- El 30 de julio de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al sancionado.

5.- El 18 de diciembre de 2023, no se accedió a la acumulación jurídica de penas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2009-09111-00 y el 11001-60-00-019-2015-05639-00 que aquí se vigila.

6.- El 27 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3541 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3541 del 29 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ESTEILER MORENO CASTRO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los citados certificados, el sentenciado **trabajó un total de 3080 horas** así:

Certificado No. 18292293, en el año 2021, julio (128 horas), agosto (112 horas), septiembre (96 horas).

Certificado No. 18396926, en el año 2021, octubre (40 horas), noviembre (40 horas), diciembre (80 horas).

Certificado No. 18485914, en el año 2022, enero (112 horas), febrero (104 horas), marzo (160 horas).

Certificado No. 18587884, en el año 2022, abril (144 horas), mayo (144 horas), junio (136 horas).

Certificado No. 18659091, en el año 2022, julio (96 horas), agosto (112 horas), septiembre (128 horas).

Certificado No. 18740836, en el año 2022, octubre (80 horas), noviembre (104 horas), diciembre (104 horas).

Certificado No. 18851030, en el año 2023, enero (112 horas), febrero (80 horas), marzo (64 horas).

Certificado No. 18934570, en el año 2023, abril (72 horas), mayo (64 horas), junio (88 horas).



Certificado No. 19031715, en el año 2023, julio (112 horas), agosto (128 horas), septiembre (120 horas).
Certificado No. 19115970, en el año 2023, octubre (80 horas), noviembre (88 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses de julio de 2021 a diciembre de 2023, en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante los meses de julio, agosto, septiembre, diciembre del año 2021, de enero a diciembre del año 2022, y enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2023, fue catalogado por el Establecimiento Carcelario como SOBRESALIENTE, por tanto, para estos periodos, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ciento sesenta y nueve (169) días** de redención al precitado condenado, por las **2704 horas de trabajo realizadas** durante los periodos reseñados.

De otra parte, se tiene que, en los meses de octubre, noviembre del año 2021, febrero, marzo, abril y octubre del año 2023, aunque el penado observó EJEMPLAR conducta, el desempeño de las actividades que desarrollo el penado fue valorado por el penal como DEFICIENTE, por lo que **el despacho no reconocerá redención alguna por las 376 horas de trabajo desempeñado en dichos meses.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) días, a la pena impuesta a **ESTEILER MORENO CASTRO** identificado con C.C. No. 1.030.579.339, por el trabajo desempeñado durante los meses de julio, agosto, septiembre, diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, y enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2023, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NO RENOCER redención de pena por las 376 horas de trabajo realizado por el penado **ESTEILER MORENO CASTRO**, durante los meses de octubre, noviembre de 2021, febrero, marzo, abril y octubre de 2023, conforme con los motivos de este auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO CO ALTA Y MDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA PICOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 9 Abril 2024

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26292

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 357.

FECHA DE ACTUACIÓN: 27. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9 Abril 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Estelva Moreno

FIRMA PPL: 

CC: 1030579339

TD: 96903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 16/04/2024 12:12

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 7:19 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26292- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 357 - CONDENADO: ESTEILER MORENO CASTRO

**NI 26292- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 357 -
CONDENADO: ESTEILER MORENO CASTRO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido, de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-02917-00
Interno:	26936
Condenado:	FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1547

Bogotá D. C., Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte PAI No. 388948 ciudadano Español, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de julio de 2019, el **JUZGADO 34 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, condeno a **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte **PAI No. 388948** ciudadano Español, a la pena principal de 6 años, 2 meses de prisión, multa de 800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión y expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **Dicha sanción la cumple desde el 09 de marzo de 2019, fecha en que fue capturado.**

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha redimido pena, así:

- **51 días**, 07 de mayo de 2020.
- **138.5 días**, 03 de septiembre de 2021.
- **41 días**, 14 de marzo de 2022.
- **152 días**, 16 de diciembre de 2022.

4.- El 16 de diciembre de 2022, se redimió **152 días** de la pena que cumple el penado y se negó la libertad condicional al sentenciado.

5.- El 15 de junio de 2023, se **redimieron 68 días** a la pena que cumple el sentenciado, certifico el quantum de la pena y negó el amparo de pobreza solicitado por el penado.

6.- El 2 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11271, allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allego lo siguiente: el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11271, mediante el cual adjunta los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los oficios se tiene que el sentenciado estudio un total de **1.192 horas**, así:

- Certificado No. 18808293, **AÑO 2023**, en los meses: enero (200 horas), febrero (192 horas) y marzo (208 horas).
- Certificada 18917641, **AÑO 2023**; en el mes de abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (208 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, tenemos que por los meses certificados en que el penado realizó actividades de redención, estas fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES** y su conducta fue **EJEMPLAR**, acorde con las certificaciones allegadas.

De conformidad con el artículo 82 *ibidem*, se redimirán **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS**, por trabajo, por las **1.192 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, que le serán reconocidos en este proveído.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

4.- OTRA DETERMINACION

Previo a emitir nuevo pronunciamiento sobre la eventual libertad condicional en favor del penado, se dispone:

-REQUERIR por segunda vez, al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, para que allegue la información y datos de contacto, actualizados, de la persona que le brindara arraigo familiar y social, y lo recibirán en su residencia, con el fin de constatar tal situación.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR setenta y cuatro punto cinco (74.5) **DÍAS**, por trabajo, a la pena que cumple **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte **PAI No. 388948** ciudadano Español, conforme lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA 11-10-23
JUEZA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI

Firma [Firma]

Cédula LPA 388948

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 MAY 2024
La anterior providencia

anda Garzon
:cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 18/10/2023 13:46

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 9:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1547 CONDENADO: FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI

**NI 26936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1547
CONDENADO: FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2022-00152-00
Interne:	29426
Condenado:	MAIJ NELSON ACOSTA RONDON
Delito:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG DE BOGOTÁ LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 323

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de pena**, en favor de la sentenciada **MAIJ NELSON ACOSTA RONDON**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MAIJ NELSON ACOSTA RONDON identificado con C.C. No. 80.740.617**, a la pena principal de **56 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso, al encontrarlo coautor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El sentenciado cumple la sanción desde el 26 de enero de 2022**, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 7 de noviembre de 2023, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR 3976 del 27 de febrero de 2024, allegado por el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR 3976 del 27 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MAIJ NELSON ACOSTA RONDON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los certificados allegados se tiene que, el sentenciado **estudió 294 horas**, así:

Certificado No. 18847834, en 2023, en enero (48 horas).

Certificado No. 18929194, en 2023, en mayo (126 horas), junio (120 horas).

Y trabajó 352 horas así:

Certificado No. 18847834, en 2023, en febrero (112 horas), marzo (96 horas).

Certificado No. 18929194, en 2023, en abril (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue



SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veinticuatro punto cinco (24.5) días** de la pena que cumple **MAIJ NELSON ACOSTA RONDON**, por las **294 horas** de estudio cursadas.

A la par, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **veintidós (22) días** de la pena que cumple **ACOSTA RONDON**, por las **352 horas de trabajo** realizadas.

De manera que, en este asunto se reconocerá **en total cuarenta y seis punto cinco (46.5) días** de redención al sentenciado **MAIJ NELSON ACOSTA RONDON**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) días, a la pena que cumple **MAIJ NELSON ACOSTA RONDON identificado con C.C. No. 80.740.617**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 Abril-21

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29426

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 323

FECHA DE ACTUACION: 15-12-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Abril-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X May Nelson Acosta n.

CC: X 80740617

TD: X 81175

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:32

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 12:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29426 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 323 - CONDENADO: MAIJ NELSON ACOSTA RONDON

NI 29426 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 323 - CONDENADO: MAIJ NELSON ACOSTA RONDON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2009-00281-00
Interno:	30369
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI LIBERACION DEINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 418

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, deprecada por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2011, el Juzgado 03 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79876526**, a la pena de **156 meses de prisión** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, el sancionado ha estado privado de la libertad así; **desde el 15 de diciembre de 2011**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, **hasta el 22 de octubre de 2020**, al ordenar traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado. Luego, **desde el 2 de agosto de 2021**, cuando fue nuevamente aprehendido, y **hasta el 27 de marzo de 2023**, fecha en la que se materializó la libertad condicional.

2.- El 7 de mayo de 2014, el Juzgado 11 Homologo de Descongestión de la ciudad asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Con auto de fecha 23 de febrero de 2017, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y se concedió un plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios a los que fue condenado por el ilícito cometido.

5.- El 9 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria, con la ejecutoria se dispuso hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se libró orden de traslado intramuros.

6.- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de noviembre de 2019.

7.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-20 con el que el director del CERVI informó sobre los reportes de control efectuados en el domicilio del sentenciado, e indicó que de la revisión del sistema Siglo XXI de esta Especialidad, registraba revocatoria de la prisión domiciliaria y orden de traslado intramuros del 22 de octubre de 2020, por lo que, dieron fin al servicio del dispositivo asignado al condenado.

8.- El 18 de marzo de 2021, se libró orden de captura No. 06.

9.- El 2 de agosto de 2021, el sentenciado es nuevamente capturado y dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

10.- **El 8 de marzo de 2023, este despacho concedió la libertad condicional al sentenciado al sentenciado por un periodo de prueba de 9 meses y 25.5 días, garantizado mediante caución prendaria por valor equivalente a 5 SMLMV.**



11.- El 22 de marzo de 2023, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme a las obligaciones del artículo 65 del CP, y allegó póliza judicial No. NB-100349577 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$5.800.000.

12.- El 30 de enero de 2024, se recibió memorial allegado por el sentenciado, mediante el cual solicita la extinción de las penas y liberación definitiva.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la petición:

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se expida el correspondiente, paz y salvo y/o certificaciones originales actual del proceso, de igual forma se comunique la decisión a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, Registraduría General de la Nación y procuraduría del Estado Civil, toda vez que las anotaciones de antecedentes le están vulnerando el derecho al trabajo.

Además, con la decisión se ordene el ocultamiento de sus datos personales en el sistema SIGLO XXI, se devuelva la caución prestada y finalmente se le notifique la decisión.

Atendiendo las solicitudes del sancionado, inicialmente se le debe hacer saber, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se procede el análisis de la eventual extinción de la pena y su liberación definitiva, y sobre el cumplimiento de la pena.

3.1. De La Extinción De La Pena Y La Liberación Definitiva Del Sentenciado

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** le fue concedida la libertad condicional, por un período de prueba de **9 meses y 25.5**, mismo que comenzó a partir del 22 de marzo de 2023, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 17 de enero de 2024, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culminó, se desconoce si **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a las entidades correspondientes, información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba y que no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias impuestas a la sentenciada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.



4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba, contabilizado desde el 22 de marzo de 2023 al 17 de enero de 2024, **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, registra salidas del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Teniendo en cuenta que, el sentenciado fue condenado al pago de 100 SMLMV, a favor de los herederos del occiso, por concepto de perjuicios de orden moral, y que una de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP, es "Reparar los daños causados con el delito"; se dispone:

-REQUERIR al sentenciado para que informe si ha venido cumpliendo el pago de dicha obligación, y de haber sido así, aporte las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la **Extinción de la Pena aquí impuesta, ni la Liberación Definitiva de EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 79.876.526**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Como PPL

17/4/24, 11:04

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 17/04/2024 11:05

NI 30369 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 418 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Responder Reenviar

MO

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbe36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic

Para: Elivanogue2887@gmail.com

Mié 17/04/2024 11:05

NI 30369 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Elivanogue2887@gmail.com (Elivanogue2887@gmail.com)

Asunto: NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 418 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Mensaje enviado con importancia Alta

F

Para: Elivanogue2887@gmail.com; angiemoramur2@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 17/04/2024 11:04

AIntNo418NiegaExtincion 303...
417 KB

NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 418 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

17/4/24, 11:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 17/04/2024 10:56

NI 30369 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 418 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 17/04/2024 10:55

NI 30369 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ppuentes@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 418 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: ppuentes@defensoria.edu.co; pedrohpuentesr2@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 17/04/2024 10:54

AIntNo418NiegaExtincion 303...
417 KB

NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 418 - CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR0018229 | Ip

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	45208	Planilla Ingreso	9243205	Recaptura	No
Tel	113047535	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	21/08/1976
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRIT
Calse. Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	14/12/2011	Nombre Padre	
Nro. Identificación	79876526	Fecha Ingreso	14/12/2011	Nombre Madre	MARIA MARTINEZ
Nombres	EDWIN ALEXANDER	Fecha Salida	29/03/2023	Nro. Hijos	3
Primer Apellido	MARTINEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	RODRIGUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tras

Procesos

NumeroCaso 6554420 Estado Inactivo SistemaPenalAcusatorio NSPA
 Proceso 2011-0006-3(2009-00281) SituacionJuridica Condenado

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
2017106	6554420	45208		Inactiva	JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CLINDI-NAMARCA - COLOMB...
1945031	6554420	45208	20/10/2011	Inactiva	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION BOGOTA D.C. (CUND - CO...

angiemoramur2@outlook.com
 elivanogue2887@gmail.com

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:55

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 17/04/2024, a la(s) 10:55 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 30369 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-418 -
CONDENADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63130-60-00-000-2019-00012-00
Interno:	30716
Condenado:	BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	CPMSM BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 269

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena**, en favor de la sentenciada **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío, condenó a **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con C.C. No. 41.964.226**, a la pena principal de 202 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., y a las accesorias porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora de los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso personal y autora concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturada y se ordenó la privación de su libertad.

3.- El 13 de enero de 2022, el Juzgado 3 Homologo de Calarcá Quindío, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas en los Radicados Nos. 63130-60-00-000-2019-00012-00 y 63-001-60-0000-2021-00173-00, fijando la pena en **310 meses de prisión** y 1.350 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

4.- Se le ha reconocido redención de pena así:

6 meses y 6.5 días, el 15 de junio de 2021.

28 días, el 28 de abril de 2023.

37.5 días, el 12 de octubre de 2023.

10.5 días, el 16 de enero de 2024.

5.- El 10 de octubre de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 21 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 13 de febrero de 2024, remitido por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 13 de febrero de 2024, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado, se tiene que la sentenciada **estudió 213 horas, así:**

Certificado No. 19117241, en 2023, octubre (21 horas), noviembre (108 horas), diciembre (84 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE** en el mes de octubre de 2023, **fue calificado como deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 21 horas de estudio registradas en dicho mes.**



Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en **las actividades que desarrollo la sentenciada fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue** ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **dieciséis (16) DÍAS** de la pena que cumple **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**, por las **192 horas** de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECISÉIS (16) DÍAS, a la pena que cumple **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE** identificada con **C.C. No. 41.964.226**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena, a **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**, por las **21 horas** de estudio realizadas en el mes de octubre de 2023, conforme a las razones señaladas en el auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02 2024 HORA: _____

NOMBRE: Blanca Viviana J.

CÉDULA: 41964226

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Camila Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:33

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 269 - CONDENADO: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE

NI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 269 - CONDENADO: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2023-00141-00
Interno:	31316
Condenado:	LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 317/318

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual Reconocimiento de **Redención de Pena y Certifica quantum de pena cumplida**, a la sentenciada **LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.222.984**, a la pena principal de **5 AÑOS, 8 MESES y 20 DIAS** de prisión, a la pena de multa de 1.802,66 SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **21 de octubre de 2022**, fecha en la que fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMG-AJUR del 27 de febrero de 2024, mediante el cual, la reclusión remite documentos para estudio de redención.

4.- El 12 de marzo de 2024, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Redención de Pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMG-AJUR del 27 de febrero de 2024, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ**, además de otros documentos, soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De dicho documento, se tiene que la sentenciada **estudió 120 horas** así:
Certificado No. 19101838, en 2023, en Noviembre (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Para el caso que nos ocupa, se evidencia que durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar** así mismo durante dichos periodos, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **diez (10) días** de la pena que cumple **GARCIA RODRIGUEZ**, por las **120 horas** de estudio cursadas.

3.2. Sobre certificación del Quantum de la Pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ**, se tiene que la misma viene cumpliendo la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 5 años, 8 meses y 20 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **21 de octubre de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 16 meses y 22 días.

-Por redención de pena, **GARCIA RODRIGUEZ** ha descontado, 10 días.

Lo que implica que, al hacer la suma aritmética correspondiente, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **17 MESES y 2 DIAS**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) DIAS de la pena que cumple la sentenciada **LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 52.222.984**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **17 MESES y 2 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la **CARCEL EL BUEN PASTOR** de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 200324 HORA: _____

NOMBRE: Luz Fery Garcia R.

CÉDULA: 52222984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:42

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 12:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31316 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 317 - CONDENADOS: LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ

NI 31316 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 317 - CONDENADOS: LUZ FARY GARCIA RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2009-14223-00
Interno:	35959
Condenado:	FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA
Delito:	CALUMNIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 020

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de prescripción de la acción penal elevada por el penado **FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA** el 6 de octubre de 2023.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.445**, a la pena principal de 1 año, 7 meses y 10 días de prisión, a la pena de multa por la suma equivalente a 15 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de calumnia, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años, constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2022, luego de que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal confirmara la sentencia de primera instancia, y la casación fuera inadmitida en esa fecha por la Corte Suprema de Justicia.

2.- El 26 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias, y se requirió al condenado con el fin de que compareciera a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia para materializar el beneficio concedido, a la par, ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP.

3.- El 2 de junio de 2023, se recibió memorial de la defensa mediante el cual solicita plazo hasta el 7 de junio de 2023, para que el sentenciado suscriba diligencia de compromiso.

4.-29 de junio de 2023, se recibe memorial del apoderado mediante el cual solicita se comisione a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, con el fin de que el sentenciado suscriba diligencia de compromiso y pague caución prendaria, además, se recibió oficio con información sobre el incidente de reparación integral remitido por el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y finalmente se recibió constancia secretarial del traslado 477 del CPP, que se surtió del 15 al 20 de junio de 2023.

5.-El 14 de julio de 2023, se recibe memorial del sentenciado mediante el cual expone su situación económica, y que no cuenta con los recursos para viajar a esta ciudad para suscribir compromiso, advirtiéndole que su lugar de residencia está ubicado en el municipio de Guacarí-Valle.

6.- El 18 de julio de 2023, no se ejecuta la pena y se ordena librar despacho comisorio ante los juzgados de ejecución de penas de Cali- Valle para que el precitado se notifique de la decisión, constituya caución y suscriba el acta de compromiso con las Obligaciones del artículo 65 del C.P. para acceder al sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena.



7. El 26 de diciembre de 2023, se da respuesta a solicitud elevada por el penado y se requiere el Centro de Servicios Administrativos, informar con urgencia, sobre el trámite dado al auto de 18 de julio de 2023 y si se remitió el despacho comisorio a los Juzgado de Ejecución de Penas de Cali Valle, allegue trazabilidad del trámite y envió del comisorio.

8.- El 17 de enero de 2024, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Cali Valle, devuelve el despacho comisorio, informando que no obstante el precitado penado fue requerido en dos oportunidades este no se presentó a suscribir el acta de compromiso, previa constitución de caución.

9.- El 22 de enero de 2024, se allega fallo de tutela de 17 de enero de 2024, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, rad. 2023-04466, mediante el cual se tutela el Derecho de petición y debido proceso; ordenando se dé respuesta a la solicitud de prescripción de la pena elevada por el penado.

3- DE LA PETICION

Solicita el penado mediante memorial, se le informe cuando llegó el proceso del Tribunal Superior y fue repartido a este despacho, porque después de 15 meses hace una petición al Correo del Dr. José Chavarro Busto del incumplimiento de firmar el acuerdo en ese juzgado, que daba plazo de 3 de días para presentarse, porque no se le informó desde que llegó el proceso, y cuáles son los argumentos para decidir que incumplió y por eso arbitrariamente libró orden de captura.

De otra parte, solicita se le expida la paz y salvo por cuanto, según sus cuentas la acción penal prescribió el 3 de octubre de 2023, la sentencia primera fue el 29 de noviembre de 2018, la segunda, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, se emitió el 18 de diciembre de 2019 y la Tercera, se emitió en la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2022.

Sustenta su pretensión en el artículo 83 del C.P., aduciendo que el termino de prescripción comenzó a correr desde la perpetración del último acto, que en este caso es la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, el 23 de febrero de 2022, cumpliéndose ese término al 3 de octubre de 2023.

4.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar al peticionario, que este despacho le fue repartido el proceso en cuestión el 26 de mayo de 2023 y mediante auto de la misma fecha, se le requirió a las direcciones registradas y por intermedio de la defensa para cumpliera con las condiciones para acceder a la suspensión condicional de la pena, por el periodo concedido, previa constitución de caución de 1 S.M.L.M.V.

El 1 de junio de 2023 se corrió traslado del artículo 477 del C.P.P. para que explicara los motivos de su incumplimiento, es así, que mediante proveído de 18 de julio de 2023, acorde con las sendas peticiones elevadas por Ud., no se ejecutó la pena intramuros y se ordenó remitir despacho comisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali Valle para que suscribiera el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de la caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., advirtiéndole que este despacho en ningún momento ha librado orden de captura en su contra.

Ahora, lo que no se ha cumplido, conforme lo informó el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Cali Valle a quien le correspondió adelantar la comisión, fue la suscripción de la diligencia de compromiso debido a que, a pesar que fue requerido, no se presentó, devolviendo el despacho comisorio fallido.

En segundo lugar, en cuanto a la prescripción de la acción penal, se precisa que es una institución en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley, este fenómeno está ligado al derecho que tiene el procesado de que se le defina su situación jurídica.

En el presente asunto **FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA** no se encuentra bajo dicho presupuesto, pues ya ha sido definida su situación jurídica, es decir, mediante sentencia judicial, que se encuentra debidamente ejecutoriada, ha sido declarado responsable de una conducta punible y le ha sido impuesta una pena, fallo que cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2022 con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica que a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción de la acción

penal, comenzando a contabilizarse nuevamente desde esa fecha, pero el término de prescripción de la pena, lo que es diferente.

Respecto de la prescripción de la acción penal señala el artículo 83 del Código Penal lo siguiente:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

Sobre el fenómeno de la prescripción acción penal fue abordado ampliamente en la sentencia de casación de 23 de febrero de 2022, tan es así que fue inadmitido el cargo, señalando: "En los términos del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 en la actualidad el término de prescripción de halla suspendido, hasta el 18 de diciembre de 2023, momento a partir del cual se reanuda su contabilización, que finalmente acabaría el 6 de enero de 2024."

De lo anterior hay que señalar en primer lugar, que tal asunto ya fue decidido luego no es dable volverlo a abordar en este momento, y en segundo lugar, los términos allí señalados por la Corte, resultan irrelevantes, toda vez que emitió sentencia el 23 de febrero de 2022 mucho antes de vencerse, reiterando que a partir de esa fecha se interrumpió definitivamente el término de prescripción de la acción, comenzando a correr el de la prescripción de la pena o sanción penal, del cual apenas han transcurrido 23 meses 1 día, tiempo inferior al señalado en el artículo 89 del C.P., que regula este fenómeno en fase de ejecución de la pena.

"ARTICULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutarse, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

La operación aritmética que presenta el peticionario es errática, pues solo contabiliza el tiempo de la pena impuesta, pero la norma es clara, en señalar que, en ningún caso, puede ser inferior a 5 años, término que no se ha cumplido.

Así, las cosas, sin mayores argumentos, la solicitud elevada por el penado FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA, no resulta improcedente.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Anexar el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, quien da cuenta que no fue posible auxiliar la comisión, por cuanto el penado, no obstante ser requerido en dos oportunidades no compareció a ese despacho.

5.2.- Requerir a la Subsecretaria # 3 del C.S.A., conforme se requirió en auto de 26 de diciembre de 2023, certificar el estado actual de notificación y ejecutoria del auto de 18 de julio de 2023, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, con el objeto de hacer cumplir la sanción impuesta contra el precitado, ante su renuencia a cumplir con lo ordenado.

5.3.- Notifíquese en legal forma la presente determinación, a las direcciones registras por el penado y téngase en cuenta que el penado FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA, en todos sus memoriales los allega desde su correo electrónico fidenciomena@hotmaill.com; y reporta este correo como medio de notificación electrónica.

5.4.- Remitir copia de la presente determinación CON CARÁCTER INMEDIATO al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 17 DE ENERO DE 2024, radicado 2023-04466-00 M.P. JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la prescripción de la acción ni de la pena, deprecada por FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.445. **EJECUTAR** intramuros la pena impuesta al sentenciado FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.445, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento **inmediato** al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Notifíquese en legal forma la presente determinación.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ



18/4/24, 14:44

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 18/04/2024 14:43

NI 35959 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 020 - CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA

Responder Reenviar

P Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 18/04/2024 14:41

NI 35959 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fidenciomena@hotmai.com

Asunto: NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 020 - CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA

P Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 18/04/2024 14:41

NI 35959 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

opiniones216@hotmail.com

Asunto: NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 020 - CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 18/04/2024 14:41

Cco: opiniones216; De: Fidencio Mena Perea <fidenciomena@hotmai.com>

AltiNo20NiegaPrescripcion 3...
277 KB

NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 020 - CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

18/4/24, 15:38

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra>

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 15:42

URGENTE - NI 35959 - JUZG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. (secptribsuplta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 845 - AI NO 2024- 020 - CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 18/04/2024 15:41

OFICIO NO. 845 - COPIA AUT...
692 KB

AlntNo20NiegaPrescripcion ...
277 KB

2 archivos adjuntos (969 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

URGENTE - NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICIO NO. 845 - AI NO 2024- 020 - CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA

Se remite copia de la presente determinación CON CARÁCTER INMEDIATO al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 17 DE ENERO DE 2024, radicado 2023-04466-00 M.P. JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ.

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el oficio y auto de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csje:pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 845

Señor(es)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL.
BOGOTA D.C

REF NÚMERO INTERNO **35959**
No. único de radicación: 11001-60-00-050-2009-14223-00
Condenado: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA
Cédula: 71623445

Delito: CALUMNIA

URGENTE

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 020, de enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se remite copia de la presente determinación CON CARÁCTER INMEDIATO al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 17 DE ENERO DE 2024, radicado 2023-04466-00 M.P. JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 04 folios DIGITALES

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA
CRA 14 B N° 127-26 APTO 103
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2873

NUMERO INTERNO 35959
REF: PROCESO: No. 110016000050200914223
C.C: 71623445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 020, de enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, No decretar la prescripción de la acción ni de la pena, deprecada por FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.445 EJECUTAR intramuros la pena impuesta al sentenciado FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Yanilda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:55

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 18/04/2024, a la(s) 2:43 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 35959 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 020 -
CONDENADO: FIDENCIO EDMUNDO MENA PEREA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-07819-00
Interno:	37395
Condenado:	DIEGO ARMANDO ROZO TORRES
Delito:	SECUESTRO SIMPLE
Reclusión:	CPSM Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1414

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.256.072, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de \$33.33 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito secuestro simple agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmo la sentencia, el 27 de marzo de 2019.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 5 de mayo de 2015, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **286.5 días**, el 5 de agosto de 2020.

5.- El 23 de noviembre de 2020, se recibió memoria suscrita por el condenado, solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, advirtiéndole que cumple con los requisitos señalados en la norma, aunado a que ha tenido un comportamiento ejemplar, un tiempo de redención excelente y a sido buen ejemplo para sus compañeros acatando las leyes y estatutos penitenciarios.

6.- Mediante Auto interlocutorio No. 2020-1136, de fecha 22 de diciembre de 2020, se resuelve no concederle al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, solicitada por el sentenciado.

7.- El 19 de octubre de 2022, este despacho reconoció **262.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

8.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-11594, sin fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-11594, sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajo un total de 2.400 horas así:**

- Certificado No. 18655286, en el 2022, julio (192 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).



- Certificado No. 18772943, en el 2022, octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas)
- Certificado No. 18804958, en el 2023, enero (200 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas)
- Certificado No. 18913728, en el 2023, abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (208 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**, así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrá computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, por lo tanto, se redimirán **ciento cincuenta (150) días**, de la pena que cumple **ROZO TORRES**, por las **2.400 horas de trabajo realizadas**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR ciento cincuenta (150) días de la pena que cumple el sentenciado **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.256.072**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior proveído
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12 oct. 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Diego Armando Rozo Torres**

Firma *[Firma]*

Cédula **80256072** ID. 340754

El (la) Secretario(a)

anda Garzon
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 13:42

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 12:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37395- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1414 CONDENADO: DIEGO ARMANDO ROZO TORRES

NI 37395- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1414 CONDENADO: DIEGO ARMANDO ROZO TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	66001600000020170013200
Interno:	39368
Condenado:	ESTIBEN HURTADO GARCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES- HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 365

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del **sustituto de Prisión Domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión**, en favor del sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCIA**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, condenó a **ESTIBEN HURTADO GARCIA identificado con C.C. No. 1.088.004.148**, a la pena principal de **233 meses de prisión**, multa de \$ 995.917.950, a la accesoria intemporal de inhabilidad para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ser elegido como servidor público, celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el estado, al hallarlo determinante de los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, concediéndole la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2017, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 4º Homologo de Pereira (Risaralda), rebajo el monto de la caución exigida para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria a 6 s.m.l.m.v.
- 4.- Constituyó caución mediante póliza No. EC-10021031 de Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2019.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
25 días, el 22 de agosto de 2022.
23 días, el 24 de noviembre de 2022.
30 días, el 29 de septiembre de 2023.
- 6.- El 23 de abril de 2021, se revocó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal. Decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador el 30 de julio de 2021.
- 7.- En decisión del 25 de febrero de 2022, se concedió la reclusión intrahospitalaria. Confirmada en decisión del 22 de junio de 2022.
- 8.- El 23 de agosto de 2022, no se concede la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.
- 9.- El 24 de noviembre de 2022, no se concede la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.
- 10.- El 12 de septiembre de 2023, se recibió memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicitó se remitiera el penado a valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se estudiara el sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad. Luego de hacer una breve exposición de los antecedentes procesales, y de las afecciones o lesiones que refiere padece el condenado, indica los derechos que ha sentado la jurisprudencia, deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad, analizando cada uno de estos en relación con su defendido; alimentación suficiente y adecuada, atención en salud, acceso a servicios médicos, agua y servicios de saneamiento básico,



infraestructura. Posteriormente, hace mención a los índices de hacinamiento carcelario, discriminando si se encuentran en calidad de sindicados o condenados, afirmando que, las posibilidades de muerte del condenado en caso de un incendio o motín son muy altas teniendo en cuenta su condición física y deficiencia visual, aunado a que, la prestación de servicios de cuarto nivel no está garantizado en el establecimiento penitenciario, por lo que, se requiere el sustituto pretendido.

En el mismo sentido, afirma que, el transporte para las personas en condición de discapacidad afecta en alto grado la condición de salud del paciente, citando un apartado en el que se indica que, de requerir acompañamiento y no contar con los recursos para sufragarlo, es deber de la EPS asumir los gastos del acompañante.

11.- El 29 de septiembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias y se dispuso remitir al penado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que realizaran valoración médica legal.

12.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió dictamen No. UBBOGDSE-DRBO-13335-2023 del 2 de noviembre de 2023.

13.- El 29 de noviembre de 2023, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que realizaran valoración psiquiátrico forense sobre el estado de salud mental del penado, con el fin de determinar si padece de trastorno mental incompatible con la vida en reclusión formal.

14.- El 6 de febrero de 2024, se recibió informe pericial de estado de salud No. GPPF-DRBO-00090-C-2024 del 17 de enero de 2024, del grupo de psiquiatría y psicología forense del INML y CF. En providencia de la fecha, se dispuso correr traslado de los informes médicos allegados a los sujetos procesales con el fin de que, de considerarlo, los complementaran o solicitaran las aclaraciones del caso.

15.- El 8 de marzo de 2024, ingresó constancia de traslado dictamen pericial, indicando que, las partes guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria por enfermedad grave se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código penal, en concordancia con el artículo 314 de la ley 906 de 2004, que disponen que, el Juez podrá autorizar la reclusión domiciliaria u hospitalaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia de dicha medida debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración médico legal a **ESTIBEN HURTADO GARCIA**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe No. UBBOGSE-DRBO-13126-C2023 del 2 de noviembre de 2023.

En el aludido informe, se tuvo como diagnóstico clínico:

- 1.- DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL - ATROFIA NERVIO OPTICO (H547)
- 2.- LESION DEL PLEXO BRAQUIAL IZQUIERO (S143)
- 3.- DOLOR NEUROPATICO CRONICO DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO (M796)
- 4.- ESTRELIMIENTO CRONICO (K590)
- 5.- GASTRITIS CRONICA (K590)
- 6.- DOLOR TORACICO ATIPICO CRONICO (R072)
- 7.- DISLIPIDEMIA (E782)
- 8.- DOLOR CRONICO TESTICULO DERECHO (E299)
- 9.- LUMBAGO CRONICO (M545)
- 10.- TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR (F412)
- 11.- HERNIA UMBILICAL - DIASTASIS DE RECTO (K429)

Se planteó como análisis:

"Se trata de un hombre de 33 años de edad con diagnósticos anotados y documentados en las historias clínicas aportadas y quien tiene como antecedente: accidente de tránsito en el año 2016 con politraumatismo, en la actualidad presenta secuelas; trastorno visual y déficit motor y sensitivo del miembro superior izquierdo. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes con dependencia moderada para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta la documentación aportada; hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia, se dan las siguientes recomendaciones:



1. Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.
2. Requiere valoración, concepto y manejo especializado por MEDICINA INTERNA, FISIATRÍA, CLÍNICA DEL DOLOR, UROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, Y PSQUIATRÍA dando cumplimiento a cabalidad lo ordenado por estas especialidades como son: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, terapias, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.
3. Manejo y control integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de que su condición clínica lo amerite o descompensación de sus enfermedades.
4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía”.

Y se concluye lo siguiente:

“En el momento de la presente valoración médico legal al SR. ESTIBEN HURTADO GARCIA y desde el punto de vista del examen físico en sus actuales condiciones NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de historias clínicas actualizadas o recientes, o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud o su condición clínica lo amerite.

Para determinar su estado de salud desde el punto de vista de su salud mental, el examinado debe ser valorado por PSQUIATRÍA FORENSE (...).”

Por lo anterior, se dispuso remitir al sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCIA** a valoración psiquiátrica, de lo cual, se aportó dictamen No. GPPF-DRBO-00090-C-2024 del 17 de enero de 2024, suscrito por profesional forense, en el que se indicó:

“En el momento de la presente valoración, el examinado reporta animo triste, ansiedad, disminución de la motivación e interés por las actividades cotidianas, insomnio de mantenimiento, frustración, sensación de minusvalía y desesperanza, sin ideación o conductas auto lesivas. En el examen mental, actual, sus funciones mentales superior, como conciencia, atención, memoria, orientación y sensopercepción, no muestran alteraciones. En cuanto al afecto, se evidencian elementos de tristeza. En la esfera del pensamiento, su curso es normal, con origen lógico conectado con la realidad y el entorno. Presenta ideas de preocupación por la salud de su madre, su propio estado de salud y la falta de atención médica que considera necesaria. También presenta ideas de minusvalía y desesperanza, pero no manifiesta ideas de muerte, suicidio o auto o heteroagresión. Su perspectiva se centra en la recuperación de su salud y los planes que tiene para cuando recupere la libertad.

Se considera que, en el momento actual, el examinado presenta un diagnóstico clínico de trastorno depresivo recurrente, con un episodio moderado actual según las clasificaciones vigentes e internacionalmente aceptadas del CIE-11. No obstante, no se observan cambios comportamentales, no hay desconexión del entorno y la realidad, y no se evidencian conductas auto lesivas, ni ideas de muerte, suicidio, auto o heteroagresión, lo que indica que no requiere en la actualidad hospitalización en una unidad de salud mental.

Se sugiere que el examinado retome los controles por consulta externa en los servicios de psiquiátrica y psicológica de manera periódica, así como el reinicio del manejo psicofarmacológico pertinente para controlar su sintomatología actual. También se recomienda tomar las medidas necesarias para evitar un mayor deterioro en su salud mental. Adicionalmente, se sugiere que el examinado reciba el seguimiento adecuado por las diversas especialidades tratantes de su caso, garantizando la consecución y adherencia a sus medicamentos y terapias.

Desde el punto de vista de un diagnóstico psiquiátrico forense para el examinado, ESTIBEN HURTADO GARCÍA, se considera que su estado de salud mental actual no constituye un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Es recomendable de igual manera, que, si las condiciones en su salud mental cambian, la autoridad solicite una nueva valoración psiquiátrica forense”.

Y se concluyó:

“El examinado ESTIBEN HURTADO GARCÍA, presenta un diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, con un episodio actual según las clasificaciones vigentes e internacionalmente aceptadas del CIE-11.

El examinado ESTIBEN HURTADO GARCÍA en términos forenses no presenta enfermedad muy grave ni un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Se sugiere que el examinado ESTIBEN HURTADO GARCÍA, retome los controles por consulta externa con el servicio de psiquiatría y psicología y reinicie el manejo psicofarmacológico.

Se sugiere que el examinado ESTIBEN HURTADO GARCÍA, reciba el seguimiento adecuado por las diversas especialidades tratantes de su caso, garantizando la consecución y adherencia a sus medicamentos y terapias.

En caso de presentarse cambios en la condición de salud mental del examinado ESTIBEN HURTADO GARCÍA, se sugiere solicitar una nueva evaluación psiquiátrica forense”.

Una vez recibidos los citados dictámenes, este Despacho dispuso dar traslado de este, al sentenciado, a su defensa y al agente del Ministerio Público para que, de considerarlo, lo complementaran o solicitaran las aclaraciones del caso; por lo que, vencido el término, se recibió constancia secretarial con términos de traslado del 19 al 21 de febrero de 2024, sin que se hubiera recibido escrito o manifestación al respecto por los sujetos procesales.

De las citadas valoraciones, se infiere que, aun cuando el sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCIA** se encuentra aquejado por ciertas afecciones de salud, sus condiciones actuales **no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.**



Conviene anotar que, aunque la defensa en su memorial advierte que, en el centro penitenciario no se encuentran debidamente garantizados sus derechos, específicamente a recibir una alimentación suficiente y adecuada, atención en salud, acceso a servicios médicos, agua, servicios de saneamiento básico y de infraestructura, cierto es que, como ya se dijo, su estado actual de salud física y mental no permite deducir que se encuentra en estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión, luego, las deficiencias que refiere la defensa del establecimiento penitenciario, no son suficientes para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, máxime que, la norma prevé el mecanismo sustitutivo de la pena cuando el interno se encuentra en condiciones de salud graves y que no son compatibles con la vida en centro de reclusión formal, lo cual, como quedó visto, no se aplica para el caso. Aunado a que, no se ha demostrado o allegado que, el condenado no recibe los alimentos adecuados, ni la atención en salud que requiere, mucho menos, que el centro de reclusión no pueda garantizar las condiciones mínimas de salud, seguridad y alimentación del penado.

Debe tenerse en cuenta además que, los galenos fueron claros y precisos al indicar que, los diagnósticos médicos deben ser tratados con la continuidad y periodicidad del caso, con el suministro de medicamentos y atención por consultas de medicina externa que requiera, condiciones que, pueden y deben ser garantizadas por el centro de reclusión, a menos que se demuestre su imposibilidad. Así, como el profesional forense fue claro al señalar que, independientemente del lugar en el que se encuentra el penado, deben garantizarse las recomendaciones dadas:

"(...) Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. Requiere valoración, concepto y manejo especializado por MEDICINA INTERNA, FISIATRÍA, CLÍNICA DEL DOLOR, UROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, Y PSQUIATRÍA dando cumplimiento a cabalidad lo ordenado por estas especialidades como son: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, terapias, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Manejo y control integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de que su condición clínica lo amerite o descompensación de sus enfermedades. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía".

Recomendaciones que, no impiden que el sentenciado cumpla la sanción en reclusión formal, de acuerdo con lo ordenado en sentencia condenatoria, aunado a que, se reitera, de acuerdo con la valoración realizada por los médicos forenses, y aunque el condenado cuenta con algunas patologías medicas ya diagnosticadas, su estado actual de salud **no es de estado grave de enfermedad**, mucho menos, incompatible con la vida en reclusión formal, se dejó claro si, que requieren ser tratadas por las especialidades pertinentes y siguiendo las recomendaciones que al respecto se dieran para su manejo y tratamiento, para lo cual, deben adelantarse las gestiones necesarias por parte de la reclusión con el fin de garantizar las recomendaciones allí descritas, por lo que, se oficiará en ese sentido. En consecuencia, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión a ESTIBEN HURTADO GARCIA.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de la Prisión Domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado ESTIBEN HURTADO GARCIA identificado con C.C. No. 1.088.004.148, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior por...
El secretario
de 4



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 4-Abril-24

PABELLÓN 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39368

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 365

FECHA DE ACTUACION: 27-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4/4/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Estiben Hurtado

FIRMA PPL: [Signature]

CC: _____

TD: 11344

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

||
||
Lun 08/04/2024 15:19

El mensaje

Para:
Asunto: NI 39368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 365 - CONDENADO: ESTIBEN HURTADO GARCIA
Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 20:19:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:19:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

| | Responder Reenviar

C

da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

||
||
Lun 08/04/2024 15:19

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 12:13 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 39368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 365 - CONDENADO: ESTIBEN HURTADO GARCIA
NI 39368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 365 - CONDENADO: ESTIBEN HURTADO GARCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03047-00
Interno:	39622
Condenado:	NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO USO DE MEMORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDNCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 322

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena**, en favor de la sentenciada **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 29 de agosto de 2022, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificada con C.C. No. 1.000.937.188**, a la pena principal de **86 meses y 20 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de delitos.

2.2.- **La sentenciada cumple la sanción desde el 13 de mayo de 2022**, cuando se aprehendió en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.3.- El 5 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y se certificó como tiempo de la pena cumplido hasta ese momento, 15 meses y 23 días.

2.5.- El 25 de enero de 2024, se **reconoció a la sentenciada, redención de pena por 19 días**.

2.6.- El 7 y 13 de marzo de 2024, se recibieron oficios Nos. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 20 de febrero y 8 de marzo de 2024, remitidos por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con los que, adjuntan documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 20 de febrero y 8 de marzo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió 411 así:**

Certificado No. 18748933, en 2022, en octubre (120 horas).

Certificado No. 19119687, en 2023, en octubre (93 horas), noviembre (90 horas), diciembre (108 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de



actividades educativas, se redimirán **treinta y cuatro punto veinticinco (34.25) DÍAS** de la pena que cumple **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**, por las **411 horas** de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (34.25) DÍAS a la pena que cumple **NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR identificada con C.C. No. 1.000.937.188**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-04-24 HORA: _____

NOMBRE: Nagiver Alejandra Chaparro

CÉDULA: 1000937188

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESIÓN
DACTILAR

Fida Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:32

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 12:38 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39622 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 322 - CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR

**NI 39622 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 322 -
CONDENADO: NAGIVER ALEJANDRA CHAPARRO TOVAR**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Acumula

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01518-00
Interno:	43137
Condenado:	MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ
Delito:	RECEPTACION
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS CERTIFICA TIEMPO DE CUMPLIMIENTO DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 406/407

Bogotá D. C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la eventual **ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS**, en favor del sentenciado **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de noviembre de 2021, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.026.273.370** de Bogotá, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 3.5 S.M.L.M.V, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 9 de abril de 2021**.

2.- El 27 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de abril de 2021.

3.- El 07 de julio de 2023 ingreso solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas en el radicado de la referencia y los radicados Nos. 11001600001320200459500 y 110016000015202005460000.

3.- El 07 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias en esta misma ocasión se solicitó a los Juzgado 1º y 13º Homólogos de esta ciudad, a fin de que informen el estado de los radicados 11001600001520200546000 y 11001600001320200459500, y para que allegaran copia de la sentencia proferida en esa actuación.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte que en esta providencia únicamente se va a estudiar la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas respecto del Radicado No. **11001-60-00-013-2020-04595-00**, dado que, a pesar que el Radicado No. **11001-60-00-015-2020-05460-00** reposa en este despacho proveniente del Juzgado 13 Homologo de esta ciudad, al interior de las diligencias no reposa la sentencia emitida en dicha ocasión, elemento indispensable para el estudio de la acumulación jurídica de penas, razón por la cual, se solicitará dicho elemento al Juzgado fallador con el fin de resolver al respecto.

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ**, dentro del radicado No. **11001-60-00-013-2020-04595-00**, donde el Juzgado 33 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el **17 de mayo de 2023**, condenándolo a la pena de prisión de **108 meses**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de 12 meses, por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios o partes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **según hechos ocurridos el 19 de octubre de 2020**.

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 47036.



Pues bien, en relación con la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el caso bajo examen, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en el radicado No. **11001-60-00-013-2020-04595-00** (que se pretende acumular), **NO** ocurrieron con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida en el proceso **11001-60-00-000-2021-01518-00** o *viceversa*; además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ** en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; Por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena dentro del radicado **11001-60-00-013-2020-04595-00** por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa (**108 meses de prisión**), para incrementarla en **18** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, **para una pena acumulada de 126 meses**, en lugar de los **144 meses** que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, mientras que la privación del derecho a la tenencia y porte de armas se mantendrá en el mismo término inicial, esto es, 12 meses, contados desde el 17 de mayo de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado fallador.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, se tendrá como pena de multa la impuesta en el radicado **11001-60-00-000-2021-01518-00 NI. 43137**, para una pena final de multa de 3.5 S.M.L.M.V.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ**, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad y además de la reiteración en la conducta criminal, que atentan contra diferentes bienes jurídicos.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la administración de justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de receptación en el Radicado No. **11001-60-00-000-2021-01518-00**, a la impuesta por el delito de Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios o Partes en el Radicado No. **11001-60-00-013-2020-04595-00**.

Corolario de lo anterior, se comunicará lo pertinente a este Juzgado con destino al NI. 43137. Así mismo, y una vez quede en firme la decisión, se dispondrá lo pertinente para cancelar los



requerimientos que figuren en contra del penado en el Radicado No. **11001-60-00-013-2020-04595-00**. A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema con el fin de que se clausure el mencionado radicado, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

3.2 Certificación del quantum de la pena.

De acuerdo con lo establecido en el acápite de los antecedentes tenemos que **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 9 de abril de 2021, razón por la cual ha descontado un total de 36 meses hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **1.026.273.370**, dentro de los Radicados No. **11001-60-00-013-2020-04595-00** y **11001-60-00-000-2021-01518-00** (respectivamente), quedando la **pena acumulada en un monto de 126 MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de Receptación y Fabricación, Trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o partes y la accesoria de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 12 meses, contados desde el 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR esta determinación** a este Despacho con destino al NI. 47036, a efectos de que remitan la totalidad el expediente, para que sea unificado con el que aquí se ejecuta.

TERCERO: Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, **REALIZAR** las gestiones necesarias para que se registre en el sistema la acumulación decretada y se de salida en ese sentido, al radicado No. **11001-60-00-013-2020-04595-00**, **contra MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ.**

CUARTO: Una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

QUINTO: Certificar que **MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.273.370** ha cumplido un total de **36 meses** de la pena acumulada de 126 meses en esta actuación.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario Y penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 213131

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 9 Abril 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michell Perez

FIRMA: 

CC: 1026273370

TD: 58855

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



anda Garzón Rodríguez <efgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:38

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/04/2024, a la(s) 8:14 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@eendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 43137- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-406-407 -
CONDENADO: MICHELL DAVID PEREZ RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "MODELO"
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1461

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**, conforme con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO identificado con C.C. No. 1.022.438.743**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **10 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen **2 días que permaneció en detención preventiva** por haber sido capturado en flagrancia y luego dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

- 2.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 24 de agosto de 2021, se reconoció **redención de pena por 79.5 días**.
- 4.- El 25 de mayo de 2023, se reconoció **redención de pena en 233.5 días**.
- 5.- El 7 de julio de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8125, de La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.
- 6.- El 27 de septiembre de 2023, Ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14108, de La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8125 y 114-CPMSBOG-OJ-14108, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 976 horas así:**

Certificado No. 18807685, en el año 2023, durante los meses de: enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18917209, en el año 2023, durante los meses de: abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **BUENA**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en



las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **61 días** de la pena que cumple **HUERTAS HERRENO**, por las 976 horas de actividades educativas realizadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO (61) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** identificado con C.C. No. **1.022.438.743** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **02 MAY 2024**
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Daniel Huertas Herreno

Firma

Cédula 1022438743

El(la) Secretario(a)

manda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri
Para: Fidel Angel Pena Quintero

MAR 15/11/2023 13:43

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C manda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri
Para: Fidel Angel Pena Quintero
MAR 15/11/2023 13:43

El mensaje

Para:
Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1461 CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:43:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:42:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p ar@procurada
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
MAR 07/11/2023 12:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1461 CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

p ar@out
Para: postmaster@outlook.com
MAR 07/11/2023 12:11



El mensaje se entregó a los sig



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CPMS DE BOGOTÁ MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 368

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de Pena** en favor del sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO identificado con C.C. No. 1.022.438.743**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde 10 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen **2 días que permaneció en detención preventiva** por haber sido capturado en flagrancia y luego dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado **se le ha reconocido redención de pena** así:

79.5 días, el 24 de agosto de 2021.

233.5 días, el 25 de mayo de 2023.

61 días, el 28 de septiembre de 2023.

30.5 días, el 1º de febrero de 2024.

4.- El 31 de octubre de 2023, no se concedió el subrogado de la Libertad Condicional.

5.- El 26 de marzo de 2024, ingresó oficio No. 114-CPSMBOG-OJ-LC-04248 sin fecha, en que el penal remite documentos para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó junto con el oficio 114-CPSMBOG-OJ-LC-04248 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado, se evidencia que el sentenciado **trabajó 480 horas** así:

Certificado No. 19076626, en el año 2023, (168 horas) en octubre, (160 horas) en noviembre, (152 horas) en diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, para el presente caso, durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; además, durante dichos periodos, el Establecimiento Carcelario, catalogó el desempeño en la labor ejecutada, como **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, **se reconocerán treinta (30) días de redención a JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, por las **480 horas** de trabajo desempeñado, conforme lo antes señalado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER TREINTA (30) DÍAS de Redención de Pena, al sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** identificado con C.C. No. **1.022.438.743**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Centro de ~~JUEZ~~ Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 02.05.24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Daniel Huertas Herreno
Firma
Cédula 1022438743
El(la) Secretario(a) _____



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 10/04/2024 12:12

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 7:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51817 - JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 368 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

NI 51817 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 368 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68679-60-00-000-2021-00022-00
Interno:	52014
Condenado:	YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 324

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de pena**, en favor de la sentenciada **YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ**.

2. ANTECEDENTES

1.-El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, Santander, condenó a **YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ identificada con C.C. No. 1.070.612.533**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, multa de 16.062.5 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarla coautora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar y vender.

2.- **La sentenciada viene cumpliendo la sanción desde el 30 de agosto de 2021**, cuando fue aprehendida y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 10 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 27 de febrero de 2024, remitido por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con el que adjuntan documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 27 de febrero de 2024, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al certificado No. 19101864, allegado, se tiene que la sentenciada, **estudió 90 horas** en el mes de noviembre de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **siete punto cinco (7.5) DÍAS** de la pena que cumple **YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ**, por las **90 horas** de estudio cursadas.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SIETE PUNTO (7.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ identificada con C.C. No. 1.070.612.533,** tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior proveída
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-04-2024 HORA: _____

NOMBRE: Yine Carolina Gordillo

CÉDULA: 1070612533

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:31

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 12:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52014- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 324 - CONDENADO: YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ

NI 52014- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 324 - CONDENADO: YINE CAROLINA GORDILLO SAENZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-00809-00
Interno:	52643
Condenado:	MARCO LEONARDO POVEDA JAIME
Delito:	HURTO CALIFICAFO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1550

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **MARCO LEONARDO POVEDA JAIME**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condeno a **MARCO LEONARDO POVEDA JAIME identificado con C.C. No. 79.248.395**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el **25 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

2.- El 25 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-3110 del 9 de octubre de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3110 del 9 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MARCO LEONARDO POVEDA JAIME**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 3.060 horas así:

- Certificado No. 18223409, en 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (48 horas).
- Certificado No. 18311522, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18397930, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (0 horas), diciembre (132 horas).
- Certificado No. 18489595, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
- Certificado No. 18585331, en 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (54 horas).
- Certificado No. 18662361, en 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18746099, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).
- Certificado No. 18848468, en 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
- Certificado No. 18929639, en 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

52643
1550



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **doscientos cincuenta y cinco (255) días** de la pena que cumple **RUEDA NARVAEZ** por las **3.060 horas de estudio** realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR doscientos cincuenta y cinco (255) días, de la pena impuesta al sentenciado **MARCO LEONARDO POVEDA JAIME identificado con C.C. No. 79.248.395**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Irreparable


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12-oct-23.

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52643

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1550

FECHA AUTO: 10-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco feonardo Poveda

FIRMA PPL: 

CC: 79248395

TD: 106230

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



nda Garzon
:fgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 13:06

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5º. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nda Garzon
:fgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 13:06

El mensaje

Para:
Asunto: NI 52643- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1550 CONDENADO: MARCO LEONARDO POVEDA JAIME
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:06:43 (UTC+03:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:06:30 (

40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-09569-00
Interno:	58628
Condenado:	JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ACUMULADO RAD. 2017-09100)
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1415

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

- 2.- El 5 de agosto de 2019, no se redensificó la pena impuesta.
 - 3.- El 23 de julio de 2020, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, no se redensificó la pena impuesta.
 - 4.- El 2 de marzo de 2021, se reconocieron 30 días como redención de pena, se decretó la acumulación de penas con el radicado 2017-09100 fijando la pena en 115 meses y 6 días, no se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria señalada en el decreto 546 de 2020.
 - 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
57 días 12 horas, el 28 de junio de 2021.
80 días, el 25 de enero de 2022.
35 días 12 horas, el 7 de junio de 2022.
18 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.
4 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.
 - 6.- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decreto la nulidad del auto proferido el 2 de marzo de 2021.
 - 7.- El 8 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), confirmo la decisión del 23 de julio de 2020.
 - 8.- El 25 de enero de 2022, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-015-2017-09100-00, fijando la pena en **109 MESES Y 24 DÍAS**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. No se concedió el beneficio de la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria transitoria que prevé el Decreto 546 de 2020.
- Se reconoció además como parte de la pena, **4 meses y 6 días**, que permaneció en detención preventiva entre el 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018, por cuenta del radicado previamente acumulado.
- 9.- El 2 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria que dispone el artículo 38G del CP.
 - 10.- El 17 de abril de 2023, este despacho negó la libertad condicional al penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

11.- El 19 de mayo de 2023, Con oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-4890, sin fecha, la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allego junto con el oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-11594, sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 498 horas así:**

- Certificado No. 18666596, en el 2022, septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18776105, en el 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses de enero a agosto de 2022, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cuarenta y uno punto cinco (41.5) días** de la pena que cumple **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** por las **498 horas de estudio** realizadas en los meses de enero a agosto de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR cuarenta y uno punto cinco (41.5) días de la pena que cumple el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

Ruth Stella Melgares
RUTH STELLA MELGARES M...
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

12-10-2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Josue Daniel Castro Alvarez

Firma [Firma]

Cédula 1023862977

El(la) Secretario(a)

da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

☐ ☐ ☐ ☐
Mié 15/11/2023 13:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C da Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

☐ ☐ ☐ ☐
Mié 15/11/2023 13:11

El mensaje

Para:
Asunto: NI 58628- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1415 CONDENADO: JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:11:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:11:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03557-00
Interno:	59876
Condenado:	JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C "MODELO"
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 38 G CP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 329

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Otorgamiento del sustituto de la Prisión Domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP**, solicitado en favor del sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.001.058.741**, a la pena principal de **2 años, 9 meses y 18 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha Sanción la cumple desde el **2 de junio de 2022**, fecha en fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 24 de julio de 2023, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 23 de octubre de 2023, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 24 días**.
- 6.- El 29 de diciembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontraba satisfecho el requisito objetivo.
- 7.- El 29 de febrero de 2024, no se concedió el subrogado de la libertad condicional toda vez que, no se encontraba satisfecho el requisito subjetivo que contempla la norma. Además, se dispuso realizar diligencia de verificación de arraigo a través de asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.
- 8.- El 12 de marzo de 2024, ingresó informe No. 577 suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3.- CONSIDERACIONES

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso



restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.” (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Por tanto, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada.

i). **Sobre la exigencia objetiva**, como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** es de 2 años, 9 meses y 18 días de prisión, o lo que es lo mismo 33 meses y 18 días, y la mitad de esta corresponde a 16 meses y 24 días.

El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **22 meses y 11 días**, descontados así; 21 meses y 17 días contabilizados desde el 2 de junio de 2022, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, más los 24 días de redención reconocidos hasta el momento; de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de hurto calificado y agravado consumado por el que fue condenado el penado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** en esta actuación, NO se encuentra en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, encuentra el Despacho que, en sentencia condenatoria se dio aplicación al descuento punitivo previsto en el artículo 269 del CP., por cuanto durante el curso del proceso penal adelantado en su contra, se indemnizó integralmente a las víctimas, por lo que, se entiende satisfecho dicho presupuesto.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con “Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”, encontramos que **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** tiene arraigo familiar y social, en la DIAGONAL 49 A SUR NO. 13 I 09 de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** fueron corroboradas a través de diligencia realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 8 de marzo de 2024, según informe de esa fecha, en el que se indicó que, fueron entrevistadas las señoras Teresa Amado Latorre y Carolina Preciado Rodríguez, abuela materna y prima del penado, quienes señalaron que, residen en el inmueble con su núcleo familiar, y en el que se dan las condiciones espacio habitacionales, para recibir al penado, aunado a que, tienen la disposición para acogerlo en caso de que le sea concedido algún beneficio sustitutivo de la pena, y apoyarlo en la culminación del tratamiento resocializador, máxime que, la abuela materna fue quien estuvo a cargo de la crianza del sentenciado. Además, se indago con residentes del sector, conocidos del penado, quienes afirmaron que, no tienen ni han tenido inconvenientes con este.

De manera que, en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su abuela materna, prima y núcleo familiar de esta, aunado a que, según lo manifestado por las entrevistadas, el penado cuenta con el apoyo económico de su hermano y progenitora, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** con la implementación del sistema de vigilancia



electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la DIAGONAL 49 A SUR NO. 13 I 09 de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.001.058.741,** conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la DIAGONAL 49 A SUR NO. 13 I 09 de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

09/04/2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Firma

Cédula 1001058741



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 02 MAY 2024

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 10/04/2024 9:00

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 59876 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 329- CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Enviados: miércoles, 10 de abril de 2024 14:00:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 10 de abril de 2024 13:59:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 10/04/2024 9:00

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 9:17 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59876 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 329- CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

NI 59876 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 329- CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03557-00
Interno:	59876
Condenado:	CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C "MODELO"
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 330 / 331

Bogotá D. C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de Pena** y sobre el subrogado de la **Libertad Condicional** en favor del sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES identificado con C.C. No. 1.010.062.008**, a la pena principal de **2 años, 9 meses y 18 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha Sanción la cumple desde el **2 de junio de 2022**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 17 de octubre de 2023, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 48.5 días**.

4.- El 29 de diciembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se certificó que, a la fecha había descontado 20 meses y 15.5 días de la pena impuesta. Además, se dispuso verificar el arraigo del condenado.

5.- El 15 de febrero de 2024, ingreso Informe de Verificación de Arraigo No. 308 del 14 de febrero de 2024, suscrito por Asistente Social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

6.- El 29 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02857 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y Resolución Favorable No. 0320 del 22 de febrero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-02857 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 726 horas así:**

*Certificado No. 19009992, año 2023, julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 19073267, año 2023, octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las



actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **sesenta punto cinco (60.5) días**, a la pena que cumple **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, por las **726 horas** de estudio realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento de este, durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, este resulto condenado como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, por cuanto el 2 de junio de 2022, el penado en compañía de otros dos sujetos, interceptaron con arma que parecía de fuego, al conductor de un bus de servicio integrado de Transporte Publico, para luego, con armas corto punzantes intimidar y amenazar a los pasajeros del vehículo, despojándolos de sus celulares y huyendo del lugar. Sin embargo, ante el aviso dado a las autoridades, fueron aprehendidos y judicializados.

Advierte el fallador que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado, generan un alto grado de reproche, dado el grado de premeditación, temeridad, peligrosidad, teniendo en cuenta las circunstancias de modo y tiempo en las que se ejecutó la conducta, aunado a que, los sancionados cuentan con una corta edad, considerando entonces que resulta ser más peligroso su actuar, pues es debido a su instinto y no a la razón, así como el desinterés por servir a la sociedad, siendo conductas que afectan al ciudadano común y que en la mayoría de situaciones de similar naturaleza quedan en la impunidad.

Por tanto, el comportamiento desplegado por el sancionado vulnerable en alto grado nocivo el bien jurídico del PATRIMONIO ECONOMICO entre otros, como bien señalo el juzgado fallador, por lo que, ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejo delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.



De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 33 meses y 18 días de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 19 meses y 25 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 25 meses y 6 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 21 meses y 17 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 2 de junio de 2022, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha; más 3 meses y 19 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el Consejo de disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 0320 del 22 de febrero de 2024, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, y que no reposa sanción disciplinaria vigente.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES** se encuentra clasificado en FASE MEDIA, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 29 de noviembre de 2023 en esa fase.

Aunque ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, que su clasificación a la fecha es en fase MEDIA; debe tenerse en consideración que, el penado ha desempeñado actividades de redención que le han generado un descuento significativo, que durante su permanencia en reclusión ha observado un comportamiento bueno y ejemplar y que carece de otros procesos en los que sea requerido.

Las anteriores circunstancias, indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico para el sancionado, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad, y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 21 meses y 17 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES** cuenta con arraigo en la CARRERA 12 B ESTE NO. 43 A SUR 86 localidad San Cristóbal Altamira de esta ciudad, lugar en el que reside su compañera sentimental, y el núcleo familiar de ella, compuesto por su progenitora, abuela y hermana, quienes tienen la disposición de acoger al sentenciado, y apoyarlo durante la terminación del tratamiento penitenciario, de lo que se infiere que cuenta con una red de apoyo económica, social y afectiva.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, en sentencia le fue reconocido el descuento punitivo previsto en el artículo 269 del CP, al sentenciado **BOGOTA TORRES** por haber indemnizado integralmente a las víctimas, luego, se encuentra satisfecho dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se adelantó en su contra, aceptación de cargos que conllevó un menor desgaste para la administración de justicia, el tratamiento intramuros hasta ahora surtido, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.



Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización del Juez Ejecutor, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (8 meses 12 días), **sino de 16 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que **el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.**

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se librará la respectiva boleta de libertad ante Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días, a la pena impuesta a **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES** identificado con **C.C. No. 1.010.062.008**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, de acuerdo con los motivos de esta decisión.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, en favor del sentenciado, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Andres Bogota Torres

Firma [Handwritten signature]

Cédula 1010062008 T.F. _____

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **02 MAY 2024**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 10/04/2024 12:14

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de abril de 2024 9:34 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 59876 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 330-331 - CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**NI 59876 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 330-331 - CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2016-03503-00
Interno:	60737
Condenado:	HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	NO REPONE DECISIONES DEL 5 DE FEBRERO DE 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 266 / 267

Bogotá D. C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al **Recurso de Reposición** interpuesto por la defensa del sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**, contra el auto del 5 de febrero de 2024, que **no concedió la libertad por cumplimiento de la pena y, no decreto la extinción de la sanción penal.**

2.- DECISION ATACADA

El 5 de febrero de 2024, a petición de parte, este juzgado no concedió la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**, por cuanto el tiempo que permaneció privado de la libertad el precitado por esta actuación, desde su captura inicial, hasta que se materializo el subrogado de la libertad condicional, es inferior al quantum de la pena que le fue impuesta.

A la par, no se decretó la extinción de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado, toda vez que, aunque se encontraba superado el periodo de prueba que le fue impuesto, no se contaba con los elementos necesarios que permitieran concluir que el condenado cumplió con todas las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, por lo que, se dispuso requerir la información necesaria sobre los antecedentes penales del penado a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, y sobre los movimientos migratorios a Migración Colombia.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresó a las diligencias, memorial de la defensa del sentenciado, en el que mediante el recurso de reposición solicita se revoque la decisión adoptada en providencia del 5 de febrero de 2024 y, en su lugar se declare la extinción de la pena y la liberación definitiva, y se levanten las anotaciones que obren en las diferentes entidades a nombre del penado.

Igualmente, se allega constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente; del 16 al 19 de febrero de 2024, y para los demás sujetos procesales a partir del 20 al 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2º del C.P.P.

Argumenta el defensor que, considera contraria a la realidad jurídica del sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**, las afirmaciones hechas en la providencia del 5 de febrero de los corrientes, respecto a que, su prohijado no ha cumplido la totalidad de la pena. Sostiene que, el conteo del cumplimiento de la pena realizado en la mencionada providencia no es acertado toda vez que, el penado estuvo privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2021, hasta el 28 de octubre de 2022 cuando se materializó la libertad condicional, transcurriendo en ese lapso 19 meses y 26 días, más 2 meses y 5 días de redención reconocida, para un total de 22 meses y 1 día, contrario a lo señalado en el citado proveído.

Refiere además que, resulta contradictorio lo afirmado por el Despacho en el acápite de extinción de la pena y liberación definitiva, pues, se resalta que, el periodo de prueba venció el 18 de diciembre de 2023, lo que daría lugar a la extinción por pena cumplida, pero, en el primer acápite no accedió a la libertad por pena cumplida por no encontrarse purgada la pena totalmente.

Considera que, el periodo de prueba cumplido, con el tiempo que purgo privado de la libertad no puede analizarse de manera aislada, toda vez que, esos lapsos se complementan entre sí, siendo una consecuencia del otro, argumento que, es suficiente para que se revoque la decisión y, en consecuencia, se decrete la extinción de la pena por haberse cumplido el total de la pena impuesta.

En cuanto a la decisión de extinción y liberación definitiva, hace saber que, supeditar la extinción a la verificación ante las autoridades administrativas; Migración Colombia y Dirección de Investigación



Criminal E Interpol, es una actuación que debe adelantarse por medio del sistema de Gestión con el que cuentan los despachos judiciales, con el fin de corroborar lo necesario simultáneamente al momento de decidir lo correspondiente, pues, la demora de dichos tramites afectan a su prohijado, ya que, ha tenido que desecher ofertas laborales fuera del país por no contar con la liberación definitiva, solicitada en anterior oportunidad.

Por último, hace mención al acápite de otras determinaciones, precisando que, se incurrió en un yerro al solicitar la información de movimientos migratorios, pues, se afirmó que, el periodo de prueba impuesto fue de 2 años, y no de 13 meses y 23 días, como en realidad corresponde, luego, por ese lapso es que se debe certificar la información requerida.

4.- CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Este Juzgado no repondrá el proveído del 5 de febrero de 2024, en el punto 3.1. que no concedió la libertad por pena cumplida, conforme se explica a continuación.

Los argumentos de la defensa para atacar la decisión no son de recibo para el Despacho, en la medida que, este pretende que se contabilice de manera ininterrumpida la privación de libertad del penado desde su captura inicial; 2 de marzo de 2021, hasta la finalización del periodo de prueba, es decir qué; se tenga en cuenta como parte del cumplimiento total de la pena, los 13 meses y 23 días que como periodo de prueba le fueron impuestos.

Lo anterior, resulta improcedente toda vez que, el sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO** fue beneficiado el 4 de octubre de 2022, con el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 13 meses y 23 días, luego, al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso y materializarse el beneficio, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como periodo de prueba se le impuso.

Entonces, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, luego, se reitera, resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, como lo argumenta en su petición, por el contrario, lo procedente, de considerar cumplidas las obligaciones derivadas del beneficio previamente otorgado, es aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, máxime que, resulta innecesario disponer la libertad por cumplimiento de la pena, de quien ya goza de tal garantía, pues, se reitera, el penado se encuentra en libertad condicional.

Corolario de lo anterior, como anota la defensa en el recurso, y como se afirmó en la providencia recurrida, la pena impuesta a **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**, en la actuación que aquí se ejecuta corresponde a 35 meses de prisión, por la cual estuvo privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2021 –cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta el 28 de octubre de 2022 –cuando se materializó el subrogado de la libertad condicional-, lapso en el que descontó 19 meses y 26 días, más, 2 meses y 5 días de redención reconocida hasta la fecha.

Ahora bien, asiste la razón al togado al afirmar que, la suma de los guarismos antes referidos arroja un total de **22 meses y 1 día**, y no como se dijo en la providencia objeto del recurso; 21 meses y 7 días. No obstante, dicha situación no modifica la decisión adoptada, pues, es evidente que, hasta el 28 de octubre de 2022, cuando se materializó el subrogado de la libertad condicional, no había cumplido el total de la pena de 35 meses de prisión impuesta en la sentencia base de esta ejecución, y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra privado de la libertad descontando la pena impuesta, dado que, se encuentra disfrutando de la libertad condicional.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por la defensa del sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO** en sede de reposición, como quedo visto, la decisión del 5 de febrero de 2024, se emitió acorde con la realidad procesal y los presupuestos que la Ley prevé, concluyendo que, no se encuentra cumplida efectivamente la sanción privativa de la libertad, de manera que, **no se repondrá la decisión, en el punto que no se declaró la libertad por pena cumplida.**

3.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE NO DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LA LIBERACIÓN DEFINITIVA.

Sobre el punto 3.2. del proveído del 5 de febrero de 2024, que no decreto la extinción de la pena ni la liberación definitiva del sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**, no se repondrá, por las razones que se exponen a continuación.



La defensa pretende atacar la decisión argumentando que, no es posible supeditar la extinción de la sanción penal, a la verificación ante las autoridades correspondientes, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, pues, considera que, ello debe realizarse por medio del sistema de Gestión de los Despachos Judiciales, con el fin de corroborar simultáneamente la información al momento de adoptar la decisión.

Al respecto, debe precisarse que, no solo basta cumplir el periodo de prueba sino que se deben satisfacer todas las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, haber observado buena conducta, no haber cometido otro delito y no haber salido del país sin previa autorización del juzgado dentro del periodo de prueba señalado, en razón a ello, en la providencia recurrida, se ordenó requerir a Migración Colombia y a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, la información correspondientes sobre los antecedentes penales del penado y los movimientos migratorios que a su nombre registren, lo que supone que una vez allegada la información requerida se adopte nueva decisión sobre el particular.

Conviene anotar que, contrario a lo indicado por el recurrente, que ni esta Especialidad, y mucho menos el Despacho, cuentan con una base de datos, sistema de consulta o de "Gestión" como se afirma en el recurso, que permita verificar o revisar de manera simultánea, los antecedentes o anotaciones penales que registren en la DIJIN, ni los movimientos migratorios, precisamente, en razón a ello, como ya se dijo, en el proveído que se pretende revocar, se requirió la información a las autoridades pertinentes, máxime que, cuando se emitió la decisión que aquí se debate, no se contaba con dicha información, la cual, resulta indispensable para la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido y emitir decisión sobre la extinción o no, de la pena.

Entonces, si bien es cierto que el periodo de prueba concedido cuando se le otorgo el subrogado de libertad condicional se encuentra vencido, y en eso no discrepa el Despacho, ello no es obstáculo para que el juez vigía de la pena verifique y constate el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, solicitando la información necesaria ante las diferentes autoridades correspondientes, como ocurrió en el caso concreto.

Sobre la manifestación que hizo el togado del acápite de otras determinaciones del proveído del 5 de febrero de 2024, indicando que, al solicitar los movimientos migratorios, a la oficina de Migración Colombia, se afirmó que el periodo de prueba impuesto era de 2 años, ello no modifica ni altera la decisión recurrida, pues, se trata del impulso procesal que se realizó precisamente para verificar el cumplimiento de esa obligación, aunado a que, aunque se refirió ese término, se especificaron las fechas del cumplimiento del periodo de prueba impuesto, de manera que, se reitera, ello no afecta en nada la decisión de fondo.

De tal suerte que, como la decisión atacada provino del examen y valoración de los elementos probatorios que obran en el proceso y que, los argumentos esgrimidos en sede de reposición por la defensa, están lejos de revertirla y no son suficientes para revocarla, esta ejecutora **no repondrá la decisión del 5 de febrero de 2024, en el punto que no decreto la extinción de la pena ni la liberación definitiva del sentenciado HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 5 de febrero de 2024, en el punto 3.1., que **no declaró la libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO** identificado con **C.C. No. 80.012.229**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 5 de febrero de 2024, en el punto 3.2., que **no decreto la extinción de la pena ni la liberación definitiva** en favor del sentenciado **HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Contra esta providencia no proceden recursos de Ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC



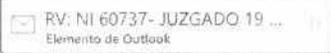
11/4/24, 17:25

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rar

Para: edfip097@gmail.com

Jue 11/04/2024 17:27



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edfip097@gmail.com (edfip097@gmail.com)

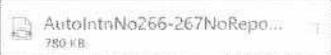
Asunto: RV: NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: edfip097@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar



NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

Para: johnjairopelayo@yahoo.com

Jue 11/04/2024 17:22



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnjairopelayo@yahoo.com (johnjairopelayo@yahoo.com)

Asunto: NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

Mensaje enviado con importancia Alta.

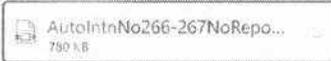
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Cco: johnjairopelayo@yahoo.com

11/4/24, 17:25

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook



NI 60737- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO
CALLE 13 # 5 - 45 APTO 201 GUAMAL META
GUAMAL (META)
TELEGRAMA N° 2864

NUMERO INTERNO 60737
REF: PROCESO: No. 110016000013201603503
C.C: 80012229

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 266 / 267, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 5 de febrero de 2024, en el punto 3.1., que no declaró la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO identificado con C.C. No. 80.012.229, NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 5 de febrero de 2024, en el punto 3.2., que no decreto la extinción de la pena ni la liberación definitiva en favor del sentenciado HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procur.>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 17/04/2024 18:11

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 11 de abril de 2024 5:22 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO**NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO.**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 17/04/2024 18:11

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 5:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

NI 60737- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 266-267 - CONDENADO: HUGO ANDRES RODRIGUEZ QUEVEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-01-653-2023-80045-00
Interno:	62699
Condenado:	ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA
Delito:	EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 332/333

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el Reconocimiento de **Redención de Pena y Certificación del tiempo de pena cumplido a la fecha**, en favor de la sentenciada **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 1 de agosto de 2023, el Juzgado 9 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA identificada con C.C. No. 20595002 de VENEZUELA**, a la pena principal de **58 meses y 15 días de prisión**, a la pena de multa de 243.75 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarla responsable del delito de EXTORSION EN CONCURSO HOMOGENEO DE EXTORSION EN LA MODALIDAD TENTATIVA.

2.2.- **La sentenciada viene cumpliendo la sanción desde el 14 de marzo de 2023**, cuando fue aprehendida en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.3.- El 14 de marzo de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 27 de febrero de 2024, remitido por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres e Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres e Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 14 de diciembre de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA identificada con C.C. No. 20595002 de VENEZUELA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el certificado No. 19103136, se tiene que la sentenciada **estudió ciento catorce (114) horas**, en el mes de diciembre de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias



de actividades educativas, se redimirán **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de la pena que cumple **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA**, por las **114 horas** de estudio cursadas.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA**, se tiene que esta ha descontado de la sanción de 58 meses 15 días de prisión impuesta, tanto en tiempo físico como de redención, así:

- Tiempo físico, desde el **14 de marzo de 2023** fecha de captura y hasta la fecha, 12 meses.
- Por redención de pena, **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA** ha descontado, 9.5 días.

Lo que implica que, de la suma aritmética, resulta un total de pena cumplida a la fecha de **12 MESES y 9.5 DIAS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA** identificada con **C.C. No. 20595002 de VENEZUELA**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA** identificada con **C.C. No. 20595002 de VENEZUELA**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **12 MESES y 9.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
02 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-04-24 T.C.A.A.
NOMBRE: Areley J P G S
CÉDULA: 20595002
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

_____ HUELLA DACTILAR

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:15

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 7:55 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62699 - JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 332-333 - CONDENADO: ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA

**NI 62699 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 332-333 -
CONDENADO: ARELEY JAVIELY DEL VALLE ALVAREZ GARCIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-07909-00
Interno:	67231
Condenado:	JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES HURTO CALIFICADO AGRAVADO UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO.
Reclusión:	COMEB BOGOTA D.C. LA PICOTA
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 341/342

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre el **Reconocimiento de Redención de Pena y del subrogado de la Libertad Condicional**, en favor del sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 5 de diciembre de 2011, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 86.081.010**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, multa de 34 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como a la prohibición de portar armas o solicitar tenencia de armas de fuego por el lapso de 5 años, al hallarlo coautor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

- Desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 9 de junio de 2014.
- Desde el 17 de febrero de 2021, a la fecha.

2.3.- El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Homologo de Yopal Casanare, concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado.

2.4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 82 días, el 2 de diciembre de 2013.**
- 30 días, el 1 de diciembre de 2021.**
- 93.5 días, el 18 de agosto de 2022.**
- 27.5 días, el 18 de agosto de 2022.**
- 20 días, el 12 de diciembre de 2022.**
- 79.5 días, el 30 de junio de 2023.**

2.5.- El 21 de abril de 2015, este despacho revoco el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por la comisión de un nuevo delito por el sentenciado.

2.6.- El 17 de febrero de 2021, este despacho libro boleta de encarcelación, con la advertencia que debía cumplir **lo que le falta de la pena de prisión esto es 87 meses y 15 días**, y ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

2.7.- El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de EPMS de Fusagasugá con Sede en Soacha, avoco el conocimiento de las diligencias.

2.8.- El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Homologo de Fusagasugá sede Soacha, negó la petición de restablecimiento de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado.



2.9.- El 22 de marzo de 2023, el Juzgado Homologo de Fusagasugá sede Soacha, negó la petición de prisión domiciliaria artículo 38 G del CP, al sentenciado.

2.10.- El 30 de junio de 2023, el Juzgado Homologo de Fusagasugá sede Soacha, negó la petición de libertad condicional al sentenciado.

2.11.- El 10 de enero de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1649 del 28 de diciembre de 2023, con el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, remite documentos para estudio de libertad condicional.

2.12.- El 22 de febrero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos exigidos por la norma.

2.13.- El 18 de marzo de 2024, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1649 del 28 de diciembre de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Del certificado No. 18911129, allegado con el oficio en comento, se evidencia que el penado **trabajó 160 horas**, en junio de 2023.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **DIEZ (10) días de redención de pena**, por las 160 horas de trabajo realizadas por **CABRERA GUTIERREZ**.

3.2.- De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



La citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **añado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, **en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, este fue condenado a la pena de **120 MESES DE PRISION**, por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVADO.

Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2011, *"cuando en la residencia del señor LUIS CARDENAS SAENZ, ubicada en la transversal 66 No 148-20, finca el Cortijo, a eso de las 4.00 a.m. se recibieron en su puerta toques y gritos de personas que se identificaban como miembros de la DIJIN, que iban a realizar un allanamiento, y dado, que este no les abrió la puerta misma, los sujetos procedieron a romper los vidrios de las ventanas e ingresar al inmueble, de hecho aproximadamente seis (6) personas hicieron su arribo en la habitación de la víctima armados con fusiles, revólveres y pistolas, además de que algunos de estos sujetos vestían prendas de la policía como chalecos y cachuchas, quienes después de requisar la casa, y de indagar incluso por la existencia de unas eventuales caletas, salieron de la misma llevando consigo unos cuadros de propiedad del señor CARDENAS SAENZ, mismos cuadros que abandonaron junto con los vehículos en los que se movilizaban inicialmente valga decir vehículos tales como una camioneta Chevrolet color beis de placas BGD 446, una Vitara de placas EWC 434 color azul, y un Volkswagen de placas AEF 440 color azul, así como algunos uniformes como chaquetas reflectivas con logotipo de la SIJIN, y gorros de la Policía. Vehículos y elementos estos, que como lo indiqué, fueron abandonados al interior de la finca misma de los hechos, ante la presencia de la policía, dado que los responsables de los hechos simplemente abandonaron el predio rápidamente. En desarrollo de la huida y dada la colaboración de vecinos fueron interceptados y capturados, los señores HERNAN FRANCISCO JIMENEZ TINJACA, JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ, por miembros de la policía de vigilancia que patrullaban el sector y a quienes se les encontraron tres (3) celulares, un avantel, a más de que en su carrera arrojaron unos objetos y al inspeccionar el lugar se trataba de un arma de fuego tipo fusil, calibre 5.56 así como un proveedor y un silenciador."*

Es evidente que los comportamientos desplegados por el sancionado, vulneraron en alto grado nocivo el bien jurídico de la seguridad pública, patrimonio económico y administración pública, considerándose como un ilícito de alto reproche.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis en el caso concreto sobre la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa, del grado de reproche de la conducta punible perpetrada, frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario está establecido que una vez en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, se procede a efectuar el análisis correspondiente, así:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** es de 120 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 72 meses**.

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 80 meses 18.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad y la redención de pena otorgada, así:

Desde el 25 de septiembre de 2011 *-fecha de la captura en flagrancia-* al 9 de junio de 2014 *-fecha de la captura por otro delito*, 32 meses y 15 días; del 17 de febrero de 2021 *-fecha en que fue puesto a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena-*, a la fecha, 37 meses y 1 días; más 11 meses y 2.5 días reconocidos por redención de pena hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **CABRERA GUTIERREZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y el Consejo de Disciplina mediante Resolución No. 000865 del 28 de diciembre de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta No. 119-0046 del 11 de septiembre de 2023.

No obstante, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, resulta pertinente resaltar que, con decisión de fecha 21 de abril de 2015, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto el sentenciado incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas, en la medida que, fue capturado fuera de su domicilio el 9 de junio de 2014, incluso, se dio inicio a la investigación dentro del radicado 11001-60-00-013-2014-09979-00, por el delito fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, en donde fue condenado a la pena de 13 años de prisión, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2011 al 6 de junio de 2014, fue clasificado en fase ALTA, según acta del 26 de abril de 2013, aclarando que, según la cartilla biográfica aportada por el centro penitenciario, esa fue la última clasificación en fase realizada.

Ahora bien, el sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, en atención a la orden de revocatoria y traslado intramuros emitida por este Despacho, luego, ante su retorno al penal, fue ubicado en fase de observación y diagnóstico el 21 de septiembre de 2021, y la última ubicación fue en fase MEDIA el 18 de abril de 2022; pese al tiempo considerable que ha transcurrido desde su reingreso, es poco el avance en el tratamiento resocializador.

Frente a la reparación de la víctima, en la sentencia base de esta ejecución no fue condenado al pago de perjuicios, sin embargo, se hará necesario para este despacho, indagar sobre si hubo o no apertura de trámite de incidente de reparación integral.

Sobre el arraigo, del sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

Al respecto, el sentenciado, aportó como dirección de su arraigo, la CALLE 2 A No. 5 ESTE 21, CASA D8, CONJUNTO EL BOSQUE BARRIO CEDRITOS DE LA CIUDAD DE FUSAFASUGA CUNDINAMARCA, donde residirá con su compañera sentimental Yenci Natalia Núñez Saavedra, y aporta recibo público de la vivienda, constancia expedida por el Conjunto el Bosque, la cual indica que la señora Yenci Natalia Núñez Saavedra es propietaria del inmueble, ubicado en la dirección antes mencionada, y copia del documento de identidad de la prenombrada; sin que a la fecha se haya realizado visita de verificación del arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad y del mismo sentenciado, siendo necesario asegurar que el sancionado se desenvolverá en un entorno familiar que le ayudara a que no se pierdan los avances logrados en el proceso de rehabilitación o resocialización durante su permanencia en el penal.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el



Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, **esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;**

Como se mencionó anteriormente, **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** fue condenado en decisión de segunda instancia, a la pena de **120 MESES DE PRISION**, por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVADO, en ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía.

Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2011, en la ciudad de Bogotá, cuando a eso de las 4:00 am, en la residencia del señor Luisa Carlos Cárdenas Sáenz, se recibieron toques y gritos en la puerta, de personas que se identificaban como miembros de la DIJIN, que iban a realizar un allanamiento, y dado, que este no les abrió la puerta misma, los sujetos procedieron a romper los vidrios de las ventanas e ingresar al inmueble; además, quienes vestían prendas de la policía como chalecos y cachuchas, después de requisar la casa, salieron llevando consigo unos cuadros de propiedad del señor Cárdenas Sáenz, gracias a integrantes de la policía fueron interceptados y capturados, dos de los sujetos, entre ellos el prenombrado.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CABRERA GUTIERREZ** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Comportamiento este de los acá implicados que fue antijurídico formal y materialmente si se tiene en cuenta que vulneró bienes jurídicos como la seguridad pública, el patrimonio económico entre otros. Antijuridicidad además de ser este en sentido material, antijuridicidad en sentido formal si se tiene en cuenta que lo que está prohibido por el legislador fue lo que ustedes señores realizaron en aquella madrugada. Por lo demás debe indicarse que perfectamente se establece nada contrario se establece al respecto, las perfectas condiciones en que se encontraban y además el conocimiento que ustedes podían tener de lo antijurídico de su proceder, la forma camuflada como pretendían entrar a dicho establecimiento incluso utilizando violencia para estos efectos evidencia tal aspecto. Y por eso es que a ustedes señores en el día de hoy se les realiza un juicio de reproche, porque pudiendo y debiendo actuar conforme al ordenamiento jurídico simplemente optaron por quebrantarlo y sin que su proceder estuviese amparado en causal de ausencia de responsabilidad de las señaladas en el artículo 32 del C.P."

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, sin mencionar que, afecto varios bienes jurídicos con su actuar, siendo consciente de las consecuencias que ella contraía, sin embargo, de manera premeditada, con otros sujetos concretó las actividades ilícitas, no bastándole haber afectado el patrimonio económico de las víctimas iniciales, haber puesto a la sociedad en angustia y zozobra ante el porte de las armas que tenían en su poder, transgrediendo la seguridad pública, y suplantando a las autoridades para obtener provecho y apoderarse de las pertenencias de la víctima.

Siguiendo con la ponderación de la conducta punible frente al comportamiento observado por el penado durante el cumplimiento de la pena y avance en el proceso resocializador.

Ante tan graves y reprochables delito perpetrados por el sentenciado, se desprende de la actuación, que luego de encontrarse cumpliendo su sanción de manera intramural, el juez ejecutor del momento, decidió brindar una mejor oportunidad al penado y en protección a los intereses de los hijos del sancionado, le concede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, sin embargo; de manera totalmente desinteresada y en franco desacato a las obligaciones y compromisos contraídos en dicho sustituto, quebrantó el grado de confianza otorgado por el juez homólogo, abandonando su lugar de reclusión domiciliaria para continuar en la vida delictiva, tanto así que, se interrumpió el cumplimiento de la pena aquí impuesta, porque debió descontar la sanción fijada dentro del radicado 11001-60-00-



013-2014-09979-00, por haber sido capturado en flagrancia por delitos de la misma naturaleza, de los que dieron lugar a esta actuación y condena, esto es, hurto calificado y agravado, tráfico de armas de fuego agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y cómplice del delito de Tráfico de armas de uso privativo de las FFMM, conducta que revela su poco grado de interés por la resocialización, poco avance en su tratamiento penitenciario y proclividad para incurrir en tan graves conductas delictivas que ponen en alto riesgo la seguridad, vida y bienes de la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **CABRERA GUTIERREZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad 80 meses y 18.5 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado la mayor parte de su estadía como buena y ejemplar, y que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado **NO CUMPLIÓ** con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, pese al benéfico tratamiento que se le impuso al sustituirse el lugar de reclusión por su domicilio, por el contrario, abandono su lugar de reclusión, siendo aprehendido por agentes del orden cometiendo un nuevo delito, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, se evidencia poco avance en el proceso de resocialización, máxime que, el aplicado desde la captura inicial, no dejó evidencias positivas atendiendo al quebrantamiento de las obligaciones del beneficio revocado.

Luego, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. *La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.



Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la seguridad Pública y patrimonio económico, debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **CABRERA GUTIERREZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

4.2.- SOLICITAR al Comité de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, se realice seguimiento extraordinario del tratamiento penitenciario adelantado por el sentenciado y se remita concepto al respecto, indicando el avance en el mismo.

4.3.- Comisionar a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá (Cundinamarca), con facultades de sub comisionar, para que se practique visita y se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** en la CALLE 2 A No. 5 ESTE 21, CASA D8, CONJUNTO EL BOSQUE BARRIO CEDRITOS DE LA CIUDAD DE FUSAFASUGA CUNDINAMARCA, donde residirá con su compañera permanente; YENCI NATALIA NUÑEZ SAAVEDRA, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional o Prisión Domiciliaria.

4.4.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si dentro de este asunto se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) DÍAS al sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 86.081.010, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9-Abr-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 67231

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 341134?

FECHA DE ACTUACION: 18-10-20-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-Abr-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON GABRIEL

FIRMA PPL:

CC: 86081010

TD: 79705

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:15

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 8:14 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37231 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 341-342- CONDENADO: JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ

NI 37231 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 341-342- CONDENADO: JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Kennedy

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-00719-00
Interno:	67565
Condenado:	DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 C NO. 72 F - 78 SUR, Bombay, Kennedy de esta ciudad.
Decisión:	NO REPONE DECISION DE CONO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 268

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al **Recurso de Reposición** interpuesto por el sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, contra el auto del 28 de noviembre de 2023, **que no concedió la libertad condicional.**

2.- DECISION ATACADA

El 28 de noviembre de 2023, este juzgado no concedió la libertad condicional al sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, por cuanto no se reunían a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., específicamente el presupuesto subjetivo, en la medida que, no se aportó y tampoco reposaba en la actuación elementos que dieran cuenta que no existía la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, ni del comportamiento del penado durante su estadía intramuros, ni en prisión domiciliaria, como tampoco habían sido allegados los documentos correspondientes por parte del centro de reclusión, como la resolución favorable y/o desfavorable para el subrogado pretendido. Por lo anterior, se dispuso, requerir al establecimiento penitenciario para que remitieran los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado y la verificación de las condiciones del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria a través de entrevista con asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresó a las diligencias memorial del sentenciado en el que mediante el recurso de reposición solicita se reconsidere la negativa de la libertad condicional.

Igualmente, se allega constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente; del 20 al 21 de diciembre de 2023, y para los demás sujetos procesales con término a partir del 22 al 26 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2° del C.P.P.

Sostiene el sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO** que, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2023-1721/1728 en el punto que no concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito subjetivo y/o el numeral 2° del artículo 64 del CP., sobre lo cual, solicita se requiera en ese sentido al centro de reclusión, con el fin de que alleguen la documentación correspondiente; cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, concepto favorable y demás, toda vez que, aunque los ha solicitado en diferentes ocasiones, no ha obtenido respuesta alguna.

De otra parte, informa que, con relación al informe suscrito por notificador del Centro de Servicios, refiere que, se originó por el error involuntario de transcripción, por parte del Juzgado 4° Homologo de Acacias, Meta, pues, desde la solicitud inicial del sustituto de la prisión domiciliaria indico la dirección correcta del lugar en el que cumpliría la pena, y adjunto el respectivo recibo de servicio público, y dicho yerro, refiere, fue corregido por parte del INPEC, lo cual, dice puede verificarse en su cartilla biográfica y las visitas positivas que le han practicado.

4.- CONSIDERACIONES

Este Juzgado no repondrá el proveído del 28 de noviembre de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en la decisión atacada, conforme se explica a continuación.



Es pertinente precisar que el artículo 64 del CP., modificado por la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé entre otros requisitos, la verificación del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con el fin de determinar que, no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

El artículo 471 del CPP, establece que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada de resolución favorable emitida por el consejo de disciplina o en su defecto, por el director del establecimiento carcelario donde se encuentre el penado, además de los demás documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por el articulado.

De manera que, la demostración de un buen y adecuado comportamiento durante el cumplimiento de la sanción, bien sea intramuros o en prisión domiciliaria y, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, son requisitos que, de no encontrarse satisfechos, relevan del estudio de los demás presupuestos, como en efecto así se hizo en proveído del 28 de noviembre de 2023 y, conlleva indiscutiblemente a no acceder al subrogado requerido.

Es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, en el proveído del 28 de noviembre de 2023, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional y, aunque el recurrente ahora indica que, ha solicitado al centro de reclusión los documentos correspondientes para acceder al beneficio pretendido, ello no es razón suficiente para modificar o revocar la decisión, aunado a que, al momento en que se emitió pronunciamiento y se profirió la decisión recurrida, no se contaba con la respectiva resolución favorable proferida por el establecimiento penitenciario, ni se habían verificado las condiciones en que cumple el beneficio de la prisión domiciliaria, como tampoco se encontraba demostrado su comportamiento con los debidos reportes de visitas de control, de ahí que, no se concedió el beneficio de la libertad condicional.

No obstante, se deja en claro que, en caso de que se arriben los documentos aludidos en el auto atacado, se estudiará nuevamente la procedencia del subrogado.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el penado, sobre el informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, fue objeto de pronunciamiento en el punto 4.1. del acápite de otras determinaciones de la providencia del 28 de noviembre de 2023 y, el cual no incidió en el análisis realizado al momento de resolver sobre la libertad condicional, luego, se reitera, sus argumentos o explicaciones al respecto, no dan lugar para modificar o revocar la decisión objeto del debate.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO** en sede de reposición, resultan insuficientes para modificar o revocar la providencia, además que, como quedo visto, la decisión del 28 de noviembre de 2023 se emitió acorde con los presupuestos que la Ley prevé y con los elementos que reposaban en el plenario, concluyendo que, no se encontraba satisfecho el requisito subjetivo, manteniendo incólume la providencia, luego, **no se repondrá la decisión, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

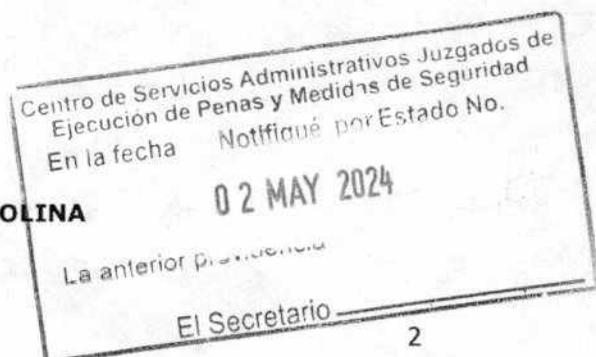
PRIMERO: NO REPONER la decisión de no conceder el subrogado de Libertad Condicional al sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, adoptada en auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia no proceden recursos de Ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 67565 Tipo de actuación: AI. No. 268

Fecha Actuación: 13 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: DAVID ESTEBANA MATAIANA SALCEDO

Número de identificación: 1012399803 Teléfono(s): 3132104348

Fecha de notificación: 2 / 10 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:45

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 2:42 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 67565- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 268 - CONDENADO: DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO

NI 67565- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 268 - CONDENADO: DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

